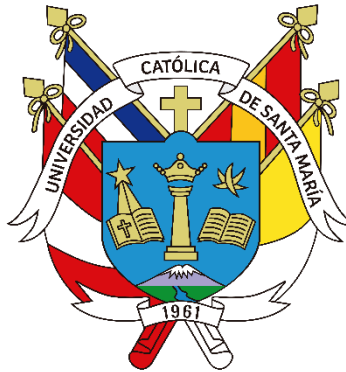


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**La figura jurídica del Ministro de Estado y la Vulneración del Principio
de Separación de poderes en el Perú, 2023. Un estudio dogmático y
comparativo**

Tesis presentada por el Bachiller

Luna Casaverde, José Nahun

ORCID: 0009-0002-0058-3982

Para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Dr. Nalvarte Lozada, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9840-1483

Arequipa-Perú

2024

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 13 de Junio del 2024

Dictamen: 010226-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 010226, presentado por:

2016130141 - LUNA CASAVARDE JOSE NAHUN

Titulado:

LA FIGURA JURIDICA DEL MINISTRO DE ESTADO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES EN EL PERÚ, 2023. UN ESTUDIO DOGMATICO Y COMPARATIVO

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**42424092 - BELAN ALVARADO CESAR AUGUSTO ESTEBAN
DICTAMINADOR**



**72629802 - SANCHEZ CARDENAS DIEGO ALEJANDRO
DICTAMINADOR**



La figura jurídica del Ministro de Estado y la Vulneración del Principio de Separación de poderes en el Perú, 2023. Un estudio dogmático y comparativo

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
3	leyabierta.cl Fuente de Internet	1%
4	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	derechoclub.blogspot.com Fuente de Internet	1%
7	docplayer.es Fuente de Internet	1%
8	static2.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%

Dedicatoria

Este trabajo académico está dedicado a mis padres José y María, mis maestros y todos aquellos que valoran y defienden los principios fundamentales de la democracia y el Estado de Derecho.

Que este esfuerzo por comprender y abordar los desafíos de nuestra democracia inspire a generaciones futuras a defender los valores democráticos y a promover la separación de poderes como piedra angular de un gobierno transparente y responsable.



Agradecimiento

Agradezco a todos los que contribuyeron a que este proyecto sea una realidad, en especial a Raquel, mi dulce compañera de vida, en quien confió y me dio el aliento para lograr mis metas todo este tiempo.

También a mis nobles amigos Diego, Luis y Raúl gracias por su apoyo y orientación. Espero que este estudio sirva como un pequeño paso hacia un mayor entendimiento y mejora en el ámbito de las instituciones democráticas y un verdadero gobierno inspirado en el bien común y el respeto de los principios del derecho.



RESUMEN

La separación de poderes es un principio crucial en las democracias que busca evitar la concentración excesiva de autoridad y garantizar un equilibrio entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Sin embargo, el nombramiento de congresistas como ministros plantea desafíos a este principio al fusionar funciones legislativas y ejecutivas en una sola persona. La presente investigación se basa en un análisis detallado del marco constitucional y legal de la República, explorando las normas y disposiciones pertinentes que regulan la separación de poderes, analizando las implicaciones para la autonomía del Poder Legislativo y la capacidad de fiscalización sobre el Poder Ejecutivo. Además, se consideran las repercusiones políticas y jurídicas de estas designaciones. Se identifican los desafíos y riesgos asociados con esta práctica, incluida la posible pérdida de independencia del Poder Legislativo y la concentración de poder en el Poder Ejecutivo. La separación de poderes tiene como objetivo preservar la integridad del sistema democrático en la República y mitigar los efectos negativos de nombrar congresistas como ministros de Estado, promoviendo así un gobierno más transparente, equilibrado y respetuoso de los principios constitucionales.

Palabras clave: Sistema político, ministro de estado y separación de poderes

ABSTRACT

The separation of powers is a crucial principle in democracies that seeks to avoid excessive concentration of authority and to ensure a balance between the legislative, executive and judicial branches. However, the appointment of congressmen as ministers poses challenges to this principle by merging legislative and executive functions in a single person. This research is based on a detailed analysis of the constitutional and legal framework of the Republic, analyzing the implications for the autonomy of the Legislative Branch and the capacity of oversight over the Executive Branch. In addition, the political and legal implications of these appointments are considered. The challenges and risks associated with this practice are identified, including the possible loss of independence of the Legislative Branch and the concentration of power in the Executive Branch. The separation of powers aims to preserve the integrity of the democratic system in the Republic and mitigate the negative effects of appointing congressmen as ministers of state, thus promoting a more transparent, balanced government that respects constitutional principles.

Keywords: Political system, minister of state, separation of powers.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....	9
MARCO TEÓRICO.....	10
CAPÍTULO 1: ORIGEN FILOSÓFICO E HISTÓRICO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES	11
1. Definición	11
2. Los poderes del Estado en una República.....	13
2.1. Poder ejecutivo	13
2.2. Poder legislativo	14
2.3. Poder judicial	15
3. Evolución histórica.....	17
3.1. En Grecia	17
3.2. En Roma	17
3.3. En la Edad media: feudalismo	18
3.4. En las monarquías absolutas.....	19
3.5. En la modernidad.....	20
4. Relación entre la separación de poderes y la democracia	21
5. El liberalismo y la separación de poderes	22
6. El totalitarismo y la separación de poderes	22
CAPÍTULO II: LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA PERUANA	24
1. Las Constituciones del Perú y la figura del Ministro de Estado	24
1.1. Constitución de 1823:	24
1.2. Constitución de 1826.....	27
1.3. Constitución de 1828.....	29
1.4. Constitución de 1834.....	32
1.5. Constitución de 1839:	33

1.6. Constitución de 1856.....	34
1.7. Constitución de 1860.....	35
1.8. Constitución de 1867.....	36
1.9. Constitución de 1920.....	38
1.10. Constitución de 1933.....	38
1.11. Constitución de 1979.....	40
1.12. Constitución de 1993.....	41
2. Normativa nacional acerca del Poder Legislativo y Ejecutivo.....	42
2.1. Reglamento de la ley orgánica del congreso.....	422
2.2. Ley orgánica del Poder Ejecutivo.....	50
3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el principio de separación de poderes.....	55
3.1. EXP. N.º 0006-2019-CC/TC.....	55
3.1.1. Antecedentes.....	55
3.1.2. Fundamentos.....	566
3.2. EXP. N.º 0006-2018-P1/TC.....	62
3.2.1. Antecedentes.....	62
3.2.2. Fundamentos.....	62
4. El principio de separación de poderes en el derecho comparado.....	64
4.1. Colombia.....	64
4.1.1. Constitución Política de Colombia.....	64
4.1.2. Reglamento del congreso en Colombia.....	67
4.1.3. Reglamento del poder ejecutivo en Colombia.....	68
4.2. Chile.....	70
4.2.1. Constitución Política de Chile.....	70
4.2.2. Ley orgánica del congreso de Chile.....	75
4.2.3. Ley Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado.....	78
4.3. Argentina.....	79
4.3.1. Constitución Política de Argentina.....	79
4.4. Brasil.....	83
4.4.1. Constitución Política de Brasil.....	83
4.5. Ecuador.....	89

4.5.1. Constitución Política de Ecuador	89
4.5.2. Ley orgánica de la función legislativa	92
4.5.3. Estatuto del régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva	93
METODOLOGÍA.....	94
1. Enfoque, tipo y diseño de la investigación.....	95
2. Método de análisis de datos	95
3. Técnicas e instrumentos.....	96
4. Método de recolección de datos.....	96
5. Aspectos éticos	96
6. Cronograma	97
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	98
CONCLUSIONES	120
RECOMENDACIONES	123
REFERENCIAS	124
ANEXOS	132

INTRODUCCIÓN

La separación de poderes es un principio esencial en las democracias modernas que busca distribuir el poder estatal entre diferentes instituciones para evitar su concentración en manos de un solo órgano o persona. Este concepto, arraigado en las teorías políticas de Montesquieu, está diseñado para salvaguardar las libertades individuales y asegurar un gobierno eficaz y justo. Sin embargo, la realidad política contemporánea presenta desafíos significativos a este principio, especialmente cuando se trata del nombramiento de congresistas como ministros de Estado. El nombramiento de un congresista como ministro de Estado plantea cuestiones fundamentales en términos de control y equilibrio dentro del sistema político que revelan las complejidades inherentes a la relación entre las ramas del gobierno en un Estado democrático.

Además, el nombramiento de congresistas como ministros de Estado puede dar lugar a conflictos de interés debido a las responsabilidades duales que asumen estas personas. Un estudio detallado puede revelar formas de prevenir y abordar estos conflictos para garantizar la integridad en la toma de decisiones políticas. Asimismo, los mecanismos de control y fiscalización del Poder Ejecutivo por parte del Congreso. Cuando un legislador se convierte en ministro, puede verse comprometida la capacidad del Congreso para ejercer una fiscalización efectiva. Es esencial identificar estrategias para mejorar la rendición de cuentas y el control parlamentario.



MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO 1: ORIGEN FILOSÓFICO E HISTÓRICO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES

1. Definición

La separación de poderes, según Garzón (2020) es un principio fundamental en los sistemas democráticos que busca distribuir las funciones gubernamentales entre distintas ramas, para evitar que una sola entidad acumule un exceso de poder y prevenir posibles abusos. Su objetivo es dividir el gobierno en tres ramas independientes y autónomas: el Poder Ejecutivo, encargado de la administración y ejecución de las leyes; el Poder Legislativo, responsable de la creación de las leyes; y el Poder Judicial, encargado de interpretar y aplicar las leyes. Lo que se busca es que la independencia entre estas ramas garantice un sistema de frenos y contrapesos, donde cada poder limita y controla a los demás, evitando así la consolidación de un poder absoluto y protegiendo los derechos individuales de los ciudadanos. Por otro lado, este equilibrio contribuye a la estabilidad política y al respeto del Estado de Derecho, fundamentales para la preservación de una sociedad democrática. Por ende, la separación de poderes es esencial para la protección de la libertad y la preservación de la democracia, garantizando que ningún órgano del gobierno concentre un poder desmesurado y evitando posibles abusos contra los derechos individuales.

La separación de poderes, según Duguit (2023) es un principio esencial para la preservación de la libertad y la prevención del abuso de autoridad en un gobierno. El autor argumenta que para salvaguardar la libertad, los poderes del Estado deben estar distribuidos entre tres ramas distintas e independientes. De igual modo, sostiene que esta división de poderes garantiza un sistema de fiscalización, donde cada rama limita el poder de las demás, evitando así la acumulación de poder en manos de una sola autoridad. Además, el autor señaló que la separación de poderes no se limita solo al ámbito gubernamental, sino que también puede extenderse a otras instituciones y actores en la sociedad, como la prensa y los ciudadanos, contribuyendo así a un sistema más robusto de controles y equilibrios

De igual forma Támara (2020) contribuyó a la fundamentación de la teoría al destacar la importancia de dividir el poder gubernamental. Este autor, defendía que el poder ejecutivo,

legislativo y judicial debía estar separado, pero también sostenía que el poder legislativo, que representa la voluntad del pueblo, debía ser el más preeminente. Por ende, este principio reflejaba su creencia en la soberanía popular y en la idea de que el gobierno debe estar subordinado a la voluntad de aquellos a quienes gobierna. Además, consideraba que la separación de poderes era esencial para evitar la arbitrariedad y proteger los derechos naturales de los individuos. Asimismo, aborda la separación de poderes al destacar la importancia de la competencia y la pluralidad en la toma de decisiones políticas. No obstante, el autor destaca que la poliarquía es un sistema en el cual múltiples grupos y actores compiten para influir en las decisiones políticas, y su enfoque se alinea con la importancia de tener una estructura gubernamental que permita la participación ciudadana y la diversidad de puntos de vista como parte integral de la separación de poderes.

De igual importancia, Martínez (2022) exploró cómo los diferentes poderes gubernamentales pueden colaborar de manera efectiva para lograr objetivos sociales y económicos. Este autor aboga por un enfoque más pragmático y colaborativo entre las distintas ramas del gobierno. Pues, se enfocó en que su concepto se centra en la necesidad de equilibrar la separación de poderes con la eficiencia gubernamental, proponiendo métodos que permitan una coordinación adecuada para abordar problemas complejos. Por otra parte, comenta el autor que en lugar de ver la separación de poderes como una división rígida estricta, debiera esta ser de formas más flexibles de colaboración entre las ramas del gobierno, especialmente cuando se trata de la regulación y la toma de decisiones en situaciones fluctuantes.

Finalmente, Alamillo (2020) examinó cómo la separación de poderes se implementa y opera en distintos sistemas políticos, y argumentó que la efectividad de este principio puede variar según el contexto histórico y cultural. Pues, destacó que la separación de poderes no es un modelo estático y universal, sino que su éxito depende de la adaptación a las circunstancias particulares de cada sociedad. Además, exploró cómo la interacción entre las ramas del gobierno puede variar y adaptarse a diferentes realidades políticas, económicas y sociales.

2. Los poderes del Estado en una República

2.1. Poder ejecutivo

Para Chilinguina-Amaya (2023), el Poder Ejecutivo es una de las tres ramas fundamentales del gobierno en sistemas políticos que siguen el principio de separación de poderes. Este es el encargado de la implementación y ejecución de las leyes, ya que, despliega una serie de funciones cruciales para el funcionamiento efectivo de un Estado. Por ende, el poder ejecutivo suele estar encabezado por el jefe de Estado o jefe de Gobierno, dependiendo del sistema político. Por lo tanto, sus responsabilidades abarcan desde la administración diaria del país hasta la toma de decisiones en situaciones de emergencia. Además, entre sus funciones destacan la elaboración y aplicación de políticas públicas, la supervisión de los órganos administrativos, la gestión de las relaciones exteriores, y la dirección de las fuerzas armadas.

Incluso, el Poder Ejecutivo también tiene la facultad de proponer legislación al Poder Legislativo y, en algunos sistemas presidenciales, puede tener la capacidad de veto sobre las decisiones legislativas (Michoa, 2022). Por ende, este poder es esencial para la ejecución eficiente de las leyes y para garantizar el cumplimiento de los objetivos nacionales. En la misma línea, la rendición de cuentas y la transparencia son aspectos cruciales para mantener un equilibrio adecuado y prevenir posibles abusos de poder en el ámbito ejecutivo.

De igual manera, según Cumpa (2024) el Poder Ejecutivo, ejercido por el monarca o el presidente, se encarga de la aplicación y ejecución de las leyes. Es por ello que este poder incluye la administración cotidiana del Estado, la implementación de políticas y la gestión de asuntos exteriores. Por otra parte, el autor incide en que el poder ejecutivo debe operar dentro de límites establecidos por la ley y debe tener como objetivo principal la protección de la propiedad y los derechos de los ciudadanos. Así que si el Poder Ejecutivo viola estos límites o abusa de su autoridad los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de resistir a un gobierno tiránico. Puesto que, el Poder Ejecutivo no es omnipotente; está sujeto a la ley y debe actuar en interés del bien común.

Asimismo, Bermúdez-Tapia (2020), argumentó que el Poder Ejecutivo, como parte de la maquinaria estatal, juega un papel crucial en la regulación y normalización de la sociedad.

Pues, examinó cómo las instituciones disciplinarias, como las prisiones y las escuelas, contribuyen a la formación y control social. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo no solo se limita a la implementación de leyes, sino que también desempeña un papel en la regulación de la vida cotidiana y en la definición de normas y conductas aceptables. Por otro lado, el mismo autor señaló que en sistemas democráticos, el líder del poder ejecutivo es generalmente elegido por el pueblo a través de elecciones (Dargent y Rousseau, 2021). En consecuencia, este líder, ya sea un presidente, primer ministro o similar, es responsable de representar al país a nivel nacional e internacional. Asimismo, el líder del poder ejecutivo suele ser electo por votación popular en sistemas democráticos, garantizando así la representación directa de la voluntad ciudadana. Además, este líder puede desempeñar un papel clave en la formulación de políticas, la diplomacia internacional y la gestión de crisis, mostrando la amplitud de sus responsabilidades en la gobernabilidad efectiva de una nación.

2.2. Poder legislativo

El Poder Legislativo constituye una de las tres ramas fundamentales del gobierno en sistemas políticos que siguen el principio de separación de poderes. Para Irurozqui (2020), su función principal radica en la creación, modificación y derogación de leyes que rigen la sociedad. Asimismo, este poder, también conocido como el órgano legislativo, se encarga de representar la voluntad del pueblo y de asegurar que las normas legales reflejen las necesidades de la sociedad y sus valores.

Cabe destacar que en sistemas parlamentarios, el Poder Legislativo suele consistir en un cuerpo bicameral o unicameral, como el Senado y la Cámara de Diputados. Por lo que su labor no solo incluye la formulación de leyes, sino también la aprobación del presupuesto y la supervisión del Poder Ejecutivo (Núñez, 2022). Además, este poder desempeña un papel clave en el control y fiscalización de otras instituciones gubernamentales. En todo caso, la separación de poderes implica que el Poder Legislativo actúe de manera independiente del Ejecutivo y del Judicial. Pues, la representación democrática, la deliberación pública y la responsabilidad frente a los ciudadanos son principios fundamentales que guían su función.

Ahora bien Pereno(2020) enfatizó la importancia del Poder Legislativo como la rama más poderosa y fundamental del gobierno. Por otra parte, para este autor, el diseño del Congreso bicameral era esencial para equilibrar los intereses estatales y nacionales, así como para

asegurar que ninguna rama del gobierno se vuelva demasiado poderosa. Por ello, la importancia del Poder Legislativo en la estructura democrática y republicana del gobierno. No obstante, este autor enfatizó que el Poder Legislativo debe reflejar la voluntad general de la sociedad, es decir, la voluntad común que busca el bien y el interés general. Para él, la legislatura no solo debe representar la voluntad de la mayoría, sino también tener en cuenta el bienestar de todos los ciudadanos, garantizando que ninguna ley sea contraria al bien de todos los ciudadanos.

Asimismo Campos (2020), abogó por una forma de gobierno republicana y democrática en la cual los ciudadanos participan activamente en la toma de decisiones. Pues, resaltó la importancia de la participación ciudadana en el proceso legislativo, donde las leyes se derivan directamente de la voluntad del pueblo y buscan el beneficio colectivo. Sin embargo, también señaló que el poder legislativo no solo tiene la responsabilidad de crear leyes, sino también de actuar como un contrapeso al poder ejecutivo, supervisando sus acciones y asegurándose de que estén alineadas con los principios y valores establecidos por la sociedad. Además, en muchos sistemas democráticos, el legislativo desempeña un papel esencial en la representación de diversas opiniones y la negociación de compromisos para lograr consensos que reflejen la diversidad de la población (Toboni, 2020).

2.3. Poder judicial

El Poder Judicial, como una de las tres ramas, ya comentadas, del gobierno en sistemas que siguen el principio de separación de poderes, tiene la responsabilidad crucial de administrar justicia e interpretar las leyes. Su función principal, según Barreto (2022), es resolver disputas legales, aplicar las normas existentes y, en algunos casos, interpretar la constitucionalidad de las leyes. Es por ello que esta rama está compuesta por tribunales y jueces independientes que deben actuar de manera imparcial y sin influencias externas, además de respetando ciertos principios que la ley les impone.

Asimismo, para Rojas (2021) el Poder Judicial desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos individuales y en el mantenimiento del Estado de Derecho. Pues, su independencia es esencial para garantizar que pueda ejercer su función sin interferencias políticas indebidas. Por ello, los tribunales tienen la facultad de revisar acciones gubernamentales, resolver disputas civiles y penales, y asegurar que las leyes se apliquen de

forma equitativa y respetando los principios del derecho. Además, la rendición de cuentas, la transparencia y el acceso a la justicia son principios fundamentales que guían la función del Poder Judicial.

De hecho, el autor Caamaño (2022), afirmó el poder de la revisión judicial y la interpretación constitucional por parte de la Corte Suprema. Pues llegó a sostener que era deber del Poder Judicial determinar la constitucionalidad de las leyes y que la Constitución era la "ley suprema" que debía prevalecer sobre cualquier legislación que vaya en contradicción con esta. Por lo tanto, esta decisión estableció el principio de la revisión judicial y fortaleció el papel del Poder Judicial en la estructura gubernamental. Por otra parte, exploró la idea de que el Poder Judicial es "la rama menos peligrosa" en comparación con el Ejecutivo y el Legislativo, ya que no tiene la capacidad directa de implementar sus decisiones.

De igual manera, el autor Rosado (2022), argumentó que la Corte Suprema debe ejercer moderación en su intervención en asuntos políticos y sociales, buscando preservar la legitimidad de la judicatura. Además, enfatizó la importancia de la autocontención judicial y la necesidad de evitar decisiones que puedan generar resistencia pública. Incluso, destacó el equilibrio delicado que debe mantener el Poder Judicial para preservar su independencia y autoridad sin socavar la legitimidad democrática. Por ende, esta perspectiva resaltó la responsabilidad única del Poder Judicial en mantener su posición como árbitro imparcial y evitar convertirse en un actor político dominante.

Algo semejante ocurre con la definición que relató Moreno (2022), señaló que el poder judicial es la columna vertebral de la justicia en una sociedad. Pues, este poder se asemeja a un faro que ilumina el camino de la equidad y la imparcialidad. Por ello, este autor sostuvo que el papel del poder judicial no es simplemente interpretar la ley, sino también ejercer un papel moral y ético en la defensa de los derechos individuales y la protección contra la arbitrariedad. Es por ello que enfatizó que el poder judicial no debe limitarse a ser un árbitro pasivo, sino que debe desempeñar un papel activo en la promoción de la justicia social y la igualdad. Asimismo, consideró que los jueces no son solo intérpretes de normas legales, sino guardianes de los valores fundamentales de una sociedad, actuando como defensores de los más vulnerables y garantizando que la ley sea un instrumento de protección y no de opresión (Carbajal, 2020).

3. Evolución histórica

3.1. En Grecia

La noción moderna de separación de poderes no se desarrolló explícitamente en la antigua Grecia, pero algunos elementos precursores pueden rastrearse en las estructuras políticas y filosofías de esa época. En Atenas, la cuna de la democracia experimentó una forma incipiente de separación de funciones, aunque de manera menos formalizada. Por ello, durante el siglo V a.C., Atenas adoptó un sistema democrático en el cual los ciudadanos participaban en la toma de decisiones políticas (Tapia, 2022). Asimismo, la Ekklesia, la asamblea popular, tenía funciones legislativas y ejecutivas, pero no existía una clara separación de poderes como la entendemos hoy. Del mismo modo, el Consejo de los Quinientos tenía funciones administrativas y legislativas, y los arcontes ejercían roles ejecutivos. Por otra parte, aunque no había una distinción clara y formal entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la democracia ateniense anticipó algunos principios de participación ciudadana y deliberación política que influyeron en la posterior evolución de la teoría de la separación de poderes en la historia política occidental (Arancibia, 2020).

3.2. En Roma

En la época romana, la evolución hacia una forma de gobierno mixto influyó en la concepción de la separación de poderes. Pues, durante la República, el Senado Romano desempeñó un papel destacado como una especie de cuerpo consultivo y deliberativo, aunque no existía una división clara de poderes (Lobrano, 2020). Asimismo, los magistrados, elegidos por el pueblo, tenían funciones ejecutivas y judiciales, mientras que la asamblea popular participaba en la legislación. Luego, con el Principado de Augusto, se introdujo una estructura híbrida que mantenía algunas instituciones republicanas, como el Senado, mientras consolidaba un fuerte poder ejecutivo en el emperador (Flores, 2020). Aunque no se formalizó una separación de poderes, estos elementos contribuyeron al desarrollo de conceptos que más tarde influirían en la teoría moderna de la separación de poderes. Además, la jurisprudencia romana sentó las bases para un sistema legal que valoraba la interpretación y aplicación equitativa de las leyes.

De igual forma, en la época romana, la República se caracterizó por una amalgama de poderes en los que el Senado, los magistrados y las asambleas populares compartían responsabilidades políticas, ejecutivas y judiciales (Ruiz, 2021). No obstante, aunque no existía una separación de poderes formal, el sistema legal romano y la figura del censor, encargado de supervisar la moral pública, introducían elementos precursores de la división de funciones. En la misma línea, con la transición hacia el Principado, Augusto consolidó un poder ejecutivo fuerte, pero mantuvo la fachada republicana al preservar el Senado y algunos órganos legislativos. De igual modo, la jurisprudencia romana, liderada por figuras como Ulpiano, contribuyó a desarrollar principios legales y jurídicos, sentando las bases para una aplicación más coherente y equitativa de la ley (Frosini, 2022).

3.3. En la Edad media: feudalismo

A lo largo de la Edad Media, el sistema feudal prevaleciente en Europa no reflejaba una clara separación de poderes como se entiende en la actualidad. Sin embargo, la sociedad estaba estructurada en torno a relaciones feudales, con señores feudales, vasallos y monarcas, cada uno con roles específicos, pero sin una delimitación formal de poderes (Jiménez, 2020). Asimismo, el monarca tenía autoridad centralizada, pero su poder estaba limitado por los señores feudales, la Iglesia y las costumbres locales. Es por ello que, el poder ejecutivo estaba fuertemente concentrado en el monarca, quien también desempeñaba roles judiciales y legislativos, aunque estos a menudo se compartían con las cortes locales y la Iglesia (Gallego, 2020). Por ende, las instituciones monásticas y eclesiásticas tenían su propia autoridad legal y económica. Es así que la jurisprudencia estaba vinculada a la costumbre y al derecho consuetudinario más que a un sistema legal codificado.

Del mismo modo, el sistema feudal involucraba una distribución descentralizada de autoridad entre distintos estratos sociales y autoridades locales. Por lo tanto, esta compleja red de relaciones contribuyó a una estructura política descentralizada, marcada por la fragmentación de poderes, en la cual las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales se entrelazaban en manos de distintas instituciones y actores (Ruiz, 2020). De hecho, en la Edad Media, el feudalismo implicaba una estructura política y social altamente descentralizada. Es por ello que la nobleza, conformada por señores feudales, tenía poder sobre tierras y vasallos,

mientras que la monarquía central presentaba un poder limitado por las concesiones feudales y las restricciones impuestas por la nobleza y las tradiciones locales.

Por otra parte, las cortes feudales y la Iglesia desempeñaban un papel importante en la administración de la justicia. Asimismo, el derecho feudal, basado en costumbres y precedentes locales, variaba ampliamente, y la aplicación de la ley estaba sujeta a la interpretación de los señores feudales y las cortes locales. Por ello, la descentralización del poder en manos de la nobleza, la Iglesia y las autoridades locales llevó a una distribución fragmentada de funciones gubernamentales (Carzolio, 2021). En consecuencia, la figura del monarca medieval, si bien ostentaba la autoridad suprema, operaba dentro de un sistema en el cual los límites y contrapesos provenían de diversas fuentes, contribuyendo a una estructura política compleja y multifacética.

3.4. En las monarquías absolutas

Durante el auge de las monarquías absolutas, en Europa entre los siglos XVI y XVIII, el poder monárquico estaba concentrado en manos del monarca de una manera sin precedentes. Es así que estos regímenes, como los de Luis XIV en Francia, Carlos I en España y Pedro el Grande en Rusia, se caracterizaban por el ejercicio absoluto del poder ejecutivo, legislativo y judicial (Palti, 2022). Por lo que en el ámbito ejecutivo, el monarca tenía control total sobre la administración, el ejército y las decisiones políticas. Asimismo, la figura del rey o la reina no solo simbolizaba la autoridad del Estado, sino que también ejercía un poder real y directo sobre la toma de decisiones gubernamentales.

Del mismo modo, aunque algunas monarquías absolutas contaban con instituciones parlamentarias, estas a menudo tenían un papel meramente consultivo y carecían de un poder legislativo real. Es por ello que las leyes y políticas eran frecuentemente promulgadas por el monarca sin la necesidad de aprobación parlamentaria (Vega, 2024). Asimismo, el monarca también ejercía una influencia considerable sobre el sistema judicial, como consecuencia, los tribunales y jueces eran designados por el monarca, y la justicia a menudo reflejaba la voluntad regia más que la aplicación equitativa de la ley.

3.5. En la modernidad

En la modernidad, el concepto de separación de poderes experimentó una transformación significativa, influyendo en la estructura de gobiernos democráticos. Por lo tanto, este cambio se basó en las ideas ilustradas y filosóficas que abogaban por limitar el poder gubernamental para salvaguardar los derechos individuales. Por ello, Montesquieu, en su obra "El Espíritu de las Leyes", propuso la teoría de la separación de poderes, defendiendo la necesidad de dividir funciones entre el ejecutivo, legislativo y judicial para evitar abusos de poder. Es así que este concepto fue fundamental en la formación de las repúblicas modernas, como la de Estados Unidos, plasmado en la Constitución de 1787 (Toro, 2020). De hecho, a medida que se consolidaron sistemas democráticos en Europa y América, la separación de poderes se convirtió en un principio fundamental para garantizar la rendición de cuentas, la justicia y la representación ciudadana. Así que, la evolución hacia sistemas parlamentarios y presidenciales refleja la adaptación continua de la teoría de separación de poderes en la modernidad para equilibrar autoridad y responsabilidad (García-Herreroa, 2020).

En consecuencia, la Ilustración, un movimiento intelectual del siglo XVIII, desempeñó un papel crucial en la conceptualización y promoción de la separación de poderes. Puesto que, pensadores ilustrados, como Montesquieu, Voltaire y Rousseau, influyeron en la formación de un nuevo paradigma político. Voltaire abogó por la libertad de expresión y el control ciudadano sobre el poder político; Rousseau, en "El Contrato Social", exploró la soberanía popular y la participación ciudadana en la toma de decisiones (de Bárcena, 2022), siendo así podemos afirmar que la Ilustración sentó las bases ideológicas para la instauración de repúblicas modernas, destacando la importancia de la división de funciones para preservar la libertad y la justicia.

3.6. En la edad contemporánea

En la Edad Contemporánea, la separación de poderes se consolidó como un principio clave en la construcción de sistemas políticos democráticos. De hecho, durante los siglos XIX y XX, numerosas constituciones incorporaron la distribución de funciones entre el ejecutivo, legislativo y judicial para garantizar la rendición de cuentas y proteger los derechos individuales (Toboni, 2020). Es así que la Revolución Francesa, con su lema "Libertad, Igualdad, Fraternidad", promovió ideales democráticos y contribuyó a la difusión de sistemas

republicanos. Asimismo, a lo largo del siglo XX, la Guerra Fría y la lucha por la democracia en diversos lugares del mundo subrayaron la importancia de la separación de poderes como contrapartida al autoritarismo. Por lo tanto, la consolidación de organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, también reflejó la influencia de estos principios en el ámbito global.

Por otra parte, Natale (2022) alude que en la Edad Contemporánea, la separación de poderes continuó evolucionando con la emergencia de movimientos sociales, avances tecnológicos y desafíos políticos. De igual modo, la aparición de partidos políticos y sistemas multipartidistas también introdujo nuevas dinámicas en la relación entre los poderes ejecutivo y legislativo. Además, el desarrollo de organismos independientes de control, como tribunales constitucionales y agencias de derechos humanos, fortaleció la supervisión sobre el cumplimiento de la separación de poderes.

4. Relación entre la separación de poderes y la democracia

En una democracia, la separación de poderes se integra con la idea de frenos y contrapesos, donde cada rama del gobierno tiene la capacidad de supervisar y limitar las acciones de las demás. Asimismo, este proceso asegura que las decisiones gubernamentales reflejen la voluntad del pueblo y que los líderes respondan ante la sociedad. Además, la separación de poderes está intrínsecamente vinculada a la protección de los derechos individuales, ya que distribuye las funciones para prevenir posibles abusos y garantizar que la autoridad sea ejercida de manera justa (Quiñones y León, 2023).

De igual forma, la independencia del poder judicial, en particular, es crucial para la aplicación imparcial de las leyes, contribuyendo al establecimiento del estado de derecho. Pues, este marco institucional ayuda a prevenir la arbitrariedad y la opresión, promoviendo una sociedad equitativa (Casal y Viladrich, 2021). De igual forma, la separación de poderes también desempeña un papel significativo en la prevención del autoritarismo, ya que disuade la consolidación de poder en manos de una sola entidad, asegurando que las decisiones políticas sean el resultado de procesos democráticos y participativos. Por último, la interrelación entre la separación de poderes y la democracia busca garantizar que el gobierno sirva a los intereses de la sociedad, respete los derechos individuales y funcione de manera transparente y responsable (Molina, 2020).

5. El liberalismo y la separación de poderes

La relación entre el liberalismo y la separación de poderes se basa en principios fundamentales que buscan salvaguardar la libertad individual y limitar el poder del Estado. En el marco del liberalismo, que valora la autonomía individual y los derechos civiles, la separación de poderes emerge como una salvaguarda esencial contra la tiranía gubernamental (Nuñez, 2021). Es por ello que este principio se integra con la filosofía liberal al establecer una estructura en la que el ejecutivo, legislativo y judicial operan de manera independiente. Del mismo modo, en la perspectiva liberal, la limitación del poder gubernamental es esencial para evitar posibles abusos y garantizar que los ciudadanos disfruten de sus derechos sin interferencias arbitrarias.

Es así que la separación de poderes contribuye a esta limitación al crear un sistema en el cual cada rama del gobierno tiene roles específicos y puede ejercer controles sobre las otras. Además, el liberalismo destaca la importancia de la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental, valores que la separación de poderes fomenta al permitir la supervisión mutua entre las ramas del gobierno (Morán, 2022). Asimismo, en la protección de los derechos individuales, la separación de poderes opera como un mecanismo de seguridad al asegurar que ninguna rama pueda violar impunemente los derechos fundamentales. Por lo tanto, la dispersión del poder y la garantía de que las decisiones políticas sean el resultado de procesos democráticos contribuyen a evitar la concentración desmedida de autoridad, un riesgo que combate el liberalismo (Alberallo, 2020).

6. El totalitarismo y la separación de poderes

La relación entre la separación de poderes y el totalitarismo se manifiesta en sus opuestos fundamentales. Mientras que la separación de poderes aboga por la distribución equitativa de la autoridad entre ejecutivo, legislativo y judicial, estableciendo mecanismos para prevenir abusos, el totalitarismo se caracteriza por la concentración absoluta de poder en manos de un líder o grupo, eliminando las restricciones y controles institucionales. De igual modo, la separación de poderes busca proteger derechos individuales y garantizar la rendición de cuentas, mientras que el totalitarismo tiende a suprimir libertades en favor de un control autoritario (Portinaro, 2021). Siguiendo la misma línea, la separación de poderes promueve

el pluralismo político y la legalidad, mientras que el totalitarismo implica a menudo un monopolio ideológico y la arbitrariedad en la toma de decisiones.



CAPÍTULO II: LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA PERUANA

1. Las Constituciones del Perú y la figura del Ministro de Estado

1.1. Constitución de 1823:

La Constitución Política de 1823 respondía a un Estado provisional único, que provenía tras la parcial liberación del virreinato del Perú a cargo del general José de San Martín, quien convocaría a una elección de un Congreso Constituyente que pudiera así, redactar una Constitución que emergiera de las voluntades colectivas y culturales del pueblo peruano únicamente, librándose del yugo español que regía mediante la Constitución de Cádiz que, aún con participación peruana, era fundamentalmente por y para el favorecimiento de la corona española.

La Carta, que fue analizada en el Capítulo V del Poder Ejecutivo, artículo 80.8, autoriza al Presidente de la República a nombrar Ministros de Estado únicamente de acuerdo con las funciones que considere necesarias. En consecuencia, esta Constitución regula a los Ministros de Estado en el Capítulo VI; con lo cual, citando: "Art. 82: Habrá tres ministros de Estado: uno para el gobierno y relaciones exteriores, uno para las Fuerzas Armadas y Marina y uno para los ministros de Hacienda" (Página 24 La estructura de los ministros de estado se redujo a tres). ministros con tareas específicas, responsables de representar al país ante la comunidad internacional, responsables de la seguridad nacional e internacional y representar al país en estado de guerra; es responsable de la administración tributaria y financiera del país.

Primeramente, esta distribución corresponde al contexto histórico en el que se promulgó esta Constitución; la independencia del Perú, y su introducción como un país libre del control español resultaría en la necesidad de introducirse en la comunidad internacional, tanto como para mantener buenas relaciones con los países aledaños, como para crear o fortalecer relaciones con países que puedan significar provecho económico, por lo que el cargo de ministro de relaciones exteriores acababa siendo fundamental.

Adicionalmente, el ministro de guerra y marina también desempeñaba un cargo que dada la coyuntura resultaba necesario; las aún existentes tensiones militares entre la restante ocupación española y la corriente independentista, provocaba un constante Estado de inquietud en la población, siendo indispensable una administración militar activa.

Y finalmente, la liberación del monopolio español permitió que exista un desarrollo comercial e industrial en el país, por lo que el ministro de hacienda tenía el rol de administrar financieramente el desarrollo del país, monitoreando las actividades económicas realizadas en el territorio nacional. Del análisis de este artículo se puede concluir que, la institución de los ministros de Estado es coyuntural, es decir, responde a problemáticas sociales, culturales, internacionales, militares, económicas, etcétera; además de estar sujeta esta institución a la misma facultad ejecutiva que posee el presidente para nombrarlos.

Continuando con el análisis de la Constitución de 1823, citando: “Art. 83: El régimen interior de los ministerios depende del reglamento que hiciere el congreso” (Pág. 24). En esencia, este artículo determina que, las reglas bajo las cuales se desempeñarán cualquiera de estos tres ministerios a cargo de los ministros de Estado, dependen directamente del reglamento que elaborase el congreso. Se puede inferir entonces que el poder ejecutivo, bajo el cual están nombrados los ministros de Estado, desde un inicio está fundamentalmente controlado bajo las reglas que el congreso vigente determine, es decir, por el poder legislativo. Esta premisa es contradictoria, puesto que no es consecuente con el principio de separación de poderes; facultar al poder legislativo como un órgano capaz de crear el reglamento bajo el cual el ejecutivo ha de funcionar, es una preponderancia de hecho y de derecho que acaba subordinando un poder del Estado frente a otro.

Prosiguiendo, el artículo 84 establece: “Son responsables *in solidum* los ministros por las resoluciones tomadas en común, y cada uno en particular por los actos peculiares a su departamento” (Pág. 24); de esto se puede inferir que, desde su institución, el ministro de Estado responde solidariamente por las decisiones que todos los ministros de Estado tomasen en conjunto, o individualmente por las que tomase el ministerio a su cargo, por lo que encontramos una discrepancia con la norma anterior. Si es el congreso, es decir el poder legislativo, quien elabora y establece las normas y reglamentos por los cuales el ministro y su ministerio deben actuar, no es coherente que en el artículo siguiente se determine la

responsabilidad única del ejecutivo; no por el hecho de que el ejecutivo no deba asumir responsabilidad por una mala gestión, sino porque la separación de poderes es instrumentalizada por el congreso para que la responsabilidad sea individual al poder ejecutivo, y el acto de crear los reglamentos no produzca responsabilidad alguna.

Asimismo, el artículo 85 dicta: “Los ministros son responsables de las funciones gubernamentales en sus respectivos departamentos, y están obligados a firmar todas las órdenes emitidas por este poder.”. Del análisis de este artículo puede extraerse que las facultades del ministro de Estado dentro del ministerio donde desempeña su cargo son plenas, siendo responsable mediante su firma de las órdenes que sean consecuencia de este poder.

El último artículo del capítulo VI sobre los ministros de Estado establece: “Art. 86: Para ser ministro se requiere de las mismas calidades que se exigen en la persona que administra el poder ejecutivo” (Pág. 25). Este artículo hace alusión al artículo 75 del capítulo V de esta Constitución y a su vez al artículo 43 del capítulo IV, que establecen los requisitos para ostentar el cargo de ministro, los cuales son: i) ser ciudadano en ejercicio, ii) ser mayor de 25 años, iii) tener una propiedad o renta de 800 pesos, o ejercer cualquier industria que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia, y iv) haber nacido en alguna provincia mínimamente 10 años antes de su elección.

Esta forma de establecer requisitos denota que el acceso al cargo de ministro de Estado era únicamente viable para la clase pudiente, debido al inciso iii antes mencionado: el acceso a la propiedad, renta o industria, o la educación necesaria para ser profesor público de alguna ciencia, no eran precisamente las cualidades de la gran mayoría de peruanos de esa época; poco acceso a la propiedad privada, industria monopolizada y difícil acceso a la educación era mayormente el panorama que se enfrentaba cotidianamente.

Del análisis puede concluirse que, en la Constitución de 1823, precisamente desde la institución de la figura de ministro de Estado, se denota: que el cargo de ministro de Estado es coyuntural y su nombramiento corresponde al presidente de la República, asimismo, que ya existía una disparidad de poderes entre el legislativo y el ejecutivo, que los ministros de Estado tienen facultad plena sobre las órdenes dadas en su ministerio y consiguientemente responden individual o solidariamente por ellas según corresponda: que el cargo de ministro de Estado estaba sujeto a requerimientos que eran los mismos que para ser Presidente de la

república, y que dados los requerimientos el ministro de Estado solo podría corresponder a la clase pudiente.

Finalmente, la Constitución de 1823 establece de forma expresa la imposibilidad de que un ministro pueda también ser congresista al mismo tiempo, y ostentar ambos cargos en el mismo periodo de tiempo; en el artículo 29 se determina que, por ninguna razón, ninguno de los tres poderes podrá jamás ejercer ninguna de las atribuciones de los otros dos. De esto también se infiere que los funcionarios pertenecientes a cada poder no pueden formar parte de cualquiera de los otros dos poderes puesto que estarían ostentando las atribuciones de otro poder mediante el cargo que desempeñan, y con esto se estaría yendo en contra del artículo 29 de esta Constitución.

1.2. Constitución de 1826:

La Constitución de 1826, también conocida como la Constitución Vitalicia, se desarrolló bajo un contexto distinto a la de 1823; fue establecida por Simón Bolívar, y se determinó vitalicia, conservadora e impuesta. Redactada por el mismo Bolívar, y aprobada sin consulta popular ni congreso constituyente, estuvo orientada sentar las bases del proyecto de la Confederación de los Andes.

Esta Carta Magna no regula la figura directamente como ministros de Estado sino como secretarios de Estado. En su capítulo III sobre los secretarios de Estado; comenzando desde el artículo 92, refiere que: “Habrá cuatro secretarios del despacho, que despacharán bajo las órdenes inmediatas del vicepresidente” (Pág. 14). El artículo corresponde a la forma autoritaria de administración que Bolívar manejaba, con un número determinado y reducido de ministros que a su vez respondían únicamente a las órdenes del vicepresidente y este consiguientemente respondía al mismo Bolívar. De esto puede concluirse que el nombramiento de ministros respondía más a una cuestión política que facilitase a Bolívar el uso del poder.

Asimismo, en el artículo 93: “nadie dará cumplimiento a las órdenes del Ejecutivo que no estén firmadas por el vicepresidente y secretario del despacho garantizando así la autenticidad y legalidad de las decisiones gubernamentales” (Pág. 14). Esto es, una continuación de lo antes mencionado sobre el control que ejercía el mismo Bolívar sobre el

funcionamiento estatal. En contraposición de la Constitución de 1823 por ejemplo, que facultaba al ministro de Estado a poder tener una inherencia completa sobre las decisiones de su ministerio, en la Constitución de 1826, las decisiones que el ministro, o llamado secretario de Estado pudiese tomar, estaban sujetas enteramente a una doble ratificación que debía proceder del vicepresidente y el secretario del despacho. Esto, aunque autoritario, resulta consecuente con el principio de separación de poderes. La facultad de ejercicio del poder ejecutivo se queda dentro de los alcances del poder ejecutivo, y se evidencia que no se conserva la disparidad de poderes de legislativo sobre el ejecutivo que era tangible en la Constitución de 1823.

El artículo 94 establece: “Los secretarios del Estado serán responsables con el vicepresidente, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes y los tratados públicos” (Pág.14). Se puede inferir de este artículo que se continua la premisa de autonomía del poder ejecutivo del artículo anterior; en caso algún secretario de Estado diera orden directa que vaya en contra de la Constitución, leyes o tratados públicos, será el mismo poder ejecutivo quien responda bajo la figura del vicepresidente.

El artículo 95 dicta sobre los secretarios de Estado: “Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos, y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho el año anterior” (Pág.14). Los secretarios de Estado cumplen el rol de la administración estatal, y este artículo les obliga a responder por este cargo en cuanto a lo que sus ministerios o “ramos” presupuestasen en los gastos que hubieran realizado.

Asimismo, el artículo 96 establece: “Para ser secretario de Estado se requiere: a) ser ciudadano en ejercicio, b) tener treinta años cumplidos y c) no haber concurrido en causa criminal” (Pág. 24). De esto podemos concluir una modificación casi en su totalidad en los requisitos para acceder al cargo; mientras que en la Constitución de 1823 se establecía la necesidad de cierto estatus económico, social o académico para acceder al puesto, la Constitución de 1826 se enfoca en la nacionalidad peruana vigente y en ejercicio, la edad mayor a 30 años, y el no tener antecedente criminal.

Finalmente, el artículo 31 dicta: “Los miembros del cuerpo legislativo podrán ser nombrados, vicepresidente de la República o secretarios de Estado”; la Constitución de 1826 establece que cualquier miembro del cuerpo legislativo puede acceder a cargos del poder ejecutivo

como la vicepresidencia o la secretaría de Estado, mas no existe norma expresa en caso contrario. Mediante el principio de legalidad podemos inferir que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, y sobre todo para este caso en particular, prohibido de hacer lo que la ley no prohíbe; por lo que, en esta Constitución, sí fue posible que un miembro del poder legislativo pueda acceder a cualquier cargo perteneciente al poder ejecutivo.

Esta Constitución dista de establecer sustantivamente los ministerios existentes, se sobreentiende que los ministerios también serían coyunturales, pero esta coyuntura no determinaría la existencia del ministerio, es decir, lo que determinaría la existencia del ministerio sería la voluntad del presidente vitalicio. Sobre la Constitución Vitalicia, en cuanto a la institución de los ministros de Estado puede concluirse: el cargo de ministro de Estado estaba más enfocado a seguir las órdenes del vicepresidente vigente y del presidente vitalicio, no se establecen sustantivamente los ministerios existentes, se establece un mayor control de las decisiones de los ministros dado que las órdenes que el ministro pueda emitir debían ser doblemente ratificadas por el secretario del despacho y el mismo vicepresidente; el poder ejecutivo responde al poder ejecutivo, ya que toda orden de un ministro que vaya en contra de las leyes vigentes debe ser justificada frente al vicepresidente. Asimismo, los ministros están obligados a responder por los gastos de su ministerio y los requisitos para ser ministro se reducen removiendo las barreras económicas y de clase para acceder al cargo. Y para concluir puede determinarse que un congresista puede ser ministro por regulación expresa de la Constitución.

1.3. Constitución de 1828

La caída del régimen bolivariano precipitaría a los juristas peruanos a redactar una nueva Carta Magna, para la cual en esta ocasión el general Andrés de Santa Cruz convocaría una asamblea constituyente, presidida por el clérigo Francisco Xavier de Luna Pizarro. Esta Constitución buscaría retomar las bases de la Constitución del 23, apartándose completamente de la Constitución Vitalicia del 26; tendría tintes liberales y preferiría las instituciones de la Constitución del 23 para la forma de gobierno y distribución de los poderes estatales.

La figura de los poderes estatales se establecería en 3 principales: ejecutivo, legislativo y judicial; y se conservarían ciertos conceptos como reconocer la autonomía del Estado

peruano, la religión católica como religión única y la forma de gobierno republicano. La regulación de la institución de los ministros de Estado comienza en el título V sobre el poder ejecutivo; inicialmente, se puede denotar que se incrementa la cantidad de artículos que regulan a los ministros de Estado.

Comenzando con el análisis, el artículo 95 establece: “Los negocios del gobierno de la República se despacharán por los ministros de Estado, cuyo número designará la ley” (Pág. 14); este artículo determina las obligaciones del ministro sobre la administración del gobierno en cuanto asunto o negocio compete, además se puede observar que el número de ministros ha de ser determinado por ley, lo que es una continuación de la Constitución del 23, ya que se puede inferir que el número de ministerios y ministros sigue siendo coyuntural, pero esta Constitución adiciona la figura de que la necesidad coyuntural, sea establecida por ley. De esta manera puede prevenirse la asignación de ministros en ministerios innecesarios, y se regule por una expresa necesidad coyuntural que ha de verse justificada por ley.

Además, el artículo 96: “Para ser ministro de Estado se requiere de las mismas calidades que para presidente de la República” (Pág. 14); este artículo mantiene el concepto de requisitos, retornando a la barrera económica y de clase, que existía en la Constitución del 23. Además de que se perpetúa la igualdad de requisitos para acceder a un cargo tanto para el ejecutivo como para el legislativo. Sin embargo, en el artículo 20 y 30 sobre el poder legislativo de esta Constitución, determinan que es imposible para los principales funcionarios del poder Ejecutivo, acceder a cargos dentro del poder legislativo, con lo que esta vía se limita expresamente por mandato de la constitución. Prosiguiendo con el análisis, el artículo 97 afirma que: “Los ministros de Estado firmarán los decretos y órdenes del presidente, cada uno en su respectivo ramo, sin cuyo requisito no serán obedecidos” (Pág. 14). De este artículo podemos concluir que el control del poder presidencial yace en los ministros de Estado, mediante sus firmas ratificarían los decretos que emitiese el presidente, y autorizarían su cumplimiento.

Asimismo, en el artículo 98 se establece que los ministros: “Darán razón a cada cámara en la apertura de las sesiones, del estado de su respectivo ramo, e igualmente los informes que se les pidan” (Pág.14); de este artículo puede extraerse que los ministros de Estado en representación del poder ejecutivo informarán sobre su administración al poder legislativo

mediante las cámaras de diputados, lo cual no desfigura la separación de poderes, sino, que es un mecanismo de control entre los mismos base de la democracia. Complementando el análisis, en el artículo 99 se prescribe que: “El ministro de hacienda presentará anualmente a la cámara de diputados un estado general de los ingresos y egresos del tesoro nacional, y asimismo el presupuesto general de todos los gastos públicos del año entrante con el monto de las contribuciones y rentas nacionales” (Pág.14). Este artículo es consecuente al artículo previo, se establece el mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo rinde cuentas de su administración y planificación al poder legislativo.

Además, el artículo 100 prescribe que: “Los ministros son responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.” (Pág. 14). El control normativo de las acciones que el presidente tomase y fuesen en contra de la misma Constitución o las leyes sustantivas, son responsabilidad de los ministros. Asimismo, en el caso del artículo 101: “Formarán un reglamento interior que deberá ser aprobado por el Congreso” (Pág.14), existe un cambio con la Constitución del 23; previamente había sido establecida la disparidad entre los poderes estatales en el momento en que el poder legislativo podía determinar las reglas con las cuales funcionaría el ejecutivo, esta era una clara vulneración al principio de separación de poderes. Sin embargo, la Constitución de 1828, replantea la premisa optando por darle la facultad al ejecutivo de crear su propio reglamento, y al legislativo solamente de aprobarlo. Aunque simple, esta diferencia es fundamental al momento de asegurar la separación de poderes del Estado.

Finalmente, el artículo 102, establece que la dotación de los ministros se determina por ley y no puede ser modificada durante el curso de su cargo; esta premisa continúa la línea de la Constitución del 26, en el sentido en que remueve la posibilidad de que tanto los ministerios como las remuneraciones de los ministros respondan a factores políticos o subjetivos, haciendo imperativa la necesidad de que dichas modificaciones estuviesen debidamente justificadas por ley. Del análisis descrito, puede concluirse de la institución de los ministros de Estado en esta Carta Magna, que se prohíbe expresamente la posibilidad de que un ministro ostente cargo en el poder legislativo, en mérito al artículo 20, inciso 1. Dada esta prohibición expresa, no existe vía alguna para un principal funcionario del poder ejecutivo a ser parte del congreso. Por el otro lado, no existe prohibición alguna para que un congresista

pueda ser ministro; dado que no hay norma imperativa que lo prohíba, es una posibilidad latente el acceso al cargo de ministro para un congresista, puesto que incluso se mantienen los mismos requisitos para el cargo.

Continuando el análisis, la norma sustantiva no explora el supuesto de que un funcionario pueda tener ambos cargos, tanto como de ministro como de congresista; dada la similitud de requisitos no habría un obstáculo formal sustantivo. Sin embargo, en un análisis sobre la vigencia en la separación de poderes, se podría encontrar que evidentemente existe una contradicción sobre la autonomía, ya que ambos cargos pueden ser potencialmente influyentes en el manejo de los poderes estatales, y podrían prestarse a favorecimientos que inclinen la balanza del equilibrio de poderes.

La forma en cómo se plantea la estructura de poderes estatal, está pensada en una autonomía que permita a cada poder, desempeñar su rol dentro del Estado de forma eficiente; al permitir a un funcionario tener dos cargos al mismo tiempo en dos poderes del Estado considerablemente influyentes, indirectamente se viola el artículo 9 de esta Constitución, que prescribe: “Ninguno de los tres Poderes podrá salir jamás de los límites prescritos por esta Constitución” (Pág. 2). Este artículo no hace más que conservar una línea de separación de poderes establecida desde la Constitución de 1823, la separación de poderes es fundamental para la administración del Estado.

1.4. Constitución de 1834

Este texto constitucional surgiría en parte por misma disposición de la Carta Constitucional previa, en su artículo 177 establecería que en el año 1833 debería concertarse nuevamente una Convención Nacional que buscara la redacción de una nueva Carta Magna, es así como a finales del mandato del general Agustín Gamarra se instauró la Convención Nacional que redactaría esta Constitución. Fue presidida por Francisco de Paula Vigil y posteriormente por el clérigo Francisco Xavier de Luna Pizarro, tuvo una tendencia liberal y de una separación de poderes tripartita, continuaría la tendencia de las Constituciones de 1823 y 1828.

En cuanto a la institución de ministros de Estado, se puede observar que se mantiene casi en su totalidad la estructura y legislación de la Constitución del 28, sumando los siguientes artículos:

En su artículo 91: “El ministro de guerra presentará anualmente a las cámaras un estado de la fuerza pública del mar y tierra, con expresión del número de generales, jefes y oficiales, además del estado en el que se hallen los parques y armamentos” (Pág. 12). De este artículo se entiende que se está extendiendo la premisa del artículo 90, así como el ministro de hacienda es obligado a rendir cuentas sobre la administración financiera del Estado, también el ministro de guerra es obligado a rendir cuentas sobre el estado de la fuerza militar como de los recursos que esta dispone al poder legislativo.

Asimismo, en su artículo 92: “Los ministros pueden concurrir a los debates legislativos” (Pág. 12). De lo citado puede inferirse que, se apertura la alternativa a un funcionario del poder ejecutivo a participar no activamente, de una función del poder legislativo, recalcando lo imperativo de que estos deben retirarse antes de la votación del debate en la cámara a la que asistiesen.

Finalmente, sobre el artículo 95: “Los ministros, pueden ser denunciados por cualquier persona si causan daños injustos mediante sus actos ministeriales, además de las situaciones mencionadas en el artículo 23” (Pág. 13); este artículo establece la responsabilidad directa de los ministros por los perjuicios causados por alguna decisión suya tomada bajo su ministerio, y los hace susceptibles de ser acusados por cualquier civil en mérito del perjuicio generado.

La Constitución de 1834 en su título III sobre la forma de gobierno, en su artículo 9 determina: “Ninguno de los tres poderes puede salir de los límites prescritos en esta Constitución” (Pág. 2); de esto se puede inferir que la estructura estatal sigue manteniendo la autonomía de poderes, en cuanto a su administración. Además, en el artículo 21, inciso 1, se establece la prohibición directa para los cargos del poder ejecutivo como el presidente, ministros, prefectos y subprefectos de acceder a los cargos pertenecientes al poder legislativo como el de diputado o senador; habiendo una prohibición directa de la norma, no existe posibilidad alguna de que un ministro, pueda, al mismo tiempo, ser congresista.

1.5. Constitución de 1839:

La Constitución de 1839 estaría definida por la caída de la confederación peruano-boliviana, donde se ingresó al estado de restauración de la República peruana. Fue redactada por el

congreso general convocado por el general Agustín Gamarra y presidida por sus ministros Ramón Castilla y Benito Laso. Tuvo tendencia centralista, autoritaria, conservadora y con una tendencia notable por el empoderamiento del poder ejecutivo.

En cuanto a la institución de los ministros de Estado, se conservaría en su totalidad la legislación aprobada en la Constitución de 1834, sin modificación o cambio alguno, esto de acuerdo con la tendencia conservadora de esta Carta Magna. Por lo que de la misma manera que en la Constitución de 1834, hay una imposibilidad directa determinada por norma expresa de acceder a dos cargos, de ministro y de congresista, al mismo tiempo. El artículo 33, inciso 1 de esta Constitución establece: “El presidente, los ministros, los consejeros de estado, no pueden ser elegidos diputados. (Pág. 4).

A la determinación del artículo 33, también se sumaría la del artículo 14, que establece: “cada uno de los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) debe operar dentro de las restricciones y normas establecidas por la Constitución” (Pág. 3). La estructura de los tres poderes en esta Constitución prescribe una autonomía absoluta, solo limitada a temas de control en la administración como la obligación de los ministros de rendir cuentas de sus acciones frente al congreso. Concluyendo se puede extraer de esta Constitución que, un ministro no puede ser congresista al mismo tiempo y la separación de poderes es absoluta desde los cargos hasta funciones que se desempeñan en cada poder estatal.

1.6. Constitución de 1856:

Constitución transitoria promulgada por el general Ramón Castilla, resultado de la revolución liberal de 1855, en la que se derrocó a Rufino Echenique; tuvo una inclinación netamente liberal-descentralista y buscó una desconexión del clero. Fue presidida por Pedro Gálvez Egúsqiza, Manuel Toribio Ureta y Domingo Elías, se priorizó una reforma liberal tras el conservadurismo de la Carta de 1839. Tuvo repercusiones en las atribuciones y facultades tanto del poder eclesiástico como del poder del presidente, asimismo, suscitaría posteriormente la Guerra Civil peruana.

La figura de la institución de los ministros de Estado, sin embargo, sería poco modificada o reformada, se conservan casi en su totalidad las atribuciones que la Constitución previa reconocía, entre ellas la obligación de los ministros de rendir cuentas de sus ministerios al

poder legislativo, el control que los ministros debían de ejercer a las órdenes o decretos del presidente, la posibilidad de concurrir a los debates congresales y la responsabilidad individual o solidaria según correspondiese por sus actos dentro de su cargo, o por decisiones tomadas en conjunto por todos los ministros.

En cuanto a la posibilidad de ostentar los cargos de ministro y congresista al mismo tiempo, sigue existiendo una negativa sustentada en el artículo 47, inciso 1: “No pueden ser representantes del poder legislativo, los funcionarios del poder ejecutivo, si no se hallasen fuera del cargo hasta dos meses antes de su elección” (Pág. 5), el artículo establece una prohibición directa hacia cualquier funcionario del poder ejecutivo de ser incorporado en un cargo del poder legislativo al mismo tiempo. Complementando, en el título VII sobre la forma de gobierno, en el artículo 42 se determina: “las personas que ocupan posiciones en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben realizar sus funciones dentro de los límites establecidos por la Constitución” (Pág. 5).

La tendencia sobre la separación expresa de los poderes permanece intacta en esta Constitución, y se sustenta fundamentalmente en los roles del poder estatal; las facultades a estos atribuidas son primordiales para la administración eficiente del Estado, de permitirse que un funcionario que ostenta el cargo de ministro acceda al cargo de congresista, dejaría en desequilibrio el balance de los poderes estatales. Además, sobre la institución de los ministros de Estado puede observarse que desde la Constitución de 1834 recibe poca modificación en el sentido en que el balance nacional sigue la línea de ministros y ministerios correspondientes a la coyuntura necesaria. En conclusión, puede establecerse que en la Constitución de 1856 no era posible ostentar el cargo de ministro y congresista al mismo tiempo, con prohibición directa en el artículo 47, inciso 1.

1.7. Constitución de 1860:

El contexto histórico de esta Constitución se sitúa en la revolución liberal que la Constitución previa suscitó. Dado el conservadurismo que impartió el Texto Constitucional de 1856, resultaría en una guerra civil que culminaría con el presidente Rufino Echenique siendo derrocado y la institución de un gobierno provisional por parte del general Ramón Castilla. En contraste con la Carta Magna previa, tuvo una tendencia liberal, antimilitarista, y descentralista.

La legislación sobre la forma de gobierno, facultades de los poderes y sobre la institución de los ministros de Estado permanecerían casi sin cambio alguno, salvo una adición que facultaba a los ministros a poder presentar proyectos de ley, concurrir y participar en las sesiones del congreso de manera excepcional y solucionar cuestiones que en el debate congresal se les hiciese: artículo 103: “los ministros tienen la facultad de presentar proyectos de ley al congreso en cualquier momento y participar en los debates sobre estos proyectos, pero deben abstenerse de votar cuando llegue el momento de la votación. Asimismo, están obligados a asistir a discusiones en el congreso o sus cámaras si son convocados, respondiendo a cualquier interpelación que se les haga en ambos casos” (Pág. 11); como fue mencionado anteriormente, este artículo faculta a los ministros a participar de la presentación de proyectos de ley, y de los debates accesoriamente, y también faculta al poder legislativo a llamar a los ministros para resolver cuestiones en las que su participación fuese necesaria.

Dado que la separación de poderes y las facultades correspondientes a los cargos de cada poder permanecen sin modificación, puede encontrarse también que en el título VII sobre la forma de gobierno, en su artículo 43 se establece que los poderes reconocidos son ejecutivo, legislativo y judicial, y ninguno de estos puede exceder los límites establecidos por esta misma Constitución, es así que el título VIII, en su artículo 50, inciso 1, se mantiene la prohibición directa de acceso a los cargos del poder legislativo a los miembros principales del poder ejecutivo, como el presidente de la República, ministros de Estado, prefectos y subprefectos; es así que ante prohibición directa de la norma es imposible considerar que pueda ocuparse el cargo de ministro y congresista al mismo tiempo.

1.8. Constitución de 1867

Habiendo finalizado el conflicto armado con el resto de las tropas españolas que permanecían en el territorio peruano proclamado independiente de su corona, surgiría la necesidad de acentuar el régimen republicano y democrático. Es así como el régimen del coronel Mariano Ignacio Prado dispuso la convocatoria a un congreso constituyente, prefiriendo la redacción de una nueva Carta Magna a las reformas específicas; buscaría nuevamente una tendencia liberal-anticlerical, además de la reducción del poder ejecutivo, como la Constitución de 1856, lo que ocasionaría un profundo descontento en la mayoría católica de la población, causando que la duración de la Constitución de 1867 fuese efímera.

En cuanto a la institución de los ministros de Estado conservaría los ejes fundamentales de la Constitución previa, como la designación del número de ministros por ley, el requisito de la residencia peruana para el cargo, el control ministerial sobre las órdenes del presidente, la conformación del consejo de ministros, la obligación de rendir cuentas sobre su ministerio frente al legislativo, la participación pasiva de los debates del congreso y la responsabilidad individual o solidaria de sus decisiones.

Se añadiría un recurso para que el legislativo pueda ejercer un control mayor sobre el ejecutivo, precisamente sobre los ministros de Estado, siguiendo la tendencia de esta Constitución de reducir el poder del ejecutivo frente al legislativo; el artículo 94 prescribe: “el ministro de hacienda está obligado a presentar la memoria y la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el año siguiente. Si el ministro no cumple con esta obligación, la falta es equiparable al voto de censura mencionado en el artículo 88” (Pág. 13). Este artículo abre la posibilidad al poder legislativo de cuestionar las cuentas generales que realicen los ministros, por lo que se evidencia un control mayor sobre las funciones ejecutivas.

Nuevamente, el título VII, artículo 44, sería una constante para la forma de gobierno en esta Constitución con respecto a la anterior, y determinaría la autonomía y separación de los poderes a cargo del Estado; además de establecer una prohibición directa a cualquier acción en la que cualquiera de los poderes se exceda de los límites que la Constitución prescribe. Consiguientemente se encuentra el artículo 49, en el título VIII, que, entre otros cargos, prohíbe expresamente el acceso a los cargos del poder legislativo a personas con cargos en el poder ejecutivo; presidente y ministros de Estado, quedan impedidos de acceder al cargo de congresista.

La norma complementa la prohibición con una limitación de tiempo mínima para un ex funcionario del poder ejecutivo, por ejemplo, la Carta Magna establece que, el ministro que haya dejado el cargo puede acceder al cargo de congresista al cabo del vencimiento del año establecido como prohibición. Sin embargo, para el cargo de presidente de la República no se establece un tiempo determinado ni específico, por lo que puede inferirse que el presidente, culminando los 5 años que establece como mandato presidencial esta Constitución, puede inmediatamente acceder al cargo de congresista. En conclusión, no existe controversia alguna

para esclarecer si un ministro de Estado puede ser congresista al mismo tiempo o viceversa, dado que hay una prohibición de la norma en el artículo 49; por lo que no existe posibilidad alguna de tener ambos cargos al mismo tiempo en esta Constitución.

1.9. Constitución de 1920

Aprobada por la asamblea constitutiva de 1919 convocada por Augusto. B. Leguía, esta Constitución se desarrollaría en un ámbito social complejo, ante la victoria de Leguía en las elecciones presidenciales, este argumentaría que el gobierno civilista de José Pardo y Barreda no reconocería su victoria, dando así un golpe de Estado, accediendo al cargo de presidente provisorio, disolviendo el congreso y convocando a la Asamblea Constituyente.

Esta Carta Magna tuvo una formación progresista, buscó implementar modificaciones en la administración estatal como la elección simultánea de poderes o la instauración de un consejo de Estado, además de la búsqueda de la descentralización regional, o el reconocimiento de comunidades aborígenes. Sin embargo, sus medidas no llegarían a implementarse en su totalidad, dado el marcado conservadurismo del pueblo peruano que ha sido evidenciado a lo largo de este análisis; teniendo una duración de 13 años, donde fue sustituida por la Constitución de 1933.

La institución de los ministros de Estado se conservaría sin modificaciones sustanciales, se mantiene su organización fundamental de un número de ministros determinado y un consejo conformado por todos ellos. Adicionalmente puede evidenciarse que se mantiene el control del poder legislativo sobre el ejecutivo en el artículo 113, bajo la figura del voto de confianza.

Continuando el análisis, el artículo 69 y el artículo 76 inciso 1, mantendrían el impedimento para que un ministro sea congresista o viceversa al mismo tiempo; el artículo 69 prohíbe que cualquier poder estatal sobrepase sus facultades, las cuales están establecidas en el artículo 76, inciso 1, asimismo, uno de los límites que la Constitución establece para el poder ejecutivo, es el no poder acceder a cargos del poder legislativo, por lo que la posibilidad de ostentar estos dos cargos queda prohibida.

1.10. Constitución de 1933:

Tras el oncenio de Augusto. B. Leguía, el golpe de Estado del comandante Luis Sánchez Cerro encausó una serie de juntas militares que serían reprobadas por la población, lo que acabaría resultando en la necesidad de convocar a un congreso constituyente para apaciguar la presión popular. Es así como David Samanez Ocampo lideró la junta nacional de gobierno que encausaría los preparativos de la asamblea constituyente, finalizando con su redacción en 1932, y su posterior promulgación en 1933 por el mismo comandante Sánchez Cerro ahora presidente electo de la república.

Esta Constitución tendría una tendencia mayormente moderada, conservando la mayoría de los aspectos que la Constitución de 1920 protegía, incluyendo también el empoderamiento del poder legislativo sobre el poder ejecutivo. La legislación sobre los poderes del Estado es modificada por una en donde la separación de poderes se infiere de la interpretación del artículo 1: “(...) El poder del Estado emana del pueblo, y se ejerce por los funcionarios con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen” (Pág. 1); es así que esta Carta Magna opta por no formular expresamente los poderes del Estado en este artículo, como había venido siendo la tendencia en Constituciones anteriores, sino que opta por generalizar la figura de la separación estatal buscando que se infiera su alcance mediante el desarrollo mismo de la Constitución.

En cuanto a la institución de los ministros de Estado, se puede notar una ampliación en la legislación que la regula, sobre todo en las facultades y funciones que el consejo de ministros ha de desempeñar en el poder ejecutivo; además de incorporar el recurso de censura contra los ministros, otorgando ciertas facultades adicionales al ya empoderado legislativo.

Al igual que en la Carta de 1920, existe una vez más, una prohibición directa para cualquier funcionario del poder ejecutivo a poder acceder a un cargo del poder legislativo al mismo tiempo, así lo dicta el artículo 99, inciso 1: “No serán elegibles diputados ni senadores, si no han dejado su cargo seis meses antes de su elección, el presidente de la República, los ministros de Estado (...)” (Pág. 8); este artículo es consecuente con la legislación peruana que venía siendo estándar en cada Constitución: limitar de forma expresa el acceso a un cargo legislativo mientras se está ejerciendo un cargo del ejecutivo.

Además, a ello puede sumarse que el artículo 18 establece: “Nadie puede percibir más de un sueldo o emolumento del Estado, cualquiera sea su función o empleo (...)” (Pág. 2); con este

complemento en la legislación sobre el funcionamiento del gobierno, se puede inferir que directamente ningún funcionario del Estado puede desempeñar dos cargos estatales al mismo tiempo, dado que no puede percibir dos remuneraciones provenientes del Estado.

1.11. Constitución de 1979:

También conocida como la Constitución Aprista, fue el resultado de la ocupación militar en el Perú; buscó facilitar el retorno a la democracia, el general Francisco Morales Bermúdez, convocaría la asamblea constituyente de 1978, procediendo con la redacción del texto constitucional hasta su aprobación y promulgación en 1979. Presidida por Víctor Raúl Haya de la Torre, se buscaría una perspectiva netamente republicana, optando por reestablecer el equilibrio de poderes en favor de la estabilidad democrática que había sido vulnerada tras el militarismo. Esta Constitución se inclinaría hacia las bases de la democracia representativa, dejando el modelo popular representativo que se venía conservando; se implementaría la bicameralidad legislativa, la instauración del consejo de la magistratura y el tribunal de garantías constitucionales, medidas que, como fue mencionado anteriormente, buscaban la estabilidad en la balanza de los poderes estatales.

En cuanto a la institución de los ministros de Estado, se mantiene la estructura presentada en la Constitución de 1933, los artículos desarrollan la labor ministerial desde el ejercicio de sus facultades en sus respectivos ramos, el funcionamiento del consejo de ministros, y el control sobre las órdenes presidenciales. De esto puede concluirse que se encuentran presentes las mismas limitaciones para los funcionarios públicos de desempeñar dos cargos al mismo tiempo en diferentes poderes estatales. Es así como se encuentra el artículo 1 del capítulo I, estableciendo las limitaciones de los poderes estatales fijados en la Constitución, además del artículo 99, inciso 1, prohibiendo la elección de funcionarios del poder ejecutivo en los cargos del legislativo, y finalmente el artículo 18, que determina la imposibilidad de percibir más de una remuneración del Estado. Se puede concluir que, en esta Carta Magna, no hay posibilidad de que un ministro pueda acceder al cargo de congresista al mismo tiempo, si no ha dejado el cargo de ministro al menos en los 6 meses previos al nuevo cargo.

1.12. Constitución de 1993

Redactada por el congreso constituyente convocado tras el autogolpe de Estado protagonizado por Alberto Fujimori, ante la crisis política y la pugna entre legislativo y ejecutivo, es la actual Constitución de la República del Perú. Tuvo una tendencia marcadamente liberal e impulsó reformas, interviniendo todos los poderes y entes autónomos del Estado. Esta Carta Magna, se gestó bajo una crisis social y económica, el terrorismo, la hiperinflación y la corrupción burocrática marcarían la estructura de la Constitución de 1993.

En cuanto a la institución de los ministros de Estado, existirían modificaciones y ampliaciones de las regulaciones antes planteadas en la Constitución de 1979, sin embargo, se mantendría el eje de regulación sobre las facultades, funciones y atribuciones, además de la regulación del funcionamiento del consejo de ministros y el control sobre las órdenes presidenciales. Esta Constitución presenta un recurso adicional a las facultades de los ministros, y es el de poder legislar; el artículo 126, párrafo segundo, prescribe: “Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa” (Pág. 29), este artículo, por un lado, imposibilita el ejercicio de dos cargos públicos al mismo tiempo para un ministro de manera expresa, y por el otro lado, le faculta a poder desempeñar una labor legislativa en caso fuese necesario. Esta redacción no es contradictoria, puesto que no refiere a la posibilidad de que un ministro acceda a un cargo del poder legislativo, sino que refiere al artículo 104 que determina: “El congreso puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecido en la ley autoritativa” (Pág. 24), de esto puede inferirse que, no es que el ministro accede al cargo de congresista, sino que, puede ser facultado por el congreso a ejercer la función pública de legislar. Finalmente se ratifica, mediante el artículo 43, la imperatividad de la separación de poderes bajo los límites que la Constitución prescribe y promulga, continuando entonces con el artículo 91, inciso 1, que impide el acceso al cargo de congresista a cualquier ministro en ejercicio de sus labores ministeriales, a no ser que haya renunciado al cargo con 6 meses antes de la elección.

2. Normativa nacional acerca del Poder Legislativo y Ejecutivo

2.1. Reglamento de la ley orgánica del congreso

El artículo 2 define las funciones generales y la estructura del congreso de la república. Estas funciones consisten, en primer lugar, en llevar a cabo tareas legislativas, las cuales implican una serie de responsabilidades y acciones destinadas a la creación, modificación y derogación de leyes que regulan la vida en sociedad; y segundo, los congresistas se encargan del control político, el cual implica la supervisión y fiscalización de las acciones del poder ejecutivo y otros entes del Estado para garantizar la transparencia, la legalidad y la eficiencia en el ejercicio del gobierno.

Luego, la estructura del congreso está integrada por ciento treinta congresistas elegidos de forma directa, es decir, elegidos por la ciudadanía mediante el voto popular en elecciones generales que se celebran cada cinco años, asimismo, esta elección de los congresistas se lleva a cabo mediante un sistema de representación proporcional basado en circunscripciones electorales previamente establecidas, las cuales asignan los escaños en función de los votos obtenidos por cada partido político. Además, el Congreso tiene un sistema legislativo unicameral, lo que significa que existe una sola cámara parlamentaria encargada de ejercer las funciones legislativas.

A diferencia de los sistemas bicamerales, donde existen dos cámaras (como un senado y una cámara de diputados), en un sistema unicameral, solo consta de una única cámara que cumple todas las funciones legislativas, como la elaboración, discusión y aprobación de leyes. El modelo de la unicameralidad simplifica el proceso legislativo al eliminar la necesidad de coordinación y negociación entre dos cámaras, lo que puede resultar en una toma de decisiones más ágil y eficiente. Además, la unicameralidad puede ser más económica y reducir la burocracia asociada con la implementación de un segundo organismo legislativo.

Asimismo, el artículo 3 enumera las características del congreso, el cual es autónomo administrativa, normativa, política y económicamente, es decir soberano en sus funciones. Esto último significa que este órgano legislativo tiene plena autoridad y poder para ejercer sus responsabilidades legislativas, sin interferencia externa que limite su autonomía, es decir, el congreso tiene la facultad exclusiva de crear, modificar y derogar leyes, sin la intervención

de otros poderes del Estado. De igual manera, goza de autonomía económica, lo que le permite gestionar su propio presupuesto y recursos financieros sin depender directamente del poder ejecutivo. Por otro lado, la autonomía administrativa del congreso se refiere a su capacidad para organizar y administrar sus propios asuntos internos, como la contratación de personal, la gestión de infraestructuras y la implementación de políticas internas, sin interferencia externa. Por último, la autonomía política implica que el congreso tiene la libertad de establecer sus propias agendas y decisiones políticas, sin estar sujeto a la influencia o presión de otros poderes o intereses externos, por ende, es fundamental para el correcto funcionamiento del sistema democrático, ya que garantiza la independencia y la imparcialidad del congreso en el ejercicio de sus funciones legislativas y de control.

En la misma línea, el artículo 4 define básicamente la función legislativa de los congresistas, el cual involucra discutir y aprobar cambios en la Constitución, resoluciones legislativas y leyes, así como aclararlas, alterarlas y derogarlas, siguiendo los procedimientos impuestos por la Constitución y el reglamento actual. También, dicha función comprende la discusión y aprobación de los cambios a este Reglamento. De igual manera, el artículo 5 delimita la función del control político, el cual abarca el nombramiento del consejo de ministros, la discusión, realización de acciones e investigaciones, así como la admisión de resoluciones sobre la conducta política del gobierno, las acciones de índole administrativa y de los dirigentes del Estado. Asimismo, este control político comprende la emisión de decretos de urgencia, el empleo de facultades legislativas delegadas, y la supervisión de la distribución y uso de bienes y recursos públicos. También incluye verificar el cumplimiento por parte del presidente de la república del mensaje anual al congreso y el proceso de antejuicio político, garantizando el respeto a la Constitución y las leyes, y tomando medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de quienes violen dichas normativas.

Entonces, la función que comprende el control político por parte de los congresistas, abarca una serie de acciones destinadas a supervisar y fiscalizar las acciones del gobierno y otras autoridades del Estado. Por ejemplo, la investidura del consejo de ministros, consiste en evaluar la idoneidad de los ministros propuestos por el presidente. Además, el control político comprende la aprobación de resoluciones y acuerdos relacionados con la gestión gubernamental, así como el ejercicio de facultades legislativas delegadas por el congreso.

Incluye la supervisión del uso de recursos públicos, como la revisión de presupuestos y la fiscalización del gasto público. Otra parte esencial del control político, es verificar que el presidente de la república cumpla con su obligación de presentar un mensaje anual al congreso, donde informa sobre el estado del país y sus políticas. Asimismo, se encarga del proceso de antejuicio político, que consiste en investigar y, si es necesario, tomar medidas contra funcionarios que violen la Constitución o las leyes.

Adicionalmente a esas funciones básicas, en el artículo 6 se establece otras funciones especiales para los congresistas, las cuales implican (i) la selección del contralor general, cuya labor de este es supervisar las finanzas públicas y combatir la corrupción; y (ii) la elección del defensor del pueblo, quien protege los derechos de los ciudadanos frente al Estado. Asimismo, nombra a los integrantes del directorio del banco central de reserva, entidad encargada de la política monetaria del país, y también designa a los miembros del TC.

Igualmente, el congreso ratifica al presidente y al superintendente de banca y seguros, quienes tienen roles cruciales en la regulación y supervisión del sistema financiero del país. Estas responsabilidades muestran la importancia del congreso en garantizar el buen funcionamiento de las instituciones clave para la estabilidad y el desarrollo del país. Por último, les corresponde también la eliminación en los casos establecidos en la Constitución, es decir, el congreso tiene la autoridad para destituir o apartar del cargo a ciertos servidores públicos en situaciones específicas que están contempladas en la Constitución del país.

Luego, el artículo 14 establece la figura de no mandato imperativo, el cual es fundamental en una democracia representativa, ya que garantiza que los congresistas puedan tomar decisiones basadas en su juicio propio y en el interés general, en lugar de estar limitados por instrucciones específicas de sus electores o de grupos de presión. Esto permite que puedan abordar de manera más objetiva y equilibrada los temas legislativos y representar de manera efectiva los intereses diversos y cambiantes de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, los congresistas actúan como representantes de la nación y no están obligados a seguir instrucciones específicas o mandatos directos de ningún grupo, organización o individuo en particular, es decir, tienen la libertad y autonomía para ejercer su función legislativa de

acuerdo con su propio criterio, las necesidades del país y su conciencia política, en lugar de estar atados a órdenes o directivas impuestas por terceros.

Por otro lado, el artículo 15 establece que el cargo de congresista es permanente y la persona que se conforme como tal no puede renunciar a dicho cargo, a menos que ocurran ciertas circunstancias excepcionales las cuales incluyen la muerte del congresista, la incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer sus funciones, o una inhabilitación que exceda el período parlamentario. Asimismo, la destitución de un congresista puede ocurrir de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Constitución, el cual define los procedimientos y causas para la destitución de un congresista, que pueden incluir violaciones graves de la ley o de la ética parlamentaria.

Para aclarar la causal de destitución que se refiere a la inhabilitación que exceda el período parlamentario, este hace referencia a una situación en la que un congresista es inhabilitado o descalificado para ejercer sus funciones legislativas durante un período de tiempo que sobrepasa la duración de su mandato parlamentario. Esto puede ocurrir por diversas razones, como una condena judicial que implica la pérdida de derechos políticos por un período específico o una sanción administrativa que prohíbe temporalmente el ejercicio de cargos públicos. En otras palabras, si un congresista es inhabilitado por un período que va más allá de la duración de su mandato parlamentario, perderá su condición de representante legislativo durante ese tiempo y no podrá cumplir con sus funciones en el congreso.

En ese contexto, el artículo 18 establece la exclusividad de la función de congresista, la cual significa que la labor de un congresista es de tiempo completo, lo que significa que están dedicados por completo a sus responsabilidades parlamentarias. Esto implica participar activamente en diversas actividades relacionadas con el trabajo legislativo, como asistir y participar en sesiones plenarias del congreso, reuniones de la comisión permanente, así como en las comisiones específicas que abordan temas particulares. Además, los congresistas deben involucrarse en el trabajo de sus respectivos grupos parlamentarios, que son grupos de legisladores que comparten intereses políticos o ideológicos. También se espera que mantengan una interacción constante con ciudadanos y organizaciones sociales para comprender y representar mejor sus intereses y preocupaciones en el congreso. Igualmente,

incluye cualquier otra tarea relacionada con su función parlamentaria, e incluso, la eventual elevación de responsabilidades en la mesa directiva o el consejo directivo del congreso.

Asimismo, el artículo 19 establece que el cargo de congresista está sujeto a ciertas prohibiciones, tales como: (i) no se puede ejercer el cargo de parlamentario simultáneamente con ningún otro cargo público, excepto la de ministro de Estado, ni realizar actos extraordinarios de índole internacional sin previo permiso del congreso; (ii) no se puede ejercer roles similares en empresas privadas que, durante el periodo congresal, obtengan concesiones del Estado o que operen en sectores de seguros, bancarios o funciones; y (iii) está prohibido ocupar cargos de mandatario, apoderado, representante, accionista mayoritario o gerente, en empresas que mantienen acuerdos con el organismo estatal, administran fondos públicos o prestan servicios públicos, a menos que se les otorgue una autorización especial del congreso.

Además, la excepción recogida en el artículo 19 se debe adecuar a la prohibición del artículo 20 que establece que, los congresistas, en pleno ejercicio del cargo parlamentario, están prohibidos de realizar otro cargo o profesión u oficio, durante las sesiones del congreso, es decir, si bien es cierto que se puede ejercer simultáneamente el cargo de congresista con el de ministro de Estado, la persona atribuida con ambos cargos deberá organizarse para realizarlos independientemente y sin mezclarlos. Igualmente, los congresistas están prohibidos: de participar en las empresas indicadas en los apartados ii) y iii) del artículo 19 anterior, ya sea comprando acciones o representando cargos; interceder a favor de terceros en casos judiciales que no hayan finalizado; y de ser miembro de la comisión de fiscalización y contraloría, así como otras comisiones ordinarias que ejerzan funciones de fiscalización, si están involucrados en procesos penales.

De igual manera, el artículo 22 establece los derechos especiales de los congresistas en el ejercicio de sus funciones. Primero, tienen derecho a participar activamente en las reuniones del pleno y, en caso de ser miembros de la comisión permanente, la junta de portavoces, la mesa directiva y el consejo directivo, se deben seguir las normativas establecidas. En el caso de las sesiones secretas de la comisión de inteligencia, los parlamentarios externos a esta podrán asistir previo acuerdo de la mayoría de sus miembros permanentes, debiendo comprometerse a mantener en secreto la información que conozcan, incluso después de

finalizar su mandato. En las demás comisiones, los participantes podrán intervenir con sus opiniones pero sin derecho a voto, a menos que sean miembros o suplentes presentes cuando el titular esté ausente.

Segundo, los congresistas tienen la facultad de solicitar la información que consideren pertinente a los órganos del gobierno, y estos últimos deberán emitir respuestas en el momento más oportuno. Tercero, los congresistas tienen derecho a presentar propuestas de ley y otras iniciativas contempladas en este reglamento. Cuarto, los congresistas tienen la posibilidad de participar en la elección y postulación para ocupar cargos en la mesa directiva del congreso o en las comisiones, también a ser elegido como miembro del consejo directivo o de la comisión permanente.

Quinto, los congresistas gozan de la facultad de presentar solicitudes para abordar los reclamos de las comunidades que representen. Por otro lado, los miembros del congreso reciben una asignación por su labor parlamentaria, la cual no constituye propiamente un salario, además, esta asignación no es susceptible de ser pensionada ni equiparada a otros ingresos, y está sujeta al impuesto sobre la renta. Sexto, tienen derecho a ser tratados con respeto y a recibir las atenciones adecuadas en virtud a la función que ejercen como representantes de la nación, conforme a la jerarquía enunciada en el artículo 39 de la Constitución, no obstante, este derecho no justifica el empleo indebido en merced personal o de terceros.

Séptimo, los congresistas tienen el derecho de solicitar una licencia con el objetivo llevar a cabo los cargos mencionados en el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución, es decir, que para el caso de que un congresista sea a la vez ministro de Estado, este tendrá la posibilidad de pedir un permiso formal que le permita ausentarse de sus funciones parlamentarias, pero si no lo considera necesario, el congresista tendrá la posibilidad de ejercer ambos cargos públicos a la vez, pero sin mezclarlos.

Además, tiene el derecho de obtener permisos debido a razones de salud o para llevar a cabo viajes oficiales. En el caso de una licencia por motivos de salud, esta deberá estar documentada y deberá durar más de siete días; en cuanto a la licencia para viajes, se decidirá según el grado de la utilidad del viaje en provecho del congreso o del país. Luego, en casos

no previstos, la mesa directiva tomará la determinación. Por último, los parlamentarios tienen el derecho de recibir los mismos recursos materiales, financieros y personales necesarios para desempeñar sus funciones de manera eficaz.

Luego, el artículo 23 enumera las diversas obligaciones que deben tener en cuenta los congresistas al momento de ejercer sus funciones. Primero, el congresista tiene la obligación de formar parte de las sesiones del pleno, de la comisión permanente en caso de ser miembros de la misma, así como en la mesa directiva y en las comisiones a las que pertenezcan. Luego deberán participar en el consejo directivo y la junta de portavoces, en caso de ser elegidos para formar parte de estos órganos.

Por otro lado, las ausencias no justificadas a las reuniones del pleno y la comisión permanente se harán públicas en el sitio web del congreso y el efecto de esta inasistencia será una reducción en el salario diario del congresista. Por ejemplo, al final de cada jornada se revisa el registro de asistencia antes de las votaciones en las sesiones del pleno y la comisión permanente para determinar el porcentaje de ausencias a las votaciones de cada congresista. Si dicho porcentaje de faltas injustificadas respecto al total de votaciones realizadas en un día es mayor al 20% pero menor al 30%, se descontará un 30% del salario diario del congresista.

Segundo, los congresistas tienen la obligación de acatar y velar por el cumplimiento de la Constitución y las demás leyes del Perú, además de respetar las disposiciones establecidas en el presente reglamento. De igual manera, deben mantener un comportamiento personal ejemplar, basado en el respeto mutuo, además de diversos valores, así como adherirse a las normas de cortesía comúnmente aceptadas y las regulaciones de disciplina parlamentaria detalladas en este reglamento. Luego, también están obligados a exponer una declaración jurada de sus bienes y fuentes de ingresos al asumir su cargo y al finalizar su mandato, así como de manera anual dentro del plazo establecido por la ley.

Tercero, legisladores deben proponer iniciativas que hayan sido previamente estudiadas y justificadas. Asimismo, tienen la responsabilidad de mantener un contacto directo con los ciudadanos y las organizaciones sociales para abordar sus preocupaciones y necesidades de acuerdo con la legislación vigente. Para ello, dedican cinco días laborables consecutivos al

mes en su circunscripción electoral de origen, ya sea de manera individual o en grupo. También tienen la tarea de recibir y examinar las denuncias debidamente fundamentadas y documentadas provenientes de la población, supervisar las acciones de las autoridades correspondientes y facilitar la mediación entre los ciudadanos, sus grupos representativos y las entidades del poder ejecutivo, manteniendo una actualización periódica sobre sus actividades legislativas.

Se aclara que esta disposición no busca favorecer a ningún individuo o grupo en particular. Por ende, para cumplir con esta responsabilidad, las autoridades correspondientes del sector público, dentro de los límites establecidos por la ley, brindan el apoyo necesario, bajo su propia responsabilidad. Además, es necesario que participen en el actuar de las sedes regionales del congreso y en audiencias públicas respaldadas tanto por el congreso de la república como por las entidades estatales de cada área electoral definida por el distrito electoral múltiple.

Cuarto, los congresistas tienen la responsabilidad de salvaguardar los recursos públicos puestos a su disposición y fomentar el uso prudente de los bienes de consumo suministrados por el Estado. Este deber también implica la obligación de rendir cuentas detalladas sobre los gastos incurridos durante los viajes oficiales o las visitas al extranjero financiadas con fondos del congreso. En ese contexto, también se les exige que, tras un viaje oficial o una visita en nombre del congreso, entreguen un informe detallado al consejo directivo que incluya toda la información pertinente para el congreso o el país. Además, el consejo directivo tiene la facultad de decidir si es necesario difundir el informe, enviándolo a las comisiones correspondientes, a todos los miembros del congreso o a las entidades estatales que puedan tener interés. Por último, los parlamentarios deben presentar una declaración jurada ante la contraloría general para gestionar los conflictos de interés.

Finalmente, el artículo 47 explica que la duración del cargo parlamentario se refiere al tiempo durante el cual un cuerpo legislativo, como un congreso, ejerce sus funciones como representante del pueblo y realiza sus labores de legislación y fiscalización. Este período comienza desde el momento en que se establece un nuevo congreso elegido mediante votación popular y finaliza cuando se instala el siguiente congreso elegido en las elecciones subsiguientes. Por lo general, este periodo parlamentario tiene una duración de cinco años,

que es el tiempo establecido para el mandato de los legisladores. No obstante, pueden surgir circunstancias en las que este periodo sea más breve. Por ejemplo, si el presidente disuelve el congreso anterior y convoca nuevas elecciones, el próximo congreso elegido en esas elecciones únicamente cumplirá el tiempo restante del periodo legislativo anterior. Esta situación está regulada en el segundo párrafo del artículo 136 de la Constitución, que indica que el congreso extraordinario así elegido sustituye al anterior, así como a la comisión permanente, completando el periodo constitucional del congreso disuelto.

Por otra parte, los requisitos y disposiciones específicas para ser miembro del congreso están definidos en la Constitución Política del Perú, en su artículo 90. Este artículo establece que para ser elegido congresista, el aspirante debe ser peruano de nacimiento, haber alcanzado la edad de 25 años y tener el derecho de voto. Además, los postulantes a la presidencia no pueden presentarse como candidatos para el congreso al mismo tiempo. Sin embargo, los candidatos a la vicepresidencia sí pueden postularse simultáneamente para ser elegidos como congresistas.

En referencia a lo último, si se da el caso que la persona que postula a ambos cargos de vicepresidencia y congresista, es elegido como vicepresidente y, a su vez, congresista, entonces cabrá recordar el artículo 19 inciso a) del reglamento del congreso y de igual manera el artículo 92 de la constitución, los cuales establecen que el cargo de congresista es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la de ministro del Estado, por lo tanto, dado el supuesto que la persona sea vicepresidente y congresista a la vez, esta deberá escoger entre los dos cargos, pues, no podrá ejercerlos simultáneamente.

2.2. Ley orgánica del Poder Ejecutivo

Cabe resaltar que en su título preliminar artículo VI, establece que el poder ejecutivo debe ejecutar sus facultades sin inmiscuirse con responsabilidades ni atribuciones que corresponden a los demás niveles de gobierno, es decir, esta rama del gobierno cumple sus responsabilidades sin interferir en las funciones que corresponden a otros entes del gobierno, como el legislativo o el judicial, y esto es importante para mantener el equilibrio y la separación de poderes dentro de un sistema político. Entonces, dicho principio deberá

tomarse en cuenta al momento de interpretar y establecer las normas de determinado articulado.

Asimismo, el propósito de esta ley es instituir los principios esenciales y las reglas básicas para la organización y las obligaciones del poder ejecutivo en el ámbito del gobierno nacional. Además, trata sobre la creación de entidades públicas y los criterios para ello, así como los sistemas administrativos que regulan la función pública, todo ello en consonancia con la Constitución y la legislación que establece los principios de descentralización. Igualmente, delimita las responsabilidades, facultades y prerrogativas legales tanto del presidente de la república como del consejo de ministros, y establece las relaciones entre el poder ejecutivo y los gobiernos regionales y locales.

Luego, el artículo 2 establece la estructura del poder ejecutivo, que se compone del presidente de la república, el presidente del consejo de ministros, los ministerios, el consejo de ministros y las entidades públicas del poder ejecutivo. Además, los ministerios y organismos públicos llevan a cabo sus responsabilidades de acuerdo con una o más áreas planificadas de acción, las cuales se establecen para cumplir con las principales funciones del Estado y lograr sus objetivos. Del mismo modo, todas las entidades públicas del poder ejecutivo están atribuidas a un ministerio o a la presidencia del consejo de ministros.

Por otro lado, el artículo 4 detalla las responsabilidades exclusivas del poder ejecutivo, las cuales se dividen en las siguientes categorías: en primer lugar, la elaboración y control de políticas a nivel nacional y en áreas específicas, las cuales son de imperativo cumplimiento para todas las entidades estatales en toda la jeraquía de gobierno. Las políticas nacionales establecen los objetivos prioritarios, las directrices y los aspectos fundamentales de las políticas públicas, así como las normas nacionales para el cumplimiento y la prestación de servicios que deben ser monitoreados con el objetivo de preservar el desarrollo adecuado de las actividades tanto del sector público como del privado. Estas políticas forman parte de la política general del gobierno.

Cabe resaltar que las políticas sectoriales son un conjunto específico de las políticas nacionales que influyen en una actividad económica o social en particular, tanto en el ámbito público como en el privado. Por ende, tanto las políticas nacionales como las sectoriales se

interesan por los temas generales del Estado y la variedad de las realidades regionales y locales. Asimismo, para su realización el poder ejecutivo instaura procedimientos de estructuración con los gobiernos regionales, y otras entidades, según lo requiera la naturaleza de cada política. La ejecución de estas políticas es obligación de las autoridades del gobierno nacional, así como de los gobiernos regionales y locales. Además, tanto las políticas nacionales como las sectoriales se acreditan mediante decreto supremo, con el sufragio del consejo de ministros.

Segundo, ejercer, teniendo la capacidad de descentralizar pero no transferir, las responsabilidades y facultades relacionadas con: los asuntos exteriores; la judicatura, a excepción de su gestión administrativa; las fuerzas armadas, la defensa y la seguridad nacional; el mantenimiento del orden interno; la regulación del comercio y los aranceles; la administración tributaria a nivel nacional y la gestión de la deuda pública; así como otras que la legislación indique y estén en concordancia con la Constitución.

Por último, los ministerios y entidades públicas del poder ejecutivo tienen la única tarea de ejercer sus competencias en todo el territorio nacional según lo estipulado en sus atribuciones y las normativas específicas que les sean aplicables; del mismo modo, están obligados a la política nacional y sectorial. Además, cualquier función, empresa, actividad, proyecto o activo que no sea responsabilidad de otro nivel de gobierno, será responsabilidad del poder ejecutivo.

Adicionalmente, en el artículo 6 se delimitan las funciones generales del poder ejecutivo, las cuales son: (i) crear relaciones, fomentar la colaboración, brindar asistencia técnica e incrementar procedimientos de apoyo con todos los demás entes del sector público; (ii) formular, regular, dirigir y llevar a cabo las políticas nacionales y sectoriales de acuerdo a las directrices estatales; (iii) elaborar leyes, examinar su aplicación y controlar su realización; (iv) coordinar con los gobiernos regionales y locales, centrándose especialmente en las competencias compartidas; y otras facultades que le sean otorgadas por las leyes.

Asimismo, en el artículo 15 se indica que el consejo de ministros está integrado por ministros contratados por el presidente de la república, en torno a lo normado en la Constitución Política. Además, está encabezado por el presidente del consejo de ministros. Asimismo, el

presidente de la república tiene la autoridad para convocar a los funcionarios que considere necesarios.

Luego, para ser designado como ministro de Estado, es necesario satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Constitución. Este artículo especifica que el candidato debe ser ciudadano peruano por nacimiento, tener pleno ejercicio de sus derechos civiles y haber cumplido los 25 años de edad. Además, los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional son elegibles para ocupar el cargo de ministro. Además de esto, el designado para el cargo de ministro no debe haber sido condenado en primera instancia por un delito doloso, ya sea como autor o cómplice, según lo estipula también el artículo 39-A de la Constitución.

Por otro lado, las responsabilidades específicas del consejo de ministros se detallan en el artículo 16. Estas incluyen: organizar y examinar la estrategia general del gobierno, así como las políticas nacionales, sectoriales y transversales; promover el avance y el confort de la población; tomar resoluciones sobre cuestiones de interés público; y decidir presentar ante el congreso de la república una solicitud de voto de confianza según lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución. Según esta disposición, el presidente del consejo de ministros puede solicitar al congreso una cuestión de confianza en nombre de todos los demás ministros. Esta solicitud de confianza es un mecanismo utilizado para asegurar el respaldo del congreso a la política general del gobierno y a las decisiones importantes que puedan influir en el desarrollo del país. Entonces, si el congreso otorga la confianza, el gobierno puede continuar con sus planes. No obstante, si el congreso no otorga la confianza, el presidente del consejo de ministros y su gabinete deben renunciar, lo que podría resultar en la disolución del congreso y la convocatoria de nuevas elecciones.

A propósito, el artículo 22 aborda lo relacionado con los ministerios, que son entidades del poder ejecutivo compuestas por uno o varios sectores, teniendo en cuenta su coherencia y propósito común. Además, estos ministerios tienen la responsabilidad de proyectar, realizar y llevar a cabo políticas nacionales y sectoriales, en torno al liderazgo en relación con estas políticas. Posteriormente, los ministerios son dirigidos por los ministros de Estado, quienes ostentan la labor de dirección y administración de los asuntos públicos dentro de su ámbito de competencia.

De igual manera, el artículo 23 detalla las responsabilidades generales de los ministerios, los cuales tienen la tarea de: elaborar, diseñar, coordinar, supervisar, ejecutar y examinar la política nacional y sectorial dentro de su ámbito de competencia, la cual es aplicable a toda la jerarquía del gobierno; garantizar el cumplimiento del marco normativo relacionado con su área de competencia, teniendo la facultad de imponer las sanciones correspondientes; coordinar la representación legal de las entidades dentro de su sector en procedimientos judiciales; autorizar las disposiciones normativas pertinentes que estén dentro de su ámbito de competencia; y supervisar el rendimiento y los objetivos cumplidos a nivel nacional, regional y local, tomando las medidas necesarias en respuesta a estos. Además, se encargan de otorgar y validar derechos mediante la emisión de autorizaciones, licencias y asignaciones, siguiendo las regulaciones correspondientes; y proyectar, financiar y respaldar la prestación y ejecución de servicios públicos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Por otro lado, en el artículo 25 se describe el rol del ministro de Estado y su función política. Según lo establecido en la Constitución Política, el ministro de Estado tiene la tarea de liderar uno o varios sectores del poder ejecutivo. Además, los ministros de Estado dirigen, diseñan, coordinan, definen, realizan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales bajo su responsabilidad. También tienen la responsabilidad asociada con dicha gestión dentro del contexto de la política general del gobierno.

Asimismo, entre las funciones asignadas a los ministros de Estado se encuentran las siguientes: (i) liderar el mecanismo de planificación estratégica sectorial en concordancia con el sistema nacional de planificación estratégica, estableciendo los fines sectoriales funcionales a nivel nacional que son adaptables a toda la jerarquía de gobierno, además de reafirmar los planes de acción y estipular los recursos indispensables para su implementación, dentro de los límites presupuestarios; (ii) definir los indicadores de gestión de las entidades de su sector y evaluar su cumplimiento, es decir, el ministro de Estado tiene la responsabilidad de determinar los indicadores de gestión que serán utilizados para medir el rendimiento y el cumplimiento de las metas por parte de las entidades comprendidas en su sector; (iii) aprobar el presupuesto presentado por las entidades de su sector y supervisar su ejecución, respetando lo estipulado en el artículo 32; (iv) proponer la estructura interna de su ministerio y admitirla; (v) nombrar y destituir a los funcionarios de confianza del ministerio,

así como a los titulares de organismos públicos y otros organismos del sector, y presentar al presidente las propuestas de nombramiento en caso contrario; (vi) validar los actos presidenciales relacionados con su ministerio; (vii) establecer conexiones con los gobiernos regionales y locales dentro de las competencias asignadas a su sector; (viii) emitir resoluciones supremas y resoluciones ministeriales; y (ix) llevar a cabo la transferencia de competencias, recursos y funciones sectoriales a los gobiernos regionales y locales, y rendir cuentas de su ejecución.

Asimismo, el artículo 26 establece la figura de la autoridad inmediata al ministro, que es el viceministro. Entre las responsabilidades de los viceministros se encuentran formular y supervisar la política de progreso sectorial dentro de su competencia, coordinar las actividades realizadas por los órganos del ministerio y otras entidades de su sector, y emitir resoluciones viceministeriales dentro de su ámbito de competencia. Además, el ministro tiene la facultad de designar a un viceministro con el objetivo de, mientras continúa ejerciendo su propio cargo, asumir las funciones de otro viceministro en caso de su ausencia. Si esto no fuera posible, es responsabilidad del ministro nombrar al funcionario que ocupará temporalmente el cargo durante su ausencia.

3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el principio de separación de poderes

3.1. EXP. N.º 0006-2019-CC/TC

3.1.1. Antecedentes

El 10 de octubre de 2019, el señor Olaechea, el cual era presidente de la comisión permanente, demandó al poder ejecutivo por un tema competencial. Luego, dos semanas después, el TC admitió la demanda con las siguientes pretensiones: (i) el poder ejecutivo carece de autoridad para solicitar cuestiones de confianza relacionadas con la selección y designación de los miembros del TC (según el artículo 201 de la Constitución), ya que esto implica interferir en las competencias del congreso de la república; (ii) además, si la Presidencia del Consejo de Ministros solicita un voto de confianza, este debe ser otorgado únicamente mediante una votación plenaria en el Congreso, (iii) es fundamental que la cuestión de confianza se proponga, se discuta y se vote respetando los procedimientos

normados en el articulado del congreso, en cumplimiento de su capacidad de autorregulación; y por último, (iv) se cuestiona la validez de la disolución expresada en el decreto supremo 165-2019-PCM.

3.1.2. Fundamentos

El TC en sus fundamentos 12, 15, 16 y 18 se pronuncia acerca de todo lo concerniente al principio de separación de poderes y la importancia de que exista un equilibrio entre estos tres poderes que dividen al Estado. Toma como fundamento de inicio al artículo 43, el cual denomina a la república del Perú como un Estado democrático, independiente y social, cuyo gobierno es unitario, descentralizado y representativo, además de organizarse de acuerdo al principio de la separación de poderes.

Entonces, los principios de libertad y la limitación del poder han sido constantes en la cultura occidental a lo largo del tiempo, a pesar de experimentar periodos de debilitamiento durante el predominio de regímenes monárquicos absolutistas o dictaduras. Por ende, durante la edad media, se observaron avances significativos en la limitación del poder, ejemplo de tal avance fue la ratificación de la Carta Magna en Inglaterra en 1215, donde los barones intentaron contener el aumento progresivo del poder en el rey. Durante este periodo, surgieron en Europa asambleas y parlamentos que gradualmente se ampliaron para insertar la función de todos los sectores de la sociedad. Aquello inspiró a diversos filósofos en la Europa de la edad moderna, que se dió durante el apogeo del absolutismo monárquico, a reflexionar nuevamente acerca de qué forma de gobierno y qué métodos son necesarios para restringir el poder. Asimismo, los aspectos sociales y políticas, junto con las corrientes liberales y anti-absolutistas predominantes en ese momento, desencadenaron las revoluciones francesa, inglesa y americana. Estos eventos marcaron el fin del absolutismo y facilitaron la inclusión de alteraciones políticas basadas en las ideas de los destacados pensadores de la época. Estas reformas finalmente condujeron a la implementación de gobiernos constitucionales donde el poder está limitado y, además, los derechos de las personas están protegidos.

Durante este proceso, el pensamiento del filósofo inglés John Locke ejerció una influencia significativa. En el segundo tratado de su obra "Dos tratados sobre el gobierno civil" (1689), resaltó la importancia de la separación del poder legislativo y el poder ejecutivo, como ocurre

en las monarquías moderadas y los gobiernos bien estructurados. Justificó esta separación del poder con un razonamiento que tomó como base a la tentación humana ante el poder, pues, resulta muy desequilibrado que las personas que ostentan el poder de crear leyes, posean también el poder de ejecutarlas, y de esa manera podría darse el caso de que estas personas puedan exonerarse de la debida obediencia a las leyes que ellos elaboran, además de ajustar la conformación y ejecución de las leyes de acuerdo con su propio beneficio.

La obra de John Locke inspiró al Barón Montesquieu que constituyó con más precisión los principios rectores que han contribuido al concepto moderno de la separación de poderes. Entre sus diversos argumentos resaltan los siguientes: (i) en todo gobierno, se distinguen tres clases de poderes: el legislativo; el judicial en lo concerniente a asuntos de las leyes nacionales; y el ejecutivo en lo relativo a materias reguladas por el derecho civil.

(ii) A través del poder legislativo, el magistrado proclama leyes para que rigan por determinado tiempo o permanentes, y modifica o deroga las existentes. Mediante el poder ejecutivo, lleva a cabo acciones como declarar la paz o la guerra, mandar o aceptar embajadas, mantener la seguridad pública y defenderse contra invasiones. Con respecto al poder judicial, este poder se encarga de castigar a los criminales y resolver disputas entre individuos.

Asimismo, (iii) en el caso de que los poderes legislativo y ejecutivo están concentrados en una misma persona o entidad de gobierno, no se puede hallar la verdadera libertad, ya que existe el riesgo de que el monarca o el senado en cuestión promulguen leyes opresivas y las ejecuten de manera despótica. (iv) Del mismo modo, la libertad se ve amenazada si el poder judicial se encuentra unido al poder legislativo y al ejecutivo, pues, si se fusionara con el legislativo, se expondría la vida y la libertad de los ciudadanos a un poder arbitrario, convirtiendo al juez en legislador. Por otro lado, si se fusionara con el poder ejecutivo, el juez podría actuar con severidad y despotismo. Entonces devendría en un desequilibrio total si una misma persona o grupo, ya sea nobles o el pueblo, ejercieran los tres poderes, tales como legislar, ejecutar las decisiones y juzgar los diversos casos.

Por consiguiente, la separación de poderes propuesta por Montesquieu tenía como objetivo principal restringir el poder, impidiendo su acumulación en manos de un solo individuo u organismo gubernamental. Esta medida se estableció como una salvaguarda contra el

absolutismo y la opresión, con el fin de garantizar la protección de la libertad. Asimismo, las ideas de Montesquieu ejercieron un gran dominio en la revolución francesa de 1789, que se llevó a cabo en oposición al absolutismo del rey y al sistema de estamentos del antiguo régimen. Esto se refleja claramente en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el cual enfatiza que cualquier sociedad que no proteja los derechos ni establezca la separación de poderes carece de una Constitución legítima.

En base a ello, es importante destacar que "El Federalista" (1787-1788), escrito con el objetivo de fomentar la reafirmación de la Constitución de Estados Unidos, ha sido examinado históricamente como una base contemporánea aprobada para entender a dicha Constitución. Por ende, en el ensayo Federalista 51, el autor introdujo por primera vez la frase conocida en inglés como "checks and balances", que se convirtió en un elemento esencial de la separación de poderes. Este concepto establece que los diversos poderes del Estado deben supervisarse y balancearse mutuamente, formando un sistema de contrapesos para prevenir la concentración excesiva de poder en cualquier rama del gobierno

Por lo tanto, el autor tomando en cuenta la naturaleza del ser humano de quien ostentará el gobierno, articula la idea de "checks and balance" con diversos fundamentos, los cuales versan acerca de la gran seguridad que amenaza la progresiva centralización de los distintos poderes en un misma entidad, el cual consiste en otorgar a quienes gestionan cada uno de ellos, los recursos constitucionales indispensables y los incentivos personales con el objetivo de tolerar cualquier intento de usurpación por parte de los demás. De igual manera, la medida de defensa debe ajustarse, en este caso como en cualquier otro, de acuerdo con la amenaza percibida, y la ambición debe neutralizarse a si misma, asimismo el interés propio del individuo debe estar alineado con los derechos constitucionales de su posición. Entonces, es una reflexión acerca de la naturaleza humana el reconocer que tales mecanismos son indispensables para moderar los posibles abusos del gobierno.

Por ende, esta estrategia de contrarrestar los intereses propios mediante intereses opuestos y en conflicto se puede observar en todo el sistema de asuntos humanos, tanto en ámbitos privados como públicos. Esta dinámica se manifiesta especialmente en todas las estructuras de poder subordinado, donde el fin buscado es distribuir e instaurar diversas funciones dando la posibilidad de que cada una oponga un control sobre las demás, asegurando así que los

intereses privados de cada individuo actúen como guardianes de los derechos públicos. Estas medidas de precaución no son menos imprescindibles en la asignación de los poderes del Estado. Como se puede observar, el concepto de "checks and balances" implica que los distintos poderes, cada uno representado por diferentes individuos con intereses divergentes, se supervisen mutuamente. Esto conduce a la restricción y estabilidad del poder, lo que a su vez garantiza los derechos y libertades de las personas.

La historia subsiguiente del constitucionalismo fue turbulenta y marcada por altibajos en la mayoría de países. Sin embargo, el concepto de limitación del poder, aplicado de diversas formas gobierno parlamentario y presidencialista, se convirtió en un componente fundamental en todos los Estados constitucionales modernos. En este contexto, el TC ha afirmado que la presencia de un sistema de equilibrio y organización de poderes, compuesto con todas las adaptaciones y ajustes necesarios en la sociedad actual, representa una necesidad fundamental en cualquier Estado Constitucional. Por ello, la separación de estos tres pilares esenciales del Estado, con límites mutuos que no obstaculicen de manera innecesaria, actúa como una salvaguarda para los derechos constitucionales y, al mismo tiempo, como un medio para contener el poder frente al absolutismo.

Asimismo, el TC también sostuvo que los aspectos relacionados con la separación de poderes y el sistema político creado por la Constitución son marginales a la hora de cambiarlos, porque forman parte del núcleo duro que contiene los valores y principios básicos de nuestra identidad de marco constitucional. Sin embargo, nuestro sistema de segmentación de poderes tiene ciertas peculiaridades que son adaptaciones a nuestras propias realidades y problemas acuciantes. Como se dijo, el alcance del principio de separación de poderes estipulado en el artículo 43 de la Constitución es más amplio que la división tradicional entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, porque la existencia de órganos constitucionales está reconocida en la Constitución. él mismo y gobiernos regionales y locales.

Además, es importante resaltar que el tipo de gobierno constitucional en el Perú se basa en un sistema presidencial, al que se han añadido algunas instituciones propias del parlamentarismo, incluso estas modificaciones modifican la fracción de poderes que caracteriza al sistema presidencial. Sin embargo, también es fundamental comprender que la separación de poderes no implica necesariamente un antagonismo o falta de colaboración

porque los dispositivos de control pueden preexistir con mecanismos de colaboración entre los diferentes poderes del Estado.

Con base en lo anterior, según Karl Loewenstein, la política de los gobiernos constitucionales y los poderes privados asigna diversas funciones de gobierno a una serie de detentadores del poder privado, con la obligación legal de trabajar con la próxima generación. Es el interés nacional. Estas asociaciones entre los diferentes detentadores del poder en política son poder interorganizacional, dividido en dos tipos: En primer lugar, los detentadores del poder están obligados por ley para que puedan trabajar juntos. En segundo lugar, los titulares individuales de derechos de autor tienen el derecho, según la Constitución, de hacerse cargo de las acciones de otros titulares de derechos de autor e impedir sus acciones. En el primer caso, el apoyo mutuo entre las autoridades es esencial para la aplicación de las leyes nacionales. En el segundo caso, las acciones del titular de los derechos son opcionales, pero el resultado es el mismo. En otras palabras, otros titulares de derechos están sujetos a control. Por tanto, ambos métodos actúan como reguladores orgánicos.

Con base en los argumentos expuestos anteriormente, el TC confirmó que la división de poderes especificada en la Constitución no es absoluta, porque la administración y ejercicio del poder gubernamental se reconoce en el principio de cooperación de poderes. La relación entre los tres poderes incluye diversas formas de gestión y cooperación, porque la labor de ese poder busca proteger a la persona y preservar su dignidad.

El TC también señaló que, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución, la forma de gobierno del Perú tiene las siguientes características: (i) el principio de separación de poderes en sí mismo se refiere a la independencia funcional y los diferentes estados tienen poder estatal, así como como tareas sociales y políticas que cada uno quiere realizar. Este principio requiere el reconocimiento de los posibles problemas que puedan surgir entre diferentes autoridades. Además, partiendo del principio de separación de poderes, es obvio que nuestro modelo no apunta a la subordinación entre poderes, a diferencia del gobierno parlamentario, y no requiere la existencia del primer poder del Estado, sino más bien una división. adoptar mandatos y establecer mecanismos aceptables para resolver o arreglar diferencias entre ellos.

Luego, (ii) el principio de balance entre poderes, consiste en la existencia de formas de coordinación, tales como el otorgamiento de facultades, la cuestión de confianza para apoyar las políticas de gobierno o coordinaciones políticas para la retificación del presupuesto público, la creación de leyes, la propuesta legislativa por parte del poder ejecutivo o los órganos constitucionales autónomos, entre otros; mecanismos de control mutuo y mecanismos de equilibrio entre poderes.

Además de la falta de poderes subordinados mencionados en el punto anterior, los restantes poderes planteados en el modelo constitucional ven el poder del pueblo como una fuerza estabilizadora, y quienes buscan comprender los distintos derechos que otorga la Constitución. Sin embargo, esta interpretación del equilibrio de derechos no puede lograrse estimulando una revisión jurídica y un examen más profundo del ejemplo peruano.

Asimismo, (iii) el principio de cooperación se refiere a que las atribuciones de los poderes deben velar por la realización del fin supremo del Estado, es decir, la protección de la persona humana, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y valores. De esta manera, se utiliza el principio de compromiso jurídico con la autoridad, además del respeto a la autoridad ajena, que orienta el desarrollo de las instituciones públicas en la búsqueda del bien de las personas.

En este sentido, basándose en este principio de cooperación, se deben excluir comportamientos obstructivos o egoístas por parte de los actores políticos. Aunque la política tiene una dimensión inevitablemente confrontacional, las instituciones constitucionales deben ser puestas en práctica con el propósito de promover la integración social, la optimización de los fines y principios constitucionales, y la unidad política, entre otros aspectos. Esto es especialmente relevante la labor de interpretación del TC en los asuntos que se le atribuyen, considerando su rol como conductor y pacificador de conflictos.

Finalmente, dado que la cuestión de confianza es una institución que se encuentra dentro de las correlaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo, es esencial, para resolver la actual controversia, examinar cómo han evolucionado esas relaciones a lo largo del entramado del constitucionalismo peruano. De esta manera, podremos comprender completamente cómo se ha incorporado la cuestión de confianza en nuestro sistema constitucional.

3.2. EXP. N° 0006-2018-P1/TC

3.2.1. Antecedentes

El 16 de marzo de 2018, un grupo de más del veinticinco por ciento del total legal de congresistas presenta una demanda de inconstitucionalidad con el propósito de impugnar el artículo único de la resolución legislativa 007-2017-2018-CR, pues, este artículo modifica el inciso e) del artículo 86 del reglamento del congreso, argumentando que es incompatible con los artículos 43, 103, 105, 132, 133 y 134 de la Constitución política del Perú. Asimismo, la demanda de inconstitucionalidad versa en que la mencionada resolución legislativa es contraria tanto a diversos artículos constitucionales, así como varias sentencias del TC, ya que, causa vicios que violan el procedimiento legislativo establecido constitucionalmente, porque la resolución no contiene los fundamentos legales que amparen la vulneración de los alcances de la llamada crisis total del gabinete regulada en el artículo 133 de la Constitución.

También alegan que la propuesta de resolución legislativa correspondiente no fue presentada a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, por lo que no se analizaron las ventajas y desventajas de la resolución y el dictamen de la Cámara. profesionales que influyen en su contenido. Además, señalan que si bien la comisión de prensa sacó el proyecto del comunicado y luego lo aprobó en el pleno con 79 a favor, 18 en contra y 7 abstenciones, el artículo 105 de la Constitución estipula que no se pueden sancionar proyectos de ley sin ellos aprobado previamente por la comisión decisoria competente, con excepción de lo dispuesto por el reglamento del convenio. También enfatizan que nuestro ordenamiento jurídico se niega a agregar reglas explícitas y las acepta sólo si son compatibles con los principios y valores del Estado constitucional de derecho, como el pluralismo, la apertura y el debate público. Sostienen, además, que la mencionada resolución viola el principio de separación de poderes y el tipo de sistema político consagrado en la Constitución porque propone tres reglas que cambian esos principios.

3.2.2. Fundamentos

El TC en sus fundamentos 46, 47 y 49 define a la separación de poderes como una técnica que tiene como objetivo impedir la acumulación del poder, además de estar buscando la preservación de los derechos fundamentales de posibles ejercicios desmesurados del poder

político. Asimismo, el TC ha señalado que la separación de poderes no se debe interpretar como una división tajante, es decir, sin una interrelación entre los poderes del Estado, sino esta debe ser entendida como un equilibrio, de pesos y contrapesos, de controles recíprocos y también debe ser comprendida como una base de cooperación entre estos poderes.

En otras palabras, la separación de poderes que establece nuestra Constitución no es absoluta, ya que de la organización y las labores de los poderes del Estado normados por la Constitución, se deriva el principio de colaboración entre poderes. En este sentido, se observa una colaboración entre poderes en el caso del artículo 104 de la Constitución cuando este permite que el congreso otorgue al poder ejecutivo la labor de legislar a través de decretos legislativos, sobre una materia delimitada y por cierto plazo establecido en la ley. De manera similar, se evidencia una colaboración entre poderes en el caso descrito por el artículo 129 de la Constitución que establece que el consejo de ministros en pleno, o los ministros por separado, tienen la opción de asistir a las sesiones del congreso y participar en sus decisiones con las mismas normas que los parlamentarios, a excepción de la facultad de votar.

Entonces, uno de los principios constitucionales que el poder judicial debe observar, al igual que cualquier otro poder del Estado, es el de la separación de poderes, establecido en el artículo 43 de la Constitución. Pero, este principio no debe interpretarse de manera básica, es decir, como una separación absoluta y sin vínculos entre los diferentes poderes del Estado, por el contrario, requiere que se entienda, por un lado, como un mecanismo de control y equilibrio entre los poderes del Estado, conocido como checks and balances, y por otro lado, como un medio de organización y ayuda entre ellos. Esto explica por qué, aunque la Constitución norma que ninguna autoridad puede inmiscuirse en actuaciones ante el órgano jurisdiccional ni interferir en la realización de sus labores (artículo 138, inciso 2), también deriva de ella la prohibición de que el poder judicial no puede perturbar ilegítimamente el actuar de las facultades de otros poderes del Estado.

Por otra parte, el TC delimitó que la estructuración de poderes no se reduce a constituir solo tres poderes del Estado, sino son esenciales para un mecanismo de contrapeso y control. En otras palabras, el principio de separación de poderes establecido en el artículo 43 de la Constitución abarca un espectro más extenso que la clásica división del poder del Estado en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. De hecho, la propia Carta Magna ha constituido

órganos constitucionales adicionales, como el tribunal constitucional (según se indica en el artículo 20), el ministerio público (artículo 158), el jurado nacional de elecciones (artículo 176), la defensoría del pueblo (artículo 161), así como los gobiernos locales y regionales (según se establece en el artículo 190).

Finalmente, como es evidente, el constitucionalismo no sólo dividió el poder entre el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, sino que también incluyó a los órganos constitucionales, aceptando incluso la posibilidad de interpretar la aplicación actual del principio de separación de poderes como diferencias políticas. órganos de toma de decisiones (como el parlamento y el gobierno) y órganos de decisión (incluidos, entre otros, tribunales ordinarios y constitucionales). A pesar del aumento en el número de instituciones que ejercen el poder, el núcleo esencial del principio permanece, a saber. la prevención de la concentración de poder en una sola unidad.

4. El principio de separación poderes en el derecho comparado

4.1. Colombia

4.1.1. Constitución Política de Colombia

Lo referente a los congresistas, se encuentra en el artículo 179, el cual recoge las características que no pueden poseer las personas que deseen postular al puesto de congresista en Colombia. La primera se trata de que el postulante al cargo tenga condena privativa de libertad alguna en cualquier momento de su vida, por sentencia judicial, exceptuando los delitos políticos o culposos. Luego, no podrán postular al cargo de congresista: (i) aquellos que hayan laborado como empleados públicos con autoridad política, administrativa, civil o militar en los doce meses anteriores a la elección; (ii) quienes hayan participado en la organización de negocios con entidades públicas, o en la firma de contratos con ellas en beneficio propio o de terceros, o hayan actuado como representantes legales de organizaciones que recauden impuestos o contribuciones parafiscales en los seis meses anteriores a la elección; (iii) individuos que hayan sido despojados de su cargo como congresistas; (iv) personas que mantengan lazos matrimoniales, de parentesco o de unión permanente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con trabajadores que ostenten cargos de ámbito civil o político. De igual manera, (v) aquellos

ciudadanos con doble nacionalidad, a excepción de los colombianos por nacimiento y (vi) ninguna persona podrá ser designada con más de un cargo público, si ambas funciones coinciden en el tiempo, aunque sea parcialmente.

En referencia a la última restricción, la cual consiste en la prohibición de que una persona ocupe simultáneamente más de un cargo público o sea miembro de más de una corporación, si los períodos en los que se desempeñaría en estos roles coinciden en el tiempo, incluso si es de manera parcial, tiene la intención de evitar la concentración excesiva de poder en manos de una sola persona y promover una mayor distribución del liderazgo político y la representación en el gobierno, pues, al limitar la capacidad de un individuo para ocupar múltiples cargos públicos simultáneamente, se busca fomentar la participación de una gama más amplia de ciudadanos en la vida política y administrativa del país, lo que potencialmente enriquece el proceso de toma de decisiones y fortalece la legitimidad democrática. Además, al evitar que una persona controle varios cargos públicos, se reduce el riesgo de conflictos de interés y se promueve una mayor transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública.

Asimismo, el artículo 180 establece que los congresistas no podrán ejercer cargo público o privado, además de que no tienen la posibilidad de administrar cuestiones ante entidades públicas o ante personas encargadas de la gestión de impuestos, actuar como representantes legales ante estas entidades, y realizar contratos con ellas, ya sea directamente o a través de un representante. No obstante, sí podrá ejercer la cátedra universitaria. Por consiguiente, el artículo 180 establece las restricciones que se aplican a los congresistas en cuanto a su ejercicio de funciones públicas y privadas, con ello busca garantizar su dedicación exclusiva al ejercicio de sus funciones legislativas y evitar conflictos de interés, al prevenir posibles influencias indebidas en la toma de decisiones y asegurar la imparcialidad de los congresistas.

Adicionalmente, en el artículo 181 se establece que las restricciones para los congresistas estarán en vigor durante el período constitucional correspondiente. Si se diera el caso de una renuncia, estas restricciones seguirán aplicándose durante el año siguiente a su aceptación. Cualquier persona que sea designada para ocupar el cargo estará sujeta al mismo conjunto de incompatibilidades desde el momento en que asuma su posición.

De igual manera, el artículo 183 establece las causales de destitución de los congresistas por los siguientes casos: (i) si incurren en violaciones del régimen de incompatibilidades, así como del régimen de conflictos de intereses; (ii) si no asisten a seis sesiones plenarias en un mismo período legislativo en las que se discutan proyectos legislativos, de ley o mociones de censura; (iii) si no asumen su cargo durante los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras, o dentro del plazo en el que sean llamados a tomar posesión, (iv) si hacen un uso indebido de fondos públicos; y (v) si se demuestra su participación en tráfico de influencias.

Por otra parte, respecto a lo que concierne a los ministros de Estado, en el artículo 207 establece que para ser ministro o director de departamento administrativo se imponen los siguientes requisitos: el postulante debe tener 25 años y ser ciudadano en ejercicio. Además, el artículo 208 explica que los ministros y los directores de departamentos administrativos actúan como líderes de la gestión en sus respectivas áreas. De igual manera, bajo la supervisión del presidente, les compete desarrollar las políticas relacionadas con su labor, organizar la actividad administrativa y garantizar la ejecución de la ley. Por otro lado, en relación con el congreso, los ministros actúan como portavoces del gobierno, postulando proyectos de ley ante las cámaras, respondiendo a sus convocatorias y participando en los debates, ya sea directamente o a través de los viceministros.

Asimismo, los ministros y los directores de departamentos administrativos deben exponer al congreso un antecedente sobre el estado de los asuntos a cargo de su ministerio o departamento, así como sobre posibles modificaciones que consideren necesarias. Además, las cámaras tienen la facultad de solicitar la presencia de ministros, así como de las comisiones permanentes, los directores de departamentos administrativos, los viceministros, el gerente del banco de la república, los directores, gerentes o presidentes de las organizaciones descentralizadas del ámbito nacional, y otros funcionarios del ámbito ejecutivo del poder público.

Este fragmento describe el papel fundamental que desempeñan los ministros y los directores de departamentos administrativos en el gobierno de Colombia, así como su relación con el congreso y su responsabilidad de rendir cuentas ante él. Este sistema refleja un equilibrio necesario entre los poderes ejecutivo y legislativo, pues, los ministros, como representantes

del gobierno, tienen la importante tarea de formular políticas, dirigir la administración y garantizar la ejecución de las leyes en sus respectivas áreas.

Además, su función como portavoces del gobierno ante el congreso asegura una comunicación fluida y una interacción constructiva entre los poderes ejecutivo y legislativo. Incluso, la obligación de presentar informes al congreso sobre el estado de los asuntos a cargo de sus ministerios o departamentos, así como sobre posibles reformas, promueve la transparencia y la rendición de cuentas. Por otro lado, la facultad del congreso para convocar a ministros y otros altos funcionarios del gobierno fortalece la supervisión parlamentaria y la capacidad de control sobre el poder ejecutivo.

4.1.2. Reglamento del congreso en Colombia

En el artículo 6 se expone las clases de funciones del congreso, las cuales se dividen en: (i) labor legislativa, centrada en la creación, interpretación y revocación de leyes y códigos en todos los ámbitos legislativos; (ii) labor constituyente, destinada a modificar la Constitución a través de actos legislativos; (iii) labor de control político, que implica la convocatoria y comparecencia de ministros del gobierno y otras autoridades, así como la investigación de denuncias dirigidas contra altos funcionarios del Estado; y (iv) labor judicial, que se encarga de someter ocasionalmente a altos funcionarios del Estado a causa de responsabilidad política.

Asimismo, en el artículo 52 se establecen las prohibiciones generales del congreso. Se prohíben las siguientes acciones: (i) intervenir, mediante resoluciones o leyes, en asuntos que son competencia exclusiva de otras autoridades; (ii) requerir al gobierno información sobre directrices en temas diplomáticos o sobre negociaciones confidenciales; (iii) aprobar asignaciones a favor de individuos o entidades, como donaciones, asistencias, indemnizaciones, gratificaciones u otros pagos que no estén consignados como cumplimiento de obligaciones o derechos; y (iv) emitir medidas de exclusión o persecución en contra de personas físicas o jurídicas.

De igual manera, el artículo 18 detalla las competencias del congreso pleno, que comprenden: (i) acoger a líderes de Estado o de gobierno de otras naciones; (ii) investir al presidente de la nación o al vicepresidente, en caso de que esté en funciones; (iii) designar al contralor general

del Estado; (iv) reconocer la inhabilidad física del vicepresidente de la nación, que resulta en una ausencia total.

También, el artículo 18 incluye las siguientes atribuciones del congreso pleno: (v) designar al vicepresidente de la nación en situaciones donde sea necesario reemplazar al elegido por el pueblo. Igualmente, ocupar el cargo en caso de que quede vacante; (vi) seleccionar a los magistrados de la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la judicatura; y (vii) tomar decisiones sobre la moción de censura según lo establecido en la Constitución y este reglamento

Luego en el artículo 282, en complemento al artículo 180 de la Constitución colombiana, se establecen las incompatibilidades del cargo de congresista, es decir, las acciones que los congresistas no pueden llevar a cabo durante su mandato. Estas incompatibilidades son las siguientes: (i) ocupar un cargo público o privado; (ii) representar intereses propios o de terceros ante entidades públicas o personas encargadas de la recaudación de impuestos, actuar como apoderados ante estas entidades y celebrar contratos con ellas; (iii) ser miembro de juntas directivas o consejos de entidades desconcentradas de cualquier institución encargada de la administración de impuestos; y (iv) realizar contratos o negocios con personas físicas o jurídicas de derecho privado que gestionen o destinen fondos públicos, o que sean trabajadores del Estado o beneficiarios de donaciones del mismo.

4.1.3. Reglamento del poder ejecutivo en Colombia

En su artículo 47 se estipula que el consejo de ministros está compuesto por aquellos ministros citados por el presidente. Además, mediante una notificación explícita, podrán participar los directores de departamentos administrativos, así como otros funcionarios o individuos que el presidente considere adecuados. A pesar de las funciones asignadas por la Constitución o la ley, es responsabilidad del presidente definir las labores específicas del consejo y establecer las normas necesarias para su desenvolvimiento.

Por otro lado, el artículo 59 establece que los ministerios y departamentos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes especiales, tienen las siguientes responsabilidades: elaborar proyectos de ley relevantes para su área, así como proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas en cumplimiento de las atribuciones del presidente como máxima

autoridad, y llevar a cabo las disposiciones relacionadas con dichas atribuciones. Además, los ministros deben ejercer adecuadamente con sus labores asignadas, estableciendo las normativas necesarias para ello; igualmente los ministros deben elaborar anteproyectos de planes de inversión y otros gastos públicos dentro de su competencia, así como planes de desarrollo administrativo. También, les corresponde organizar la realización de sus proyectos y programas en relación con las entidades territoriales y proporcionarles asesoramiento; además también es labor de los ministerios participar en la formulación y ejecución de la política gubernamental en sus áreas, y orientar a las superintendencias, sociedades de economía mixta y entidades descentralizadas adscritas a ellos. Asimismo, deben promover proyectos de desconcentración y habilitación de actividades; fomentar la participación de entidades e individuos privados en servicios relacionados con su competencia; organizar el comité sectorial de desarrollo administrativo; y asegurar la creación y supervisión del sistema sectorial de información correspondiente.

Complementando con el artículo 61, las funciones de los ministros son las siguientes: (i) realizar las funciones asignadas por el presidente o por la ley, asumiendo plena responsabilidad, y supervisar la ejecución de las tareas encomendadas a las dependencias ministeriales, así como a los funcionarios delegados; (ii) encargarse de la planificación del sector administrativo a su cargo; (iii) formar parte de la dirección, organización y control de las entidades como superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta que están vinculadas a su área, de acuerdo con la normativa vigente.

Además, les corresponde (iv) examinar y admitir los proyectos de presupuestos de inversión y funcionamiento; (v) monitorear la realización del presupuesto asignado al ministerio; (vi) firmar contratos en representación de la nación, en línea con las leyes y previa delegación del presidente, siguiendo las normas sobre contratación y presupuesto; y (vii) ejercer autoridad directa sobre los superintendentes y representantes legales de organizaciones descentralizadas, actuando como su superior inmediato sin interferir en sus nominaciones.

4.2. Chile

4.2.1. Constitución Política de Chile

En su artículo 33 define a los ministros de Estado, los cuales son copartípes directos y cercanos del presidente en la gestión y administración del Estado, y la legislación establecerá la cantidad y estructura de los ministerios, así como la jerarquía de los ministros en funciones. Por su parte, el presidente puede designar a uno o varios ministros para organizar las responsabilidades de los secretarios de Estado y las interacciones del gobierno con el congreso nacional.

Luego, el artículo 34 establece que para ser designado como ministro se necesita ser ciudadano chileno, tener al menos veintiún años de edad y cumplir con los requisitos habituales para ingresar a la administración pública. Asimismo, en situaciones de abandono, impedimento, dimisión de un Ministro, o cualquier otra circunstancia que resulte en la vacancia del cargo, se procederá a la sustitución de acuerdo con lo que disponga la legislación.

Igualmente, el artículo 35 establece que los reglamentos y decretos emitidos por el presidente deben ser ratificados por el ministro correspondiente y no tendrán validez sin este requisito esencial. De igual manera, los decretos e instrucciones pueden ser emitidos únicamente con la firma del ministro competente, por instrucción del presidente, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 36, los ministros serán responsables de manera individual por los actos que ratifiquen y solidariamente por aquellos que suscriban junto con otros ministros.

En la misma línea, el artículo 37 enuncia que los ministros tienen la facultad de asistir a las sesiones de la cámara de diputados o del senado cuando lo consideren apropiado, y participar en los debates con prioridad para intervenir, aunque sin derecho a voto. Sin embargo, durante la votación podrán corregir o aclarar los puntos expresados por cualquier diputado o senador al justificar su voto. Además, los ministros están obligados a asistir personalmente a las sesiones convocadas por la cámara de diputados o el senado para instruirse sobre asuntos que, siendo de competencia de las respectivas secretarías de Estado, se acuerde tratar.

Luego, el artículo 37 bis expone que los impedimentos de ser ministro en relación con otros cargos públicos, están establecidos en el artículo 58, el cual enumera que el cargo de ministro es contrario a los puestos de diputados y senadores, además de cualquier otro empleo remunerado o comisión financiada por fondos públicos, ya sean de municipalidades, Fisco, entidades fiscales autónomas, semi-autónomas o empresas estatales en las que el Estado tenga participación por aportes de capital, así como cualquier otra función o cargo similar. Se exceptúan los trabajos docentes y las responsabilidades de enseñanza superior, media y especial.

Por otra parte, el artículo 46 enuncia que el congreso nacional se encuentra estructurado por 2 ramas: el senado y la cámara de diputados. Asimismo, ambas ramas del congreso participan en la estructuración de las leyes y cuenta con todas las demás atribuciones. De igual manera, en el artículo 47, establece que la cámara de diputados se encuentra estructurada por 120 miembros elegidos por votación directa y esta se renueva cada 4 años. Además, en el artículo 48 se enuncia que para postularse como diputado se necesita ser ciudadano con derecho al voto, tener al menos veintiún años de edad, haber completado la educación media o equivalente, y residir en la región del distrito electoral correspondiente durante un período de al menos dos años antes del día de la elección.

Por otra parte, el artículo 49 expone que el senado, la otra rama del congreso, está estructurada por miembros elegidos por votación, teniendo en cuenta las regiones del país, de las cuales cada una se definirá como una circunscripción. Asimismo, el número de senadores será establecido por la ley orgánica y su mandato parlamentario dura 8 años, pero se removerán alternadamente cada 4 años. Por último, para convertirse en senador es necesario ser ciudadano con derecho a voto, haber completado la educación media o su equivalente, y tener al menos treinta y cinco años de edad en el día de la elección.

Luego, en el artículo 52 se enumeran las atribuciones específicas de la cámara de diputados, las cuales son las siguientes: (i) supervisión de las acciones del gobierno y para ejercer esta facultad, la cámara puede: primero, adoptar decisiones o formular sugerencias, con el voto mayoritario de los diputados asistentes, las cuales se enviarán por escrito al presidente de la república. Este último tendrá la obligación de proporcionar una respuesta justificada a través del ministro de Estado correspondiente en un plazo de treinta días. Independientemente de lo

anterior, cualquier diputado, con el respaldo de un tercio de los miembros presentes de la cámara, puede pedir ciertos antecedentes al gobierno. El presidente de la república responderá de manera justificada a través del ministro de Estado correspondiente, dentro del mismo plazo mencionado anteriormente. En ningún caso, las solicitudes, observaciones o decisiones de antecedentes perjudicarán la responsabilidad de los ministros de Estado.

Segundo, convocar a un ministro de Estado, a solicitud de al menos un tercio de los diputados en función, para plantearle preguntas relacionadas con el ejercicio de su cargo. Sin embargo, el mismo ministro ya convocado, no podrá ser solicitado para este propósito más de tres veces en un año, a menos que cuente con el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. Por lo tanto, es obligatorio la presencia del ministro y este tendrá la labor de solucionar las cuestiones y consultas que causaron su citación.

En tercer lugar, a petición de al menos dos quintas partes de los diputados actuales, se deben formar comisiones especiales de investigación para recopilar información sobre determinadas actividades gubernamentales. Estas comisiones de investigación pueden emitir citaciones y requerir información de antecedentes, por lo que los ministros de estado y otros funcionarios administrativos y empleados de empresas estatales convocados por estas comisiones son responsables de asistir y brindar los antecedentes requeridos e información. En caso contrario, los ministros de Estado no pueden ser convocados a la misma comisión de investigación más de tres veces, a menos que cuenten con el consentimiento de la mayoría absoluta de sus miembros. Asimismo, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso del Pueblo regula las actividades y atribuciones de las comisiones de investigación, así como la forma de proteger los derechos de las personas nombradas en ellas.

De igual manera, (ii) también es función de la cámara de diputados determinar si proceden o no las acusaciones que formulen no menos de diez ni más de veinte de sus miembros en contra de las siguientes autoridades: primero, del presidente de la república, por acciones de su gestión que hayan amenazado el honor o la seguridad nacional, o violado expresamente la Constitución o las leyes, esta acusación puede presentarse mientras el presidente se encuentre ejerciendo su cargo y hasta seis meses después de su mandato.

En segundo lugar, los diputados también deciden sobre las acusaciones: contra ministros de Estado, si han violado gravemente el honor o la seguridad nacional, si han violado o ignorado

la constitución o las leyes, o en delitos como traición, soborno, extorsión o malversación. Finanzas públicas. En tercer lugar, en el caso de los magistrados de la Corte Suprema y de la Contraloría General de la República, por su notorio incumplimiento de deberes. Cuarto, la tarea de la Cámara de Representantes es también averiguar si las acusaciones presentadas contra los generales de las instituciones que forman parte de la Fuerza de Defensa Nacional están justificadas, porque afectaron también el honor o la seguridad del país. como los gobernadores. alcaldes y poderes gubernamentales en áreas especiales de violaciones constitucionales y delitos como traición, malversación de fondos públicos, rebelión e insurrección. Dicho proceso de impeachment se rige por una ley constitucional del Congreso.

En la misma línea, el artículo 53 expone las atribuciones del senado, es decir, la otra cámara del congreso. Entonces, entre sus funciones encontramos: primero, informarse de las acusaciones presentadas de acuerdo con el artículo 52 y el senado actuará como jurado y se abstendrá solo a la labor de determinar la responsabilidad del acusado. Esta declaración de responsabilidad penal requerirá el voto de dos tercios de los senadores en funcion en el caso de una denuncia en contra del presidente, y la mayoría de los senadores en ejercicio en otros casos. En caso de que se declare la culpabilidad, el acusado será despedido de su cargo y estará inhabilitado para ocupar cualquier función pública, ya sea de elección popular o no, por un período de cinco años y, también, será juzgado en torno a las leyes por el tribunal competente, tanto para la formulación de la pena señalada del delito, como para hacer ejecutar la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a personas independientes.

Segundo, el senado resolverá en caso de que se admita o no la acción judicial que cualquier persona interponga en contra algún ministro, debido a las vulneraciones que se le haya causado injustamente por actos de este último en el desempeño de su cargo, y de igual manera resolverá las disputas de competencia que surjan entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia. Tercero, concederá la rehabilitación de la ciudadanía según lo establecido en el artículo 17, inciso 3 de la Constitución y, dará o negará su consentimiento a los actos del presidente, en las situaciones que la ley lo requiera.

Cuarto, el senado concederá su opinión con el fin de que el presidente pueda ausentarse del país por un tiempo superior a treinta días, además reafirmará la incapacidad del presidente

en caso de impedimento físico o mental que le impida realizar correctamente su labor. También declarará, cuando el presidente presente su renuncia, si los motivos son justificados o no, y en consecuencia, aceptará o rechazará la renuncia. Sin embargo, en ambos casos, deberá escuchar previamente al tribunal constitucional. Finalmente, el senado admitirá en una sesión convocada para dicho fin junto con el voto favorable de dos tercios de los senadores en función, el nombramiento de los ministros y fiscales judiciales de la corte suprema y del fiscal nacional. Asimismo, el senado, sus comisiones y demás órganos, incluso los comités parlamentarios si los hubiera, no podrán denunciar los actos del gobierno ni de las entidades que formen parte de él.

Luego, el artículo 54 establece las funciones generales del congreso. Primero, le corresponde a este ente del Estado el ratificar o rechazar los tratados internacionales postulados por el presidente. Igualmente, la admisión de un tratado necesitará por parte de cada cámara, de los quórum correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 66, y seguirá los procedimientos establecidos para una ley. Además, es labor del presidente comunicarle al congreso acerca de los asuntos del tratado, así como sobre las reservas que pueda confirmar o formular.

Asimismo, el congreso estará facultado para sugerir la creación de reservas interpretativas de un tratado internacional durante su proceso de admisión, siempre que esto sea conforme a lo estipulado en las normas de carácter general del derecho internacional. Igualmente, las disposiciones que formule el presidente o los acuerdos suscritos para formalizar un tratado vigente no requerirán de una nueva supervisión por parte del congreso, a excepción de asuntos propios de la legislación. Asimismo, los tratados ratificados por el presidente en el empleo de su facultad reglamentaria tampoco precisarán de la aprobación del congreso. Luego, los alcances de un tratado solo podrán ser revocadas, alterados o suspendidas de acuerdo con lo establecido en los propios tratados o de conformidad con las normas comunes del derecho internacional.

Asimismo, el Presidente de la República es el único responsable de poner fin o rechazar un tratado, debiendo solicitar la opinión de ambas cámaras del Congreso hasta que éstas hayan ratificado los tratados en cuestión, y una vez si se ha presentado recurso de apelación. Es completo siempre que sus efectos sean consistentes con las disposiciones de un tratado internacional, dejará de aplicarse en el ordenamiento jurídico chileno. Por otra parte, si se

solicita la terminación o renuncia en virtud de un tratado previamente aprobado por el Congreso, el Presidente deberá notificar al Congreso dentro de los quince días siguientes a la terminación o renuncia. Si se cancela la reserva formulada por el Presidente y el Congreso revisa el tratado en etapa de aprobación, la ley constitucional exige que se solicite a este último que presente un perjuicio. Finalmente, el Congreso debe responder dentro de los 30 días siguientes a la recepción de un informe solicitando un acuerdo similar. Si éste no responde en este plazo, se considerará aceptada la cancelación de la reserva.

Adicionalmente, el artículo 58 expone que los puestos de diputados y senadores no pueden ser ocupados simultáneamente y son incompatibles con cualquier trabajo remunerado o comisión financiada por fondos públicos, ya sea proveniente del tesoro público, entidades fiscales autónomas, semiautónomas, municipalidades o empresas estatales en las que el Estado tenga participación mediante aportes de capital, así como cualquier otra función o posición similar. Se excluyen los roles docentes y las responsabilidades educativas de nivel superior, medio y especial. Asimismo, la posición de diputados y senadores es contraria con las funciones de director o consejero, incluso si son honoríficos, al igual que con las empresas estatales, entidades fiscales autónomas, semiautónomas, o aquellas en las que el Estado participe mediante aporte de capital. Por otra parte, el artículo 59 añade que los diputados o senadores, desde el instante en que sea nombrado como tal por el tribunal calificador de elecciones, no podrán ser designados para un puesto de trabajo o comisión de los mencionados en el artículo anterior.

4.2.2. Ley orgánica del congreso de Chile

En su artículo 4 establece que cada cámara del congreso cuenta con la posibilidad de decidir sus propias normas que regularán su estructura y desempeño interno. Además, en dichas normativas se deberán establecer los órganos internos y autoridades que serán responsables de atender las solicitudes y establecer el procedimiento que se tomará en cuenta para tratar los reclamos. Además de las razones expuestas en esta ley, las solicitudes de información pueden rechazarse de acuerdo con los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia de las Tareas Públicas de la Administración Pública y Acceso a la Información.

Por otro lado, el artículo 5 dice que se debe convocar al Congreso para establecerlo el 11 de marzo, luego de la elección de senadores y diputados. Por lo tanto, se supone que el Congreso quedará establecido cuando la mayoría de los miembros de cada distrito tomen posesión de sus cargos y se elijan los miembros de los órganos de gobierno de cada distrito. Los senadores o diputados son nombrados bajo juramento de acuerdo con las reglas de las cámaras, y desde ese momento se confirma su desempeño en los respectivos cargos. Asimismo, el período electoral comienza con la inauguración del Congreso y tiene una duración de cuatro años.

Luego, el artículo 5A establece que los legisladores deberán desempeñar sus responsabilidades con total apego a los valores de integridad y transparencia, conforme a lo establecido en la Constitución, la legislación orgánica correspondiente y los protocolos de ambas cámaras. Asimismo, la integridad implica mantener la labor parlamentaria impecable y cumplir con las funciones de manera honesta y fiel, privilegiando el interés público sobre el privado. Además, el principio de transparencia implica garantizar y fomentar la divulgación y visibilidad de las decisiones y acciones tomadas por los diputados y senadores en el recinto y en las comisiones, así como en las instancias internas de las cámaras, proporcionando información sobre sus fundamentos y los procedimientos empleados.

Adicionalmente, expone que las reuniones de las cámaras, así como los documentos y registros, las actas de sus discusiones y las votaciones, serán de dominio público. Al igual que los pactos tomados por las comisiones, junto con los materiales revisados durante sus reuniones y la asistencia de los legisladores, serán de acceso público, entonces, al finalizar cada sesión de comisión, se proporcionará un resumen de estos aspectos. Esta misma norma corresponde a los comités parlamentarios.

Igualmente, los informes elaborados por las comisiones serán de ámbito público tan pronto como estén disponibles para la respectiva cámara, además dichos informes incluirán detalles sobre los participantes en las reuniones, las discusiones y documentos revisados, los acuerdos alcanzados junto con sus fundamentos necesarios, y las conclusiones de las votaciones, detallados debidamente. Dichas reuniones de las comisiones se llevarán a cabo sin la presencia del público, a menos que se discuta lo contrario por la mayoría absoluta de sus miembros.

El mismo artículo menciona que los documentos conservados por las comisiones parlamentarias y las secretarías de las comisiones, como notas u otros materiales utilizados para respaldar su trabajo, no están a disposición del público. Incluso en los casos en que la publicación de las reuniones y materiales discutidos por la cámara y los comités pueda impedir el correcto desempeño de las tareas de estos órganos, la seguridad del Estado, los derechos personales o los intereses públicos, el presidente del departamento o comité correspondiente debe al menos tener el apoyo del comité. dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio en el primer caso, o al menos dos tercios de la comisión en el segundo caso, uno de los miembros puede decidir mantener el deber de confidencialidad, justificando su decisión. Las reuniones del Senado y las votaciones relacionadas con la restauración de la ciudadanía no son públicas.

En el mismo contexto, las reuniones, materiales, protocolos, documentos y votaciones son confidenciales, siempre que contengan temas que el Presidente de la República haya solicitado para tal efecto según el § 32 (15) de la Constitución. Además, cada cámara debe contar con una comisión parlamentaria de ética y transparencia, que, por iniciativa propia o a solicitud del legislativo, es responsable de velar por el cumplimiento de los principios de honestidad, transparencia y acceso a la información pública, e investigar y castigar principios éticos del Parlamento. de infracciones por parte de miembros de las empresas, por lo que los miembros de estos comités son elegidos por las tres quintas partes de los miembros de cada departamento. Asimismo, estos comités no podrán incluir miembros del directorio de cada sociedad. Cada senador o miembro suplente electo deberá formar parte de estas comisiones por resolución de al menos dos tercios de los miembros en sesión especialmente convocada al efecto. El reglamento de cada cámara estipula el procedimiento para designar a sus miembros, los tipos de amonestaciones y el monto de las multas impuestas, y el quórum para celebrar reuniones y tomar acuerdos y acuerdos. públicas si son definitivas o si así lo decide la comisión.

Del mismo modo, el artículo 5B establece que los integrantes de cada Cámara están impedidos de respaldar o votar acerca de ninguna cuestión que afecte directa o personalmente a estos, a sus cónyuges, descendientes o parientes hasta el tercer grado de parentesco consanguíneo e incluso hasta el segundo de parentesco por afinidad, o a las personas

relacionadas con ellos por adopción. No obstante, podrán participar en la discusión, siempre y cuando declaren previamente cualquier interés que ellas o sus parientes puedan tener en el asunto. Esta restricción no aplicará en temas de carácter general que afecten al grupo, profesión o comercio del que formen parte, además de procesos electorales o en aquellas materias que involucren la realización de alguna de las funciones específicas de la respectiva cámara. Adicionalmente, el artículo 5 F dictamina que es obligación de los legisladores participar en las reuniones de la cámara o de las comisiones de las cuales forman parte.

Finalmente, el artículo 66 C establece que es labor del presidente de cada cámara el realizar actos de representación ante el tribunal constitucional u otros tribunales superiores de justicia. Además, será su deber reportar los incidentes que tenga conocimiento en el ejercicio de su cargo y que impliquen acciones delictivas relacionadas con el uso inapropiado de los recursos asignados para respaldar las actividades parlamentarias. Esto no afectará la capacidad del ministerio público en cuanto a su labor de denunciante. En cuanto a otros asuntos, la representación legal tanto en juicios como fuera de ellos de cada cámara será responsabilidad del secretario general.

4.2.3. Ley Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado

En su artículo 22 establece que los ministerios representan los principales colaboradores del presidente de la república en las labores de gobierno y gestión dentro de sus áreas respectivas, que abarcan los campos específicos de acción en los que deben desempeñar dichas responsabilidades. Con dicho propósito, deben postular y valorar las políticas y proyectos correspondientes, analizar y sugerir las regulaciones pertinentes a los sectores bajo su jurisdicción, asegurar el cumplimiento de las normativas establecidas, organizar los recursos y supervisar las acciones inherentes al ámbito respectivo. Sin embargo, en situaciones específicas, la legislación tendrá la posibilidad de asignar a los servicios públicos alguna de las facultades mencionadas anteriormente. Además, en circunstancias específicas determinadas por la ley, un ministerio podría desempeñar funciones de ejecución como entidad administrativa.

Luego, el artículo 23 establece que los ministros de Estado, como cercanos asistentes del presidente, serán encargados de dirigir activamente sus respectivos ministerios, siguiendo las

directrices y políticas establecidas por el mismo. Asimismo, el presidente puede designar a uno o más ministros para organizar las funciones de los secretarios de Estado y las interacciones del gobierno con el congreso nacional. Adicionalmente, el artículo 25 expone que el ministro será reemplazado por el subsecretario correspondiente, y si hay varios, será sustituido por aquel con la designación más antigua, a menos que el presidente designe a otro secretario de Estado o que la ley norme otra modalidad de subrogación para ministerios específicos.

4.3. Argentina

4.3.1. Constitución Política de Argentina

En el artículo 44, establece que el congreso se encuentra estructurado por dos cámaras, una que estará constituida por los diputados de la nación y otra que tendrá senadores de las provincias y de la capital, además ambos estarán dotados del poder legislativo. Asimismo, el artículo 45, expone que la cámara de diputados estará conformada por representantes elegidos por el pueblo de las provincias y de la capital, consideradas para este propósito como distritos electorales de un único Estado y mediante una simple mayoría de votos. El número de representantes se calculará de acuerdo a uno por cada treinta y tres mil ciudadanos o fracción que no sea inferior a dieciséis mil quinientos. También, después de cada censo, el congreso establecerá la representación de acuerdo con los resultados del mismo, teniendo la posibilidad de adicionar, pero no reducir la base indicada para cada diputado.

Luego, el artículo 48 expone los requisitos para ser diputado, entre los cuales se encuentra que el postulante deberá haber cumplido 25 años de edad, adicionalmente de tener 4 años de ciudadanía en ejercicio y ser nacional de la provincia que lo escoja. Por otra parte, el artículo 50 enuncia que los diputados ejercerán su cargo por un periodo de cuatro años y pueden ser reelegidos, sin embargo, la mitad de la cámara se renovará cada dos años. Para este fin, los designados para la primera legislatura, una vez reunidos, realizarán un sorteo para determinar quiénes dejarán su cargo en el primer periodo.

Además, según el artículo 53, sólo la Cámara de Representantes tiene derecho a impugnar ante el Senado al Presidente, al Vicepresidente, a sus ministros y a los jueces de la Corte Suprema por cualquier negligencia o delito. fianzas o delitos generales, si ha investigado el

asunto y decidido por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que hay causa para el procedimiento.

Por otra parte, el artículo 54 empieza a normar las reglas para el senado, el cual se organizará con tres senadores provenientes de cada provincia y tres de la capital, además de que cada senador posee un voto. Entonces, el artículo 55 establece los requisitos para ser elegido como senador, los cuales son: el postulante debe tener 30 años de edad, ser ciudadano argentino por 6 años, ser nacional de la provincia que lo escoja y obtener una renta anual de dos mil pesos fuertes. Luego, el artículo 56 establece que los senadores permanecen en su cargo por un período de seis años y pueden ser reelegidos sin límite de veces; sin embargo, el senado se renovará por tercios cada tres años.

Igualmente, el artículo 59 expone que corresponde al senado comenzar, en audiencia pública, el juicio de aquellos que han sido acusados por la cámara de diputados, y sus miembros deben prestar juramento para esta ocasión. En el caso de que el imputado tenga el cargo de presidente de la nación, el senado pasará a ser presidido por el presidente de la corte suprema. Ninguna persona será declarada culpable a menos que exista una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Como complemento, el artículo 60 establece que el veredicto del senado solo resultará en el despido del acusado y posiblemente en su inhabilitación para ocupar cargos honoríficos, de confianza o remunerados por la nación. Sin embargo, la parte condenada seguirá siendo susceptible de ser acusada, juzgada y sancionada de acuerdo con las leyes ante los tribunales habituales.

Luego, el artículo 61 enuncia que es labor del senado otorgar al presidente de la nación la autorización para anunciar el estado de sitio en uno o varios lugares del país en caso de ser atacados desde el exterior. Por otra parte, el artículo 72 establece que los miembros del congreso están prohibidos de ejercer una labor o comisión del poder ejecutivo, pero siempre y cuando no cuenten con un consentimiento previo de la cámara correspondiente.

Asimismo, el artículo 75 enumera las atribuciones especiales del congreso, las cuales se dividen en: (i) regular las aduanas exteriores y determinar los gravámenes de entrada y salida, las cuales, al igual que las evaluaciones aplicadas, serán las mismas en todo el país.; (ii) establecer impuestos indirectos como derecho compartido entre las provincias, al igual que impuestos directos, por un período determinado, de manera equitativa en todo el territorio

nacional, siempre que sea necesario para la defensa, seguridad y bienestar general del Estado, asimismo, estos impuestos mencionados, con excepción de aquellos con asignación específica, serán compartidos.; (iii) instituir y cambiar atribuciones específicas de recursos compartidos, por un período determinado, mediante una ley adecuada y afirmada por la mayoría absoluta de todos los integrantes de cada cámara.

De igual manera el congreso puede (iv) acceder a préstamos en nombre del crédito nacional.; (v) manejar el pago de la deuda nacional, tanto interna como externa; (vi) instaurar y normar un banco federal con el poder de crear moneda, al igual que otros bancos nacionales; (vii) establecer anualmente, de acuerdo con los principios establecidos, el presupuesto de gastos y los ingresos de la administración nacional, basándose en el programa general de gobierno y el plan de inversiones públicas, y admitir o rechazar la cuenta de inversión; (viii) otorgar subsidios del tesoro nacional a las provincias cuyos ingresos no sean suficientes para abastecer sus gastos habituales.; (ix) elaborar las diferentes legislaciones del país en las diversas ramas del derecho, sin afectar las jurisdicciones locales, otorgando su manejo a los tribunales federales o provinciales según corresponda, además de promulgar leyes generales para todas las personas acerca de naturalización y ciudadanía, respetando el principio de la ciudadanía natural; (x) regular el comercio marítimo y terrestre; (xi) regular la navegación libre de los ríos internos, poner a disposición los puertos que se consideren pertinentes, y establecer o eliminar aduanas; (xii) acuñar moneda, determinar su valor, incluyendo a las monedas extranjeras; y establecer un sistema igualitario de pesos y medidas en todo el país.

Igualmente, (xiii) es atribución del congreso regular el comercio con países extranjeros y entre provincias; (xiv) definir los límites del territorio nacional, establecer los de las provincias, crear nuevas provincias y establecer mediante una legislación especial la estructuración, administración y gobierno de los territorios nacionales externos a los límites provinciales establecidos; (xv) reconocer la existencia previa étnica y cultural de los pueblos originarios argentinos, al igual que asegurar el respeto por su identidad y su derecho a una educación bilingüe e intercultural, asimismo reconocer la personalidad jurídica de sus comunidades y la propiedad comunitaria de las tierras que estos ocupan y normar la otorgación de otras tierras suficientes para desarrollarse libremente, por lo tanto ninguna de estas tierras podrá ser vendida, transferida ni gravada con embargos.; (xvi) garantizar la

seguridad en las fronteras; (xvii) promover el desarrollo humano, la productividad nacional, el progreso económico con justicia social, la formación profesional de los trabajadores, la generación de empleo, la estabilidad de la moneda, la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aplicación; (xiii) constituir tribunales inferiores a la corte suprema de justicia; promover el desarrollo humano, la productividad nacional, el progreso económico a través de la justicia social, la formación profesional de los trabajadores, la creación de empleo, la estabilidad monetaria, la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, su difusión y aplicación; (xiii) crear tribunales inferiores a la Corte Suprema; establecer y abolir cargos, fijar sus deberes, conferir honores, fijar pensiones y conceder amnistía general; (xix) acepta o rechaza la renuncia del Presidente de la República o del Vicepresidente; (xx) autorizar al ejecutivo a declarar la guerra o la paz, así como a tomar contramedidas y dictar órdenes respecto del prisionero; y (xxi) declarar el estado de toque de queda en uno o más lugares en caso de disturbios internos y aceptar o suspender cualquier toque de queda impuesto por el ejecutivo durante dicho receso. Además, la parte 76 prohíbe a la agencia transferir poderes legislativos dentro del poder ejecutivo, excepto en algunas emergencias administrativas o públicas.

Por otra parte, el artículo 102 empieza a regular todo lo concerniente a los ministros del poder ejecutivo, el cual enuncia que cada ministro tiene responsabilidad individual de las acciones que valida mediante su firma, y estos compartirán responsabilidad entre ellos por los actos que acuerdan conjuntamente, esto significa que si varios ministros participan en la toma de una decisión o la realización de una acción, todos ellos comparten la responsabilidad por esa acción de manera solidaria. Entonces lo anterior quiere decir que el ministro es responsable no solo de sus propias acciones, sino también de las acciones en las que participa en conjunto con sus colegas ministros.

Luego, el artículo 103 enuncia que los ministros no pueden tomar decisiones individualmente, en la mayoría de los casos. Sin embargo, tienen la autoridad para decidir sobre asuntos relacionados con la gestión económica y administrativa de los departamentos que supervisan. En otras palabras, mientras que en la mayoría de los casos necesitan la colaboración o aprobación de otros funcionarios o instancias para tomar decisiones, tienen

autonomía en temas específicos relacionados con la economía y la administración de sus áreas de responsabilidad.

Asimismo, el artículo 105 establece que los ministros del gobierno no pueden ocupar simultáneamente cargos en el senado o la cámara de diputados del congreso sin renunciar a sus funciones ministeriales, es decir, si un ministro desea asumir un cargo legislativo como senador o diputado, primero debe renunciar a su posición como ministro. Esto garantiza la separación de poderes y evita conflictos de interés entre el poder ejecutivo y el poder legislativo.

Por último, el artículo 106 indica que los ministros tienen permitido asistir a las sesiones del congreso y participar en los debates que allí se desarrollan. Sin embargo, no tienen derecho a ejercer el voto en las decisiones que se toman durante esas sesiones. Entonces, aunque pueden expresar sus opiniones y argumentar sobre los temas discutidos, no tienen la facultad de influir en las decisiones finales mediante el voto. Esto se hace para mantener la separación de poderes y evitar que el poder ejecutivo tenga una influencia indebida sobre el poder legislativo, pues, se prohíbe que los ministros puedan decidir algo que le concierne solo al poder legislativo.

4.4. Brasil

4.4.1. Constitución Política de Brasil

En el artículo 44, empieza describiendo que el congreso nacional está investido por el poder legislativo, el cual está conformado por la cámara de diputados y el senado federal, además cada legislatura tendrá una duración de 4 años. Asimismo, el artículo 45 enuncia que la cámara de diputados está integrada por los representantes del pueblo, quienes son nombrados mediante un sistema proporcional en cada estado, territorio y en el distrito federal. Igualmente, la cantidad total de diputados, así como su estructuración por estado y por el distrito federal, será determinada por una ley adicional, en correlación a la población, realizando los ajustes necesarios el año previo a las elecciones para garantizar que ninguna entidad federativa tenga menos de ocho ni más de setenta diputados. Por lo tanto, cada territorio tiene la potestad de elegir a cuatro diputados.

Luego, el artículo 46 establece que el senado federal está conformado por los delegados de los estados y del distrito federal, seleccionados mediante el sistema de mayoría. Además, cada estado y el distrito federal seleccionarán tres senadores, con un período de ocho años en el cargo. Los representantes de cada estado y distrito federal serán innovados cada cuatro años, de manera alterna entre un tercio y dos tercios. De igual manera, el artículo 48 enumera las atribuciones del congreso nacional, el cual deberá legislar en todas las materias de competencia, específicamente en relación con: (i) el sistema tributario; (ii) la cantidad de efectivos de las fuerzas armadas; (iii) el plan plurianual; (iv) la organización de desarrollo a nivel nacional, regional y sectorial; (v) la integración o fragmentación de áreas de los territorios o estados; (vi) los límites territoriales del país, el espacio aéreo y marítimo; (vii) a administración pública se organiza en distintos niveles de gobierno, desde federal hasta local, cada uno con sus propias competencias y responsabilidades. En cuanto al sistema judicial, está conformado por diversos tribunales que abarcan desde instancias locales hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada de velar por la interpretación y aplicación uniforme de la ley en todo el país; (viii) la concesión de amnistías; (ix) la creación y eliminación de ministerios y órganos de la administración pública; (x) regular asuntos financieros, cambiarios y monetarios; y (xi) la determinación de las remuneraciones de los ministros del supremo tribunal federal.

Lo anterior se completa con el artículo 49, que enumera más tareas del Congreso Nacional. Primero, tomar decisiones estrictas sobre acuerdos, contratos o acciones internacionales que creen obligaciones financieras sobre bienes públicos. En segundo lugar, el Presidente y el Vicepresidente de la República tienen derecho a salir del país por más de quince días. En tercer lugar, autoriza al Presidente de la República a declarar la guerra, negociar la paz y permitir la presencia temporal de tropas extranjeras en el territorio del país, salvo en los casos previstos en la ley complementaria. En cuarto lugar, suspende la aplicación de actos de ejecución que excedan los límites de su autoridad reguladora o delegación legislativa.

Quinto, se debe establecer igualdad salarial para los diputados y senadores federales, así como los salarios del presidente, vicepresidente y ministros de Relaciones Exteriores. Sexto, aprobar o desaprobar el informe financiero que presenta cada año el Presidente. Séptimo, directamente o a través de su unidad, revisa y controla las actividades del ejecutivo, incluida

la gestión indirecta. Octavo, investigar la concesión de licencias o renovación de estaciones de radio y televisión. Noveno, asegurar la protección de su potestad legislativa frente a las facultades reglamentarias de otros poderes. Diezmo, para dar aprobación previa a la venta o uso de tierras públicas de más de dos mil quinientas hectáreas; y finalmente, el Congreso puede declarar una emergencia pública a nivel nacional.

El artículo 50 establece además que la Cámara de Representantes y el Senado federal y todos sus consejos tienen el derecho de requerir la presencia de Ministros de Estado o de jefes de órganos directamente subordinados al Presidente para proporcionar información sobre un tema especial; La ausencia sin excusa se considera negligencia. Por lo tanto, los Ministros de Estado pueden asistir a las reuniones del Senado Federal, de la Cámara de Representantes o de sus comisiones, previa solicitud y acuerdo de la mesa correspondiente, para presentar cuestiones relevantes relacionadas con el Ministerio.

Por otra parte, el artículo 51 regula las facultades especiales de la Cámara de Representantes. Con el apoyo de dos tercios de los miembros, tienen autoridad para iniciar procedimientos contra el Presidente, el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado. También podrán: (i) realizar el proceso de preparación de las cuentas del Presidente de la República, si ésta no ha sido presentada al Congreso dentro de los sesenta días siguientes al inicio de la sesión parlamentaria; ii) establece la organización, funcionamiento, servicio de policía y crea, modifica o cancela cargos, empleos y tareas relacionadas con la prestación de servicios y toma iniciativas legislativas para establecer la tarifa correspondiente de acuerdo con los criterios establecidos en los lineamientos de la ley de presupuesto; iv) elaborar su reglamento interno; y (v) nombra a los miembros del Consejo de la República.

De igual forma, el artículo 52 rige todo lo que concierne al Senado del país. Son funciones del Senado: (i) encargarse del procesamiento y determinación de responsabilidad por los delitos cometidos por el Presidente y el Vicepresidente y los Ministros de Estado y los Jefes de la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea, si así lo fueran; involucrado . a los delitos antes mencionados; (ii) informa sobre la sentencia y determinación de responsabilidad por delitos cometidos contra Ministros del Supremo Tribunal Federal, miembros del Consejo de la Magistratura Nacional y del Consejo Nacional del Ministerio de la Nación; iii) da la aprobación preliminar de la elección de los jefes de las misiones diplomáticas permanentes

mediante votación secreta y previa discusión en la sesión; iv) dar aprobación previa a la elección de las siguientes personas, previa votación secreta y discusión en sesión pública: en algunos casos; gobernadores regionales; a propuesta del Presidente de la República, los miembros del Tribunal Federal de Revisión; Ministro de Justicia de la República; y el Gobernador y Directores del Banco Central. El Senado también puede imponer límites y condiciones generales a la deuda nacional de los países; suspender, total o parcialmente, la aplicación de cualquier ley declarada inconstitucional por decisión firme del Tribunal Federal; elige miembros del Consejo de la República; evaluar periódicamente la eficiencia del sistema tributario nacional según su estructura y componentes, así como la eficiencia de las autoridades tributarias federales y estatales; establecer una organización, funcionamiento, cuerpo policial y crear, modificar o cancelar cargos, empleos y funciones relacionados con la prestación de servicios, así como tomar iniciativas legislativas para fortalecer los salarios correspondientes.

De manera similar, el artículo 53 enumera varias disposiciones aplicables a los parlamentarios y senadores, que son las siguientes: los parlamentarios y senadores gozan de inmunidad penal y civil en asuntos interpuestos contra ellos que consistan en opiniones, voces expresadas y palabras. En relación con lo anterior, corresponde al Supremo Tribunal Federal sancionar a los representantes del Congreso Nacional a partir de la fecha de expedición del diploma. Los miembros del Congreso que tienen orden judicial no pueden ser arrestados excepto por un delito grave que no requiere libertad bajo fianza. En tales circunstancias, las actuaciones se remiten en un plazo de 24 horas a la sala correspondiente, donde la detención se decide por mayoría de votos de sus miembros.

Asimismo, en caso de que se presente una denuncia contra un representante del Congreso por un delito cometido con posterioridad a la expedición del diploma, el Tribunal Supremo Federal, a iniciativa del partido político que ostenta la representación, informa al departamento correspondiente y a éste. Con mayoría de votos de sus miembros, puede suspender el proceso hasta que se tome una decisión final. Luego, el departamento correspondiente evaluará la solicitud de suspensión en un plazo máximo de 45 días después de su recepción por la junta.

Los parlamentarios y senadores tampoco tienen la obligación de comunicar la información que reciben o transmiten en el ejercicio de sus funciones, ni las personas que la revelaron. Por otro lado, el ingreso de parlamentarios y senadores a las fuerzas armadas, incluso si son militares y en tiempo de guerra, requiere la aprobación previa de cada división. En el mismo contexto, la inmunidad de los parlamentarios y senadores no se suspende durante el estado de sitio y sólo puede limitarse mediante el voto de dos tercios de los miembros de la Cámara si han adoptado alguna otra medida. Lugares de reunión incompatibles con la aplicación de la medida.

Luego el artículo 54 establece las prohibiciones a los parlamentarios y senadores, que son las siguientes: (i) no podrán celebrar ni mantener contratos con entidades públicas, corporaciones estatales, entidades independientes o sociedades anónimas después de la adición del diploma o licenciatarios que presten servicios públicos, a menos que los contratos contengan disposiciones estándar; y no podrán aceptar ni desempeñar deberes, responsabilidades o empleos en las entidades antes mencionadas, incluidos aquellos que permitan el despido sin causa.

Los parlamentarios y senadores tampoco pueden: (i) poseer, administrar o controlar una empresa que se beneficie de un contrato con un organismo público, o ocupar un puesto remunerado desde que asumieron el cargo al mismo tiempo; ii) desempeñar funciones o responsabilidades en las unidades especificadas en los estatutos, que permiten el despido sin causa; y (iii) en más de un cargo o cargo público electo. La última limitación se refiere a la prohibición obtenida mediante elecciones de trabajar simultáneamente en más de un cargo o cargo, es decir una persona no puede participar en varias elecciones al mismo tiempo.

Asimismo, el artículo 55 prevé las acciones que tengan como resultado la pérdida del cargo de senador o diputado. Son: (i) si la persona incumple alguna de las prohibiciones definidas en el artículo anterior, (ii) si su conducta se considera incompatible con la conducta adecuada del parlamento; (iii) no asiste a por lo menos un tercio de las sesiones ordinarias de la Cámara de la que es miembro durante una sesión legislativa, salvo que se encuentre de licencia o en ejercicio de funciones autorizadas por él; iv) perder o ver suspendidos sus derechos políticos; o (v) ha sido condenado por una condena penal legalmente vinculante.

Fuera de los casos previstos en el reglamento, se considera que el abuso de los derechos otorgados a los miembros del Congreso o la recepción de un beneficio indebido impiden el buen funcionamiento del Parlamento. También en los casos (i), (ii) y (v), la Cámara de Representantes o el Senado Federal se ocupa de la destitución del cargo a petición del respectivo gobierno o del partido político representado con mayoría absoluta de votos. En el Congreso Nacional, garantizar el derecho a la protección integral; y en los casos señalados en el inciso iii) inciso iv, la dirección de la sección correspondiente anuncia la pérdida del mandato ya sea de oficio o a solicitud de su integrante o partido político. representación en el Congreso Nacional, lo que garantiza el derecho a la protección integral. Finalmente, la renuncia de un diputado se suspende hasta una audiencia final, si, según los términos de este artículo, se inicia contra él un proceso que tenga por objeto o pueda conducir a la pérdida de su mandato.

Asimismo, los Miembros del Parlamento o Senadores no son destituidos si: (i) ocupan el cargo de Secretario de Estado, Secretario de Estado, Gobernador o Jefe del Servicio Diplomático. Tampoco perderán su puesto si se encuentran de baja por enfermedad por motivos de salud otorgados por el departamento correspondiente o libres para atender asuntos personales, siempre que en este último caso la ausencia del trabajo no exceda de ciento veinte días. . . en sesión En este caso, el suplente es nombrado cuando el cargo queda vacante, durante el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, o si el cargo dura más de ciento veinte días; y si el cargo queda vacante y no se encuentra sustituto, se celebrará elección si faltan más de quince meses para el fin del mandato.

Respecto a la disposición de que los diputados y senadores no pierden sus funciones legislativas si se les asignan determinadas tareas especiales en el ámbito ejecutivo o diplomático. Se detallan distintos cargos, como ministro de estado, gobernador regional, secretario de estado, de modo que si un representante o senador es designado para alguno de estos cargos, no pierde su poder legislativo. Esto permite cierta flexibilidad en las carreras políticas de los legisladores, ya que les permite asumir tareas administrativas o diplomáticas sin tener que renunciar automáticamente a sus escaños en el Congreso.

Por otro lado, habiendo ya analizado el poder legislativo, el artículo 87 define lo relacionado con los Ministros de Estado y así establece que los Ministros deben ser elegidos entre

ciudadanos brasileños mayores de 21 años y deben tener plenos derechos para ejercer sus funciones actividades de tus derechos. Además de otras funciones previstas en esta Constitución y la ley, a los ministros de Estado les corresponde: (i) realizar acciones relacionadas con las facultades otorgadas o transferidas por el Presidente; (ii) establecer directrices para la integridad de las leyes, reglamentos y ordenanzas; (iii) presenta un informe anual sobre la administración del Ministerio al Presidente; y (iv) dirigir, organizar y controlar las agencias y entidades del gobierno federal bajo su jurisdicción y aprobar las leyes y reglamentos suscritos por el Presidente.

4.5. Ecuador

4.5.1. Constitución Política de Ecuador

En el artículo 118, empieza describiendo que el poder legislativo se lleva a cabo a través de la asamblea nacional, además tendrá una duración de 4 años. Asimismo, la asamblea nacional tiene carácter de unicameral y se ubicará en Quito. Luego, en situaciones excepcionales podrá celebrar sesiones en cualquier punto del territorio nacional. Adicionalmente, la presente asamblea estará conformada por: (i) quince representantes electos a nivel nacional; (ii) dos representantes electos por cada provincia, más uno adicional por cada doscientos mil habitantes o por cada fracción que exceda los ciento cincuenta mil, según los datos del último censo nacional y (iii) la legislación definirá el proceso de elección de representantes de regiones, de áreas metropolitanas y de la circunscripción internacional. De igual forma, el artículo 119 establece los requisitos para ser congresista, las cuales versan en que el postulante debe tener 18 años de edad, tener nacionalidad ecuatoriana y contar plenamente con sus derechos políticos.

Asimismo, el artículo 120 enumera los diversos deberes que deben ser considerados por el congreso nacional. Primero, este se encargará de (i) adjudicar al presidente y vicepresidente de la república, que hayan sido declarados elegidos por el tribunal supremo electoral, así determinar su incapacidad física o mental o su abandono del cargo, y si se da el caso, removerlos de sus funciones. Luego, el congreso también está facultado para: (ii) seleccionar al vicepresidente, de entre una terna decidida por el presidente de la república, en caso de vacancia definitiva; (iii) formar parte del mecanismo de reforma constitucional; (iv) revisar el informe anual presentado por el presidente de la república y emitir opiniones al respecto;

(v) establecer, cambiar o eliminar impuestos; (vi) emitir, alterar y derogar leyes y su interpretación con carácter generalmente obligatorio; (vii) aprobar o rechazar tratados internacionales; (viii) supervisar las acciones de los poderes ejecutivo, electoral y de transparencia y control social, así como de otros organismos del gobierno, y solicitar a los funcionarios públicos la información que consideren pertinente; (ix) instalar en sus cargos a los máximos responsables de la procuraduría general del estado, fiscalía general del estado, contraloría general del estado, defensoría pública, defensoría del pueblo, así como a los miembros del consejo nacional electoral, consejo de la judicatura y consejo de participación ciudadana y control social; (x) autorizar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, el inicio de procesos penales contra el presidente, o el vicepresidente pero cuando sea solicitado de manera fundamentada por la autoridad competente; (xi) ratificar el presupuesto general del Estado, incluyendo el límite de la deuda pública, y supervisar su implementación; y (xii) otorgar amnistías por delitos políticos e indultos por razones humanitarias, con el respaldo de al menos dos tercios de sus miembros, sin embargo, no se otorgarán amnistías por delitos contra la administración pública, ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro, ni homicidio por motivos políticos o de conciencia.

Por otro lado, en el artículo 127 enuncia que los assembleístas deberán actuar en interés del país y serán políticamente responsables ante el pueblo por la efectiva realización de las obligaciones que conlleva su cargo, por lo tanto, la posición de diputado conlleva el desempeño de una labor pública. Además, durante su mandato, los congresistas no podrán ejercer otras funciones, ya sean públicas o privadas, ni llevar a cabo actividades profesionales que sean incompatibles con su función legislativa, aunque podrán enseñar en la universidad si su horario lo permite.

Asimismo, se prohíbe a los diputados solicitar, procesar, recibir o administrar fondos del presupuesto general del Estado, excepto aquellos destinados al funcionamiento administrativo del congreso nacional. También, se les prohíbe organizar nombramientos para cargos públicos, igualmente no podrán recibir compensaciones o ingresos de fondos públicos que no estén relacionados con su cargo de diputado, ni formar parte de juntas directivas de otros órganos colegiados de instituciones o empresas en las que el Estado tenga participación.

Por ende, los diputados que acepten nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de la función ejecutiva después de haber sido elegidos perderán su condición de diputados.

De igual manera, el artículo 128 expone que los diputados estarán exentos de responsabilidad civil y penal por sus votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones legislativas. Por lo tanto, no podrán ser objeto de procesos penales sin la autorización previa de la asamblea nacional, ni serán detenidos, excepto en casos donde el acto no se relacione con el cormal ejercicio del cargo. En el caso de que la asamblea no responde a la solicitud de autorización para enjuiciar al diputado dentro de los treinta días, se presumirá que la autorización ha sido concedida. Las causas penales que se hayan iniciado antes de que el diputado asumiera su cargo continuarán siendo tramitadas ante el juez competente.

Por otro lado, a partir del artículo 151 se regula las disposiciones concernientes a los ministros de estado, los cuales serán designados y destituidos libremente por el presidente de la república y actuarán en nombre de este último en los asuntos relacionados con su respectivo ministerio. Además, serán responsables de los actos y acuerdos que lleven a cabo en el ejercicio de esta representación. Asimismo, establece que los postulantes al cargo de ministro de Estado, deben ser ecuatorianos mayores de 30 años, tener pleno ejercicio de los derechos políticos y no estar sujeto a ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución. Adicionalmente, la cantidad de ministros, su título y las responsabilidades que se les confieran serán determinadas por decreto emitido por la presidencia de la República.

Luego, el artículo 152 enuncia algunas circunstancias que conllevan a la prohibición de ocupar el cargo de ministro, las cuales son las siguientes: (i) el esposo, esposa, progenitores, descendientes o hermanos, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del presidente o vicepresidente; (ii) individuos que tengan acuerdos con el Estado, ya sea como individuos naturales o en calidad de representantes o agentes de entidades legales nacionales o extranjeras, siempre y cuando dichos acuerdos hayan sido establecidos para llevar a cabo proyectos de infraestructura pública, ofrecer servicios públicos o explotar recursos naturales, a través de concesiones, asociaciones o cualquier otro tipo de acuerdo contractual; y (iii) los integrantes de las fuerzas armadas en servicio activo.

Por último, el artículo 154 establece las responsabilidades del ministro de Estado, estas son: (i) dirigir y coordinar las políticas públicas del sector correspondiente y emitir los acuerdos y decisiones administrativas necesarios para su adecuada gestión, y (ii) entregar a la asamblea nacional los informes solicitados relacionados con las áreas bajo su supervisión, y asistir cuando sean convocados o enfrenten procedimientos políticos.

4.5.2. Ley orgánica de la función legislativa

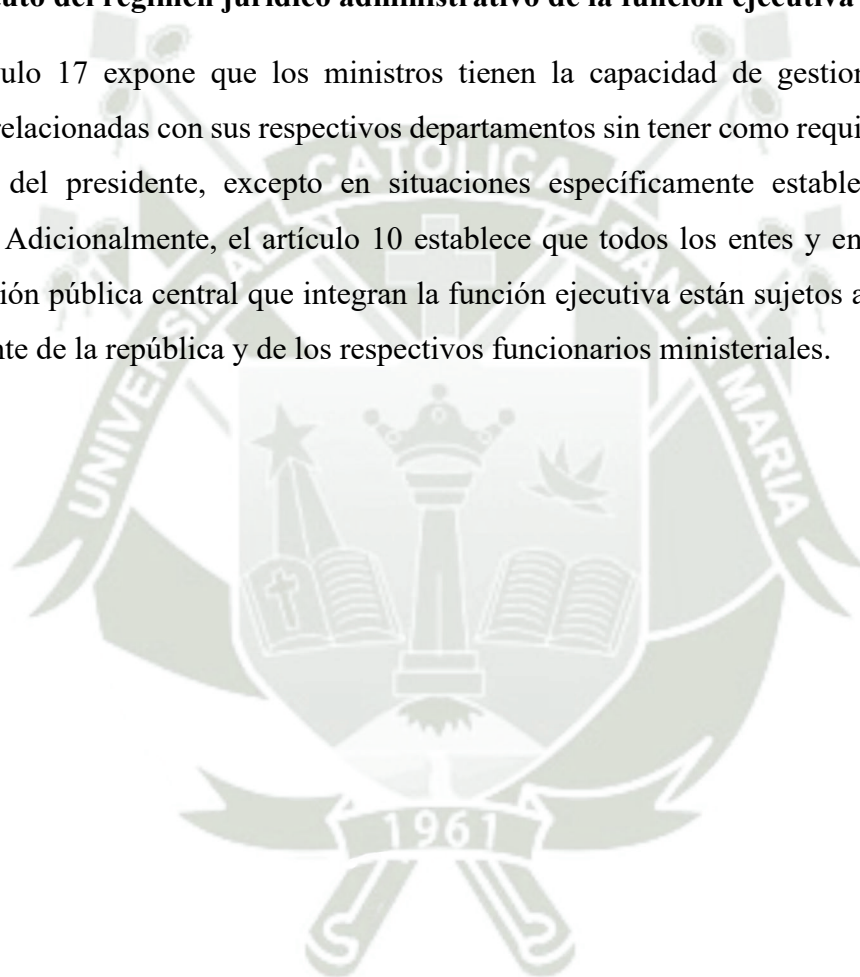
El artículo 2, 3 y 4 empiezan estableciendo que la asamblea nacional ostenta la función legislativa, además esta es unicameral, goza de personería jurídica y autonomía financiera, de gestión y administrativa. Asimismo, esta asamblea se integra por quince diputados elegidos en el territorio nacional, dos diputados elegidos por cada provincia y diversos diputados de regiones, distritos y circunscripción exterior, todos estos por un periodo de 4 años.

Asimismo, el artículo 9 enumera las diversas funciones de los congresistas, las cuales son: (i) instalar al presidente y vicepresidente de la república, quienes hayan sido nombrados como electos por el consejo nacional electoral, este acto se llevará a cabo el veinticuatro de mayo del año en que fueron elegidos; (ii) determinar la incapacidad física o mental que inhabilite para ejercer el cargo de presidente y tomar decisiones sobre su cese de responsabilidades según lo estipulado en la Constitución; (iii) revisar los informes anuales presentados por el presidente, la función electoral y de transparencia y control social, y emitir su opinión al respecto; (iv) designar al vicepresidente, en caso de vacancia permanente, de una lista de candidatos presentada por el presidente; (v) emitir, consolidar, modificar y derogar las leyes, así como interpretarlas con carácter generalmente vinculante; (vi) participar en el mecanismo de modificación constitucional; (vii) establecer, modificar o eliminar impuestos mediante legislación, sin menoscabar las facultades otorgadas a los gobiernos autónomos descentralizados; (viii) supervisar las acciones de los poderes electoral, ejecutivo y de transparencia y control social, así como de otros órganos del Estado, y solicitar la información necesaria a los funcionarios públicos; (ix) aprobar o rechazar tratados internacionales según corresponda; (x) autorizar, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, el enjuiciamiento penal del presidente, o del vicepresidente, cuando lo solicite la autoridad competente debidamente fundamentada; (xi) aprueba el presupuesto estatal,

incluido el monto máximo de la deuda estatal, y supervisa su funcionamiento; (xii) Para delitos políticos y razones humanitarias la amnistía se concede por unanimidad de dos tercios de los miembros, pero no se concede amnistía a la administración pública por asesinato, tortura o desaparición forzada. secuestrar y matar personas por razones políticas y psicológicas; (xiii) considerar y decidir asuntos relacionados con la consideración de la decisión o acuerdo.

4.5.3. Estatuto del régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva

En su artículo 17 expone que los ministros tienen la capacidad de gestionar todas las cuestiones relacionadas con sus respectivos departamentos sin tener como requisito previo la aprobación del presidente, excepto en situaciones específicamente establecidas por la legislación. Adicionalmente, el artículo 10 establece que todos los entes y entidades de la administración pública central que integran la función ejecutiva están sujetos a la autoridad del presidente de la república y de los respectivos funcionarios ministeriales.





METODOLOGÍA

1. Enfoque, tipo y diseño de la investigación

El enfoque cualitativo en el ámbito del derecho se centra en comprender y analizar fenómenos jurídicos mediante la interpretación profunda y sistemática de fuentes del derecho. A diferencia del enfoque cuantitativo que se basa en datos numéricos y estadísticas, el enfoque cualitativo se concentra en la calidad y el significado de la información recopilada. En el derecho, el enfoque cualitativo implica estudiar la naturaleza subjetiva de los problemas legales, incluyendo factores como la normativa, jurisprudencia y doctrina (Becerra, 2020).

La investigación de tipo básico para el derecho se centra en la exploración teórica y conceptual de los fundamentos y principios del derecho sin la intención inmediata de aplicar los hallazgos en situaciones prácticas. Este enfoque busca profundizar en la comprensión de conceptos jurídicos, examinar su evolución histórica, y analizar sus implicaciones filosóficas. Esto puede implicar el estudio de teorías jurídicas y análisis críticos de jurisprudencia (Velázquez et al., 2020).

La investigación de diseño documental en derecho se caracteriza por que las unidades de las que se extraerá la información son documentos, a diferencia de las investigaciones de campo en donde, las unidades de estudio son personas, la investigación documental o también llamada de biblioteca, permite el análisis complejo de documentos, los cuales serán interpretados para dar respuesta a los problemas de investigación planteados por el tesista (Maldonado et al., 2021).

2. Método de análisis de datos

El método exegético, busca desentrañar el contenido normativo y jurisprudencial, identificando términos clave, analizando su contexto histórico y doctrinal, y examinando su evolución a lo largo del tiempo. Este método requiere habilidades analíticas y hermenéuticas, así como un profundo conocimiento del sistema legal y sus principios fundamentales. Al emplear la exégesis, los investigadores jurídicos pueden obtener una comprensión más completa y precisa de las cuestiones legales, facilitando así la toma de decisiones informadas y la elaboración de argumentos sólidos en el ámbito del derecho (Jiménez y Quintana, 2021).

3. Técnicas e instrumentos

La observación documental es la técnica que le corresponde a la investigación documental, esta técnica trata del análisis de los documentos mediante la lectura, asimismo, el instrumento que le complementa tradicionalmente es la ficha de observación documental que contiene los datos de la fuente, su autor, su fecha de publicación y las líneas del citado, no obstante, estos datos se encuentran ya en el formato de citado de APA 7, por lo tanto consideramos inadecuado su uso, el instrumento será un gestor virtual en donde recompilaremos las unidades de estudio (Maldonado et al., 2021).

4. Método de recolección de datos

El método de recolección de datos para una investigación documental de derecho implica la recopilación sistemática y exhaustiva de documentos relevantes para el tema de estudio. Los investigadores pueden emplear diversas estrategias para obtener los documentos necesarios, como buscar en bases de datos en línea, bibliotecas jurídicas, archivos digitales de instituciones legales y gubernamentales, así como también recurrir a fuentes impresas y electrónicas especializadas (Jiménez y Quintana, 2021).

5. Aspectos éticos

En una investigación de derecho, existen varios aspectos éticos fundamentales que deben ser considerados para garantizar la integridad y el respeto hacia todas las partes involucradas. En primer lugar, se debe respetar la confidencialidad y la privacidad de la información, especialmente cuando se trabaja con datos sensibles o casos legales específicos. Asimismo, se debe evitar cualquier forma de discriminación o sesgo, garantizando la equidad y la imparcialidad en el tratamiento de la información y en la interpretación de los resultados. Se deben respetar los derechos de autor y citar correctamente las fuentes utilizadas, evitando el plagio y dando crédito adecuado a las contribuciones de otros investigadores (Becerra, 2020).

6. Cronograma

ACTIVIDADES	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio
	2023	2024	2024	2024	2024	2024	2024
PROYECTO DE TESIS							
1. RECOLECCIÓN DE DATOS	X	X					
2. ESTRUCTURACIÓN DE RESULTADOS			X	X	X		
3. INFORME FINAL DE ASESOR DE TESIS						X	
4. PRESENTACIÓN DEL BORRADOR DE TESIS Y APROBACIÓN DE DICTAMINADORES							X
5. SUSTENTACION DE TESIS							X



RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Interrogante General: ¿De qué manera el nombramiento de un congresista de la República como ministro de Estado vulnera la separación de poderes?

El ordenamiento jurídico peruano se sustenta en una república democrática representativa, a razón de ello, se reconocen preceptos que son propios del funcionamiento de un Estado moderno, tal cual las elecciones libres y universales, el principio de legalidad, la igualdad ante la ley, y, entre otros, la separación de poderes. Este precepto, originalmente nacido de la ilustración prerrevolución francesa, ha venido siendo un principio de fundamento constitucional en casi la totalidad de las legislaciones internacionales, y tiene un objetivo concreto: controlar el equilibrio del Estado mediante la diversificación del poder que éste posee en mérito de la administración práctica en la sociedad. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial corresponden a necesidades objetivas que han surgido del funcionamiento, y, para el funcionamiento de la sociedad contemporánea: i) la necesidad de la administración pública en sus distintas esferas da lugar al poder ejecutivo; ii) la necesidad de la regulación de conductas mediante la ley da lugar al poder legislativo; y iii) la necesidad de la penalización de conductas punitivas da lugar al poder judicial. Esto, claro, sin mencionar demás entes autónomos constitucionalmente reconocidos que contribuyen a la estabilidad de la organización del Estado.

Cada poder del Estado, a su vez, diversifica el poder que le ha sido otorgado en los funcionarios que la conforman, principalmente: presidente y ministros para el poder ejecutivo, congresistas para el poder legislativo, y jueces para el poder judicial, estos cargos, constituyen el actual funcionamiento de la República. El reconocimiento de cada cargo perteneciente a cada poder estatal es prescrito en su nombramiento y funciones en la Constitución Política del Perú de 1993, que establece un capítulo específico para cada uno de estos poderes, y es de esta manera que se consigue un orden constitucional objetivo, permitiendo así el funcionamiento y desarrollo del país mediante la estabilidad jurisdiccional y convergencia de los poderes constitucionales.

La perspectiva que tendrá un legislador no será igual a la perspectiva de un ministro ni la de un juez, este concepto es fundamental no solo para la separación de poderes, sino, para el equilibrio de estos. La multiplicidad de perspectivas en las labores del Estado contribuye a establecer una república que no solo piensa en legislar, juzgar o administrar, sino que provee

una visión más amplia desde distintos perfiles del conocimiento y la aplicación pragmática. De aquí emerge el principal problema planteado, el nombrar a un congresista como ministro de Estado, es, fundamental y profundamente, una vulneración a la separación y equilibrio de poderes.

Citando a García (2014) en su artículo “Montesquieu y la Separación del Poder en América Latina” establece que, para Montesquieu, uno de los criterios a considerar para elaborar el principio de separación de poderes, era el de la moderación. Este criterio establece que para desempeñar la función estatal es preciso que las funciones delegadas (legislativa, judicial y ejecutiva) no se antepongan, la una sobre la otra, además, no solo debe impedirse la sobreposición de un poder sobre otro, sino que debe buscarse una complementación en los márgenes que cada Constitución establezca, solo de esta forma, es que el Estado moderno puede funcionar. Para el autor, trasgredir los preceptos fundamentales de la separación de poderes, solo puede tener como consecuencia la deformación del Estado gobierno. Dicha deformación no solo conlleva el malfuncionamiento de los poderes gubernamentales, usualmente también conlleva la vulnerabilidad a la corruptibilidad del Estado, en una jurisdicción sin normas claras, donde primen las ambigüedades, y los poderes del Estado posean los recursos legales para anteponerse los unos sobre los otros, no puede esperarse otro resultado que el de un gobierno regido por intereses dispersos.

La realidad solo ratifica al autor, el Estado peruano viene atravesando una crisis política cuasi eterna, desde golpes de Estado hasta pseudo dictaduras de alguno de los poderes; esta dinámica solo perjudica al desarrollo del país, dado que, en un gobierno de intereses dispersos, es casi imposible concentrar las fuerzas estatales en pos de un desarrollo encaminado y concreto. La realidad del Estado peruano no es entonces solo resultado de políticos deficientes sino también de políticas y legislaciones deficientes. Por tanto, la separación de poderes, como fue desarrollado, es un principio del Estado moderno que busca el equilibrio, equilibrio que se pierde si no se tutela debidamente en el apartado legislativo de sobremanera.

Habiendo definido la separación de poderes clásica, para efectos de este análisis es pertinente hacer una revisión constitucional de la institución de los ministros de Estado, y cómo se va desarrollando esta institución en cuestiones de acceso al cargo, funciones y demás criterios.

En consecuencia, al establecer el principio de separación de poderes, la escisión del poder estatal en tres poderes plenamente diferenciados, el nombramiento del congresista como ministro vulnera la separación de poderes al investir a un mismo ciudadano con la potestad del poder legislativo y la del poder ejecutivo al mismo tiempo.

Interrogante específica 1: ¿Cuál es la evolución histórica de la institución jurídica de los ministros de Estado en el Perú?

Constitución de 1823:

Esta Constitución era propia del Estado provisional establecido tras la liberación parcial del virreinato del Perú del yugo español por el general José de San Martín, siendo San Martín el que convocaría a una elección de Congreso Constituyente para que el pueblo peruano tenga la oportunidad de redactar una Constitución que surgiera de la voluntad popular independiente de la inherencia española.

El Capítulo V, sobre el Poder Ejecutivo, establecía en su artículo 80, inciso 8, que el presidente es el único facultado a nombrar a los ministros de Estado según los cargos que correspondiesen. La institución de los ministros de Estado se ve redactada en el Capítulo VI, citando: “Artículo 82: Habrá tres ministros de Estado: uno de gobierno y relaciones exteriores, otro de guerra y marina, y otro de hacienda”. Esta distribución es eminentemente coyuntural, cada uno de los tres cargos de ministro existen para regular una situación importante de la nueva vida republicana del Perú: i) el ministro de gobierno y relaciones exteriores era necesario a la reciente formación del gobierno republicano peruano y a su introducción como miembro independiente de la congregación de países latinoamericanos e internacionales; ii) dada la aún vigente lucha por la completa erradicación de la corona española del territorio peruano, acababa siendo necesaria la instauración de un ministro de guerra y marina; y iii) con la reciente formación del gobierno, era fundamental establecer un plan de desarrollo sustentado en la tributación y distribución del gasto público, función que debía desempeñar el ministro de hacienda.

En esta Constitución, la distribución ministerial se ajusta a la coyuntura, la reciente independencia del Perú, la necesidad de establecer relaciones internacionales, la tensión bélica con la corona española y la necesidad del desarrollo interno a base del tributo. De esto

puede inferirse que, en su génesis, la institución de los ministros de Estado respondía a factores coyunturales, como problemáticas sociales, culturales, bélicas, internacionales, económicas, entre otras, y se ajustaban a la potestad del presidente que podía nombrarlos en el cargo.

La redacción de este capítulo prosigue en el artículo 83. “El régimen interior de los ministros depende del reglamento que hiciese el congreso”. Este artículo plantea una problemática relevante, ¿el hecho de que el reglamento interno ministerial esté sujeto al que pueda manejar el congreso perjudica el equilibrio de poderes? Es una premisa contradictoria bajo un análisis de autonomía de poderes, dado que, si el reglamento bajo el que los ministros ejercen sus funciones personificando el poder ejecutivo del Estado, está regido bajo el reglamento que elabore el congreso, que personifica el poder legislativo del Estado, se observa un control innecesario de un poder sobre el otro.

Previamente fue desarrollada la necesidad de funciones diferentes y perfiles diferentes para los funcionarios del Estado, y cómo esto es fundamental para mantener el equilibrio de poderes: si todos los funcionarios piensan y actúan como legisladores, se perjudica el principio de equilibrio de poderes. El hecho de que, incluso desempeñando funciones distintas, el congreso, como poder legislativo, pueda tener inherencia directa en el reglamento interno de ministros y de esta manera, condicionar el ejercicio de sus funciones, es una clara vulneración a la separación de poderes, y otorga una innecesaria facultad al legislativo que puede ser objeto de abuso del derecho. Ya que es el órgano ministerial el que desempeña las funciones ejecutivas concernientes a los ministerios públicos, es razonable que sea este quien posea la facultad de elaborar su régimen interior.

Continuando con el artículo 84: “Son responsables *in solidum* los ministros por las resoluciones tomadas en común, y cada uno en particular por los actos peculiares a su departamento”. Lo prescrito determina responsabilidades de los funcionarios ministeriales; tanto en conjunto como individualmente los ministros de Estado responden por las decisiones que, en su menester se hubiesen tomado.

Según el artículo 84, los ministros son responsables de las resoluciones que en su ejercicio se hubiesen tomado, tanto individualmente como colectivamente; resulta contradictorio establecer una responsabilidad directa de los ministros en el ejercicio de sus funciones cuando

en el artículo previo, el artículo 83, se determina que el reglamento bajo el que los ministros ejercen sus funciones está directamente impuesto por el congreso. Si es el congreso el que instaura un reglamento bajo el cual el ministro actúa, ¿cómo es viable la responsabilidad o no del ministro en cuestión? En el funcionamiento de los poderes estatales es innegable la inherencia política, antes como ahora, la política resultaba muy cercana al equilibrio de los poderes del Estado, es por lo que este tipo de facultades, lejos de permitir una mejor regulación, apertura una posibilidad a ser utilizada como instrumento político que permita al legislativo controlar hasta cierto punto las funciones del ejecutivo.

Prosiguiendo con el análisis de la institución de los ministros de Estado de esta Constitución, en el artículo 85 se dispone: “Los ministros son el órgano del gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este poder”; este artículo es una continuación del artículo 80, se prescribe la responsabilidad del ministro dentro del ministerio en el cual ejerce el cargo.

Finalmente, el artículo 86 instaura: “Para ser ministro se requiere de las mismas calidades que se exigen en la persona que administra el poder ejecutivo”, este artículo hace referencia al artículo 75 del Capítulo V de la Constitución de 1823, y, adicionalmente al artículo 43 del Capítulo IV, que establecen los requisitos mediante los cuales se puede acceder al cargo de ministro, presidente y congresista, siendo estos: i) ser ciudadano en ejercicio, ii) ser mayor de 25 años, iii) tener una propiedad o renta de 800 pesos, o ejercer cualquier industria que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia, y iv) haber residido en una provincia peruana mínimamente 10 años antes de su elección. Estos requisitos son los mismos que se exige para acceder al cargo de presidente, como de ministro, como de congresista; de estos artículos pueden concluirse una cuestión en particular: para el Perú de 1823 resultaba necesario e indispensable que el que accediera a los cargos antes mencionados, tuviese una capacidad económica notable o acomodada.

Se puede resumir que, en la Constitución de 1823, la institución de los ministros de Estado era coyuntural, la facultad de nombrar ministros le pertenecía únicamente al presidente de la República, y que existía cierta inherencia del legislativo sobre el ejecutivo en la cuestión del establecimiento del reglamento interno de los ministros, siendo que este debía partir de la determinación del congreso. Conclusivamente para responder a la cuestión principal, ¿puede

el ministro acceder al cargo de congresista o viceversa? Esta Constitución, en su artículo 29 prescribe que, por ningún motivo, ninguno de los poderes podrá jamás interferir en las atribuciones de los otros dos; de esto puede deducirse que, de igual manera ocurre con los cargos de los funcionarios correspondientes a cada poder: si un ministro accede al cargo de congresista, siendo ministro aún, se perjudica el equilibrio de poderes, y en este caso, se va en contra de una norma imperativa que establece la Constitución.

Constitución de 1826

Esta Carta Constitucional se aconteció durante un periodo social de conmoción, dado que esta Constitución fue impuesta por Simón Bolívar y con la condición de ser vitalicia. Fue redactada por Bolívar, quien estableció que esta sería vitalicia y sin la necesidad de la aprobación popular, dado que tenía, o perseguía los fines de la unificación de la Confederación de los Andes.

La figura de los ministros de Estado en esta Constitución se regula como secretarios de Estado. Comienza la redacción desde el Capítulo III sobre los secretarios de Estado; en su artículo 92 prescribe: “Habrá cuatro secretarios de despacho, que despacharán bajo las órdenes inmediatas del vicepresidente”. Es evidente la forma autoritaria bajo la cual se establecía a los secretarios de Estado, el incluir la necesidad de que estos puedan ejercer sus funciones, solo y cuando actúen bajo las órdenes del vicepresidente denota el control del poder ejecutivo que perseguía esta administración. Esto, dado que Bolívar buscaba un acceso al poder mucho más directo y menos burocrático, se puede concluir que la figura ministerial en esta Constitución se va a ver bastante influida por Bolívar y sus intereses.

En el artículo 93: “Ningún tribunal ni persona pública, dará cumplimiento a las órdenes del Ejecutivo que no estén firmadas por el vicepresidente y secretario del despacho del departamento correspondiente”. Se continúa evidenciando el notorio control de Bolívar sobre las funciones del ejecutivo, y de personas públicas incluso. A diferencia de la Constitución de 1823, que designaba las responsabilidades que emanaban de los actos en los respectivos cargos pertenecientes al orden ministerial tanto de forma individual como colectiva, esta responsabilidad siendo resultado del poder de decisión que tenía cada ministro sobre su ministerio, la Constitución de 1826 rechaza esta forma de responsabilidad individual, y opta por establecer una necesidad de ratificación, tanto del vicepresidente como del secretario del

departamento correspondiente. Hasta este punto del análisis, queda claro que en la Constitución de 1826 existía una disparidad de poderes, que tendía hacia las determinaciones que el ejecutivo pudiese tomar, incluso aún, dentro del poder ejecutivo había un desbalance de poder, que se inclinaba siempre hacia las intenciones del presidente.

El artículo 94 prescribe: “Los secretarios de Estado serán responsables con el vicepresidente, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes y los tratados públicos”. Se denota la responsabilidad de los funcionarios ejecutivos, siendo que, si actuasen en contra de la normativa jurídica vigente, les sería atribuida toda la responsabilidad a los secretarios de Estado (ministros) y al ministro de Estado. Esto facilitaría al presidente a poder erradicar a los funcionarios del poder ejecutivo que no actuasen conforme a lo que su Constitución y leyes establecían.

Aparece el artículo 95: “Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos, y rendirán cuenta de los que hubiesen hecho el año anterior”, se introduce una nueva figura de responsabilidad ministerial sobre el presupuesto, siendo que la Constitución previa no se pronunciaba sobre este tema, cabe resaltar que, en esta Constitución, existía una responsabilidad de los ministros de Estado de elaborar un presupuesto, y sustentarlos previamente elaborados. Esto, podría utilizarse como ejemplo de lo que una buena separación de poderes implica, la complementación de los cargos para perseguir un desarrollo más eficaz: en caso de haber conservado la figura constitucional anterior, no habría norma constitucional que obligase a los ministros a responder por los fondos (que son del arca pública) que estos destinasen a su labor ejecutiva.

El artículo 96 establece: “Para ser secretario de Estado se requiere: i) ser ciudadano en ejercicio, ii) tener treinta años cumplidos y iii) no haber concurrido en causa criminal”. Es notable la diferencia de los requisitos que establece la Constitución para acceder al cargo de ministro, previamente era requisito (o barrera) una posición económica acomodada y para ello se eran consideradas las rentas o ingresos que pudiese tener el que postula al cargo; esta Constitución, suprime estas disposiciones y las modifica a: i) ser ciudadano en ejercicio, que de cierta manera conserva la intención de la Constitución previa por solo hacer aptos al cargo a ciudadanos peruanos, ii) a tener treinta años, que tiene la intención de establecer este margen para que los postulantes al cargo hayan tenido una carrera notable en el área del

conocimiento que se especializan y finalmente iii) el no haber concurrido en causa criminal, factor para el que no es necesario mayor desarrollo.

Del análisis de ambas Constituciones, tanto la de 1823 como la de 1826, se pueden extraer dos perspectivas principales: i) la separación de poderes, que tiende a los desequilibrios de poder, y ii) la separación de poderes ficticia, que realmente es fachada de un control, o un casi control total de un poder. Para precisar en la cuestión de los ministros de Estado, en ambas constituciones se plantea que los ministros desempeñan una función específica a las atribuciones que la ley les delega, y en este sentido ejercen su cargo; sin embargo, es evidenciable en ambas constituciones que, siempre busca tener una inherencia externa sobre este poder ministerial, en el caso de la Constitución de 1823, el congreso buscaba un poder sobre el reglamento de los ministros, aun cuando las funciones que ambos desempeñan difieren diametralmente la una de la otra; por el otro lado, en la Constitución de 1826, el poder ministerial se ve limitado o controlado por el mismo ejecutivo, bajo la figura del vicepresidente y el presidente, que, nuevamente buscan una inherencia innecesaria sobre una extensión del poder ejecutivo.

Constitución de 1828

Esta Constitución se regiría con los preceptos posteriores a la caída del gobierno de Bolívar. Rechazaría las cuestiones establecidas por la Constitución del 26 para favorecer a las instituciones presidenciales y se inclinaría por los preceptos originarios de la Constitución del 23.

Sobre la institución de ministros, se conserva la idea de que el nombramiento de ministros es coyuntural (de la Constitución de 1823), es decir, que la existencia del cargo ministerial responde únicamente a una problemática coyuntural que sea considerada necesaria de regulación y administración. Se reincorporan los requisitos para acceder al cargo de ministro que ya existían previamente en la Constitución del 23, y, sobre todo, se regresa a la barrera socio económica que implicaba acceder a este cargo. Finalmente, no existe legislación expresa que permita una dualidad de cargos, tales como ministro de Estado y congresista, lo que resulta un imposible jurídico, dada la imperatividad de la separación de poderes que esta carta defiende.

Constitución de 1834

Esta Carta Magna se redactaría en mérito a las facultades que establecía la Constitución previa para su reforma, es así como, Agustín Gamarra impulsaría la iniciativa de asamblea constituyente, que posteriormente sería presidida por Xavier de Luna Pizarro y Francisco de Paula Vigil. Se continuaría el modelo de las cartas de 1823 y 1828.

Sobre la institución de ministros, se conserva casi totalmente la legislación de la carta de 1828, con ligeras modificaciones, como la obligación de los ministros de rendir cuentas frente al legislativo, la posibilidad de estos de participar de los debates congresales y finalmente, el recurso mediante el cual los ministros podían ser acusados por cualquier individuo en mérito al perjuicio que mediante sus decisiones pudiesen haber causado. Sobre la posibilidad de acceder al cargo de ministro siendo congresista, sigue resultando un imposible jurídico, dada la imperatividad del principio de separación de poderes.

Constitución de 1839

Influenciada por la restauración de la República peruana tras la caída de la confederación peruano-boliviana. Redactada por el congreso general y apoyada por Agustín Gamarra, Ramón Castilla y Benito Laso. Esta Constitución tuvo una tendencia remarcada a empoderar al ejecutivo.

Sobre la institución de ministros de Estado, se conserva en su totalidad la legislación de la Constitución del 34, y, a su vez, la limitación expresa establecida a los funcionarios de los poderes del Estado, de sobrepasar los lineamientos del poder que eran regidos por el principio de separación de poderes.

Constitución de 1856

Promulgada por Ramón Castilla, producto de la revolución liberal peruana y el derrocamiento de Rufino Echenique. Fue directamente liberal y una de sus intenciones principales fue el descentralismo y la desconexión con el clero.

La institución de ministro de Estado sería conservada tal cual estaba regulada en la carta de 1839. Y, en cuanto a la posibilidad de ser ministro y congresista a la vez, se mantenía una

prohibición directa en los requisitos de ambos cargos, que restringían el acceso a ambos por un solo funcionario.

Constitución de 1860

En un contexto de conmoción social, y cierto enfrentamiento civil, esta Constitución conservaría los ideales liberales, descentralistas y antimilitaristas. Sería producto de un gobierno provisional establecido por Ramón Castilla.

La institución de ministro de Estado sería brevemente modificada, añadiendo una facultad ministerial de poder presentar proyectos de ley ajustados a la conveniencia nacional, y debatir su viabilidad en el congreso. Finalmente se continuaría la figura de separación de poderes que impediría que un ministro de Estado pueda ser congresista.

Constitución de 1867

La definitiva expulsión de las tropas españolas, y, por lo tanto, la inherencia de la corona sobre la República peruana; se enfrentó una necesidad constituyente de crear un sentido identitario propio mediante la legislación. Mariano Ignacio Prado dispuso el congreso constituyente a reformar la Constitución en la búsqueda de una separación total de la españolidad.

Sin embargo, la institución ministerial se mantendría casi sin cambio, exceptuando un recurso legislativo que le creaba un control mayor sobre los ministros, mediante la rendición de cuentas que los ministros habían de elaborar, no solo del año vigente, sino de gestiones pasadas en las que hubiesen participado.

Se conservaría constante la expresa separación de poderes que impediría una dualidad de cargos en el poder legislativo como congresista y en el poder ejecutivo como ministro de Estado.

Constitución de 1920

Redactada mediante asamblea constituyente invocada por Augusto Leguía, tras unas complicadas elecciones generales, que, gestarían una sospecha por parte de Leguía de que su contraparte del partido civilista Pardo y Barreda, no aceptaría el resultado electoral.

Sustentado en sus suposiciones de posible golpe de Estado, Leguía impulsaría esta Carta Magna mediante asamblea.

Se mantuvo la institución de ministro de Estado tal cual la Constitución de 1867, incluyendo también el control que ahora es constante del legislativo sobre el ejecutivo, en rendición de cuentas sobre posible responsabilidad en sus funciones, o en la administración del arca pública. La prohibición de acceder a cargo de ministro siendo congresista permanecería expresa dentro de los lineamientos del poder ejecutivo y legislativo de igual manera.

Constitución de 1933

El oncenio de Leguía llegaría a su fin con una serie de levantamientos civiles y militares, que gestarían el final golpe de Estado orquestado por Luis Sánchez Cerro, sería él mismo quien, ya habiendo tomado el poder, convocaría a un congreso constituyente que daría redacción a esta Constitución.

Sobre los ministros de Estado, se puede evidenciar que, sin perjuicio de las facultades y responsabilidades individuales que se establecen en torno a cada ministro, se amplían las atribuciones del consejo de ministros, empezando a ser mucho más relevante para la vida republicana del país. En esta Constitución se conserva la prohibición de que cualquier diputado o senador, acceda al cargo de ministro de Estado, en al menos seis meses de haber dejado el cargo legislativo, por lo que sigue siendo imposible la dualidad de cargos.

Constitución de 1979

Morales Bermúdez, tras una serie de exabruptos en la democracia peruana, que viraba de militarismo en militarismo, buscó un retorno a la democracia republicana pura, convocando una la asamblea constituyente, que sería presidida por Víctor Raúl Haya de la Torre.

Se conserva la estructura de la carta del 33, desde las facultades hasta las limitaciones de atribuciones, esto implica también, la prohibición sobre el desempeño de dos cargos estatales, de ministro y de congresista, manteniendo esta tendencia a la protección del principio de separación de poderes.

Constitución de 1993

Tras el autogolpe de 1992, Fujimori convocaría a la asamblea constituyente que daría redacción a esta Carta Magna, que buscaría una nueva organización de la república que pudiese afrontar las problemáticas del nuevo milenio, entre ellas la hiperinflación, el terrorismo y el conflicto de poderes.

Es en esta carta donde se modifica y varía la tendencia que venía siendo ley en todas las Constituciones: se instauran nuevas facultades legislativas al ejecutivo, que serían excepcionalmente aprobadas y delegadas por el congreso, y, se añadiría la posibilidad de que un ministro de Estado pudiese ejercer como congresista y viceversa, esta sería la principal discrepancia que se incluiría dentro de esta redacción, siendo que, no existe justificación a la creación de estas nuevas facultades, y simplemente son implementadas sin perjuicio del daño que causarían a la gobernabilidad y principalmente al valor constitucional de separación y equilibrio de poderes.

Acaba siendo evidente la tendencia en las constituciones peruanas por incluir en su legislación y desarrollo, ciertos aspectos que permitan un control innecesario de un poder sobre otro, o en ocasiones, un control innecesario de las mismas extensiones de un solo poder. Esto, lejos de beneficiar el funcionamiento de la República, es perjudicial para la separación y equilibrio de poderes, lo que resulta en un mal funcionamiento del Estado, el abrir una alternativa a que el engranaje político domine el proceder jurídico del país, es un factor predominante, por ejemplo, en la actual crisis política que atraviesa el país.

Ya ha sido ejemplificado cómo es que se actúa una mala separación de poderes en el balance de la República del Perú, entonces, para buscar determinar cómo funciona una correcta separación de poderes en el Estado, es necesario desarrollar el contexto, los alcances y los factores que contribuyen a este principio dentro de la juridicidad.

Interrogante específica 2: ¿En qué consiste y cuáles son los alcances del principio de separación de poderes en el derecho constitucional?

Para desarrollar el principio de separación de poderes es necesario partir del concepto moderno de Estado y poder. Thomas Hobbes en el Leviatán, define al poder como un ente del hombre, que se diversifica entre original e instrumental; original como la inteligencia,

fuerza, belleza, elocuencia o aptitud; por el otro lado, el poder instrumental, como aquel que se agrupa y cataliza para obtener algo mayor. De esta cuestión se extrae la principal noción de poder de Estado, es una extensión del poder instrumental, que se agrupa con el fin de obtener algo mayor; en este sentido, el poder ejecutivo es una forma de poder instrumental que permite al colectivo social, concentrar la capacidad de administración mejor de lo que lo harían individualmente, igual sucedería con el poder judicial, se cataliza el poder represivo individual en uno colectivo que permita administrar justicia mejor de lo que se haría individualmente, o el legislativo, que mediante el debate y las ideas, construye la normativa colectiva, una vez más, mejor de lo que se haría individualmente.

Es por esto que resulta necesario el equilibrio de los poderes del Estado, son personificaciones del poder individual que se aplican a lo colectivo, y es por esto, también, que otras formas de gobierno que no comprenden al Estado moderno y al principio de separación de poderes, resultan inherentemente inestables: una dictadura unipersonal converge todos los poderes del Estado en uno solo, el de quien ostenta el cargo, y, dada la complejidad de administrar un poder diversificado de forma absoluta e individual, es que resulta siempre en su derrocamiento.

Para Rousseau, en El Contrato Social, Capítulo IV sobre los Límites del Poder Soberano, se define al Estado como una persona moral, cuya vida consiste en la unión de sus miembros, siendo su objetivo principal, su conservación; esta conservación es únicamente posible cuando los miembros del Estado son dirigidos por la voluntad general. Rousseau no habla precisamente de la separación de poderes, o de los poderes del Estado si quiera, pero esta disertación es precisa para definir que, si los poderes del Estado no representan la voluntad general, no van a conservarse, ni estos, ni el Estado del que forman parte; además, la unión de los miembros del Estado, también puede ser entendida como la separación moderna de poderes, y en este sentido, los miembros, con funciones específicas, desempeñan cargos necesarios para la conservación del Estado.

De esta manera se puede establecer que la separación de poderes nace de la necesidad de equilibrio en el Estado moderno. Habiendo atravesado feudalismos, monarquías y algunas tiranías, el ser humano concluye que la única manera de conseguir un Estado que perdure, y que, sobre todo, no le sea tan sencillo ignorar la voluntad colectiva, es la de la separación de

poderes; el no delegar todos los poderes que el Estado emergen hacia una sola o varias personas, de esta forma es que el Estado puede desarrollarse a favor de la sociedad.

“En un Estado, es decir, en una sociedad en la que hay leyes, la libertad sólo puede consistir en poder hacer lo que se debe querer y en no estar obligado a hacer lo que no se debe querer”, citado de Montesquieu en La Separación de Poderes, ejemplifica la noción de la libertad en la separación de poderes. La libertad es fundamental para el principio de separación de poderes, para Montesquieu, es la libertad de hacer, lo que puede convertir al Estado en el ente capaz de regular y desarrollar de igual manera, y su equilibrio es la fuerza de acción que motiva la libertad de hacer, en otras palabras, el poder hacer lo que se quiere hacer, es lo que moviliza al Estado moderno. Esto puede prestarse para diversas interpretaciones subjetivas, usualmente negativas, como entender que esta “libertad” puede prestarse para motivaciones negativas y perjudiciales; cabe entender que, Montesquieu redacta estos principios, como tal, como principios del ideal de la separación de poderes, y es que, dentro de la ilustración francesa que da origen a las principales nociones del Estado moderno, perduraba el idealismo de componer un Estado que pueda funcionar para los intereses del desarrollo.

La libertad, bajo la perspectiva de Montesquieu, es querer hacer lo que deberíamos querer hacer; citando a Fuentes (2011) en su artículo “Teoría de la Distribución Social del Poder”, establece que, la separación de poderes, o su ideal, yace en la interpretación kantiana del imperativo categórico, en otras palabras, la libertad dentro de la separación de poderes no es hacer lo que el individuo pasional o emotivamente quiere, sino, en hacer lo que moral y socialmente ha de hacer. Esto refuerza la idea de que la separación de poderes encuentra su equilibrio en la diversidad de funciones que recoge, y, estas, ejercidas por individuos con el animus de hacer lo que debe hacerse por el bien del Estado y consiguientemente su comunidad, lo hacen.

Para Melgar Adalid (2016) en su libro “Separación de Poderes”, el origen de la separación de poderes no solo nace en el surgimiento del Estado moderno y las ideas de Montesquieu, sino que se remonta a una tradición helénica de la Política de Platón. La idea platónica de la separación de la comunidad en filósofos, guerreros y artesanos acaba influenciando a las perspectivas modernas en el sentido en que, para mantener un equilibrio de la forma de gobierno, es necesario que distintos individuos se encarguen de distintas funciones según sus

capacidades. Esta perspectiva platónica es notoria en la separación de poderes moderna, división tripartita de un poder conferido al ente estatal con el fin de equilibrar y facilitar la administración de la comunidad.

Además, Melgar Adalid añade: “Todo el mérito de la teoría no debería recaer únicamente en Montesquieu. Hay predecesores de Heródoto, Platón, Aristóteles, Polibio y Maquiavelo, siendo que, de la lectura de “El Espíritu de las Leyes de Montesquieu”, se pueden inferir preceptos que fueron antecedidos a su redacción”, el autor establece ciertas características que se heredan de la tradición de la separación de poderes no formal anterior a Montesquieu, tales como: la división tripartita, la notoria distinción entre estos, el otorgamiento de atribuciones distintas, la independencia de cada órgano, la prohibición de que un poder prohíba, impida u obligue la acción de otro y la no relación directa entre los representantes de cada poder. Estas características, que no son netamente formales, sino, consuetudinarias, se puede observar que se materializan incluso en la separación de poderes moderna. De esto puede concluirse que, el principio de separación de poderes, siendo que tiene una tradición consuetudinaria, no puede únicamente regirse a lo que contemporáneamente la norma jurídica busque regular.

Es por esta razón que el mismo Montesquieu se pronuncia sobre la necesidad de regulación del poder que limita al poder, y que esta regulación no obedezca únicamente al animus del legislador o a la inclinación subjetiva de este. Es la tergiversación del espíritu de las leyes lo que causa el desequilibrio del Estado, y su posterior caída: la ley es el instrumento que bien puede mejorar o reparar el Estado, o bien puede ser la herramienta que facilite su caída.

Montesquieu, también explica el grave error que supone la personificación de varios poderes en uno, o en su defecto, el otorgar demasiado poder a un solo organismo, y que, por efecto de esto, resulte en limitar los poderes de los otros entes estatales: "No hay libertad si los poderes jurídico y judicial están unidos en una sola persona y cuerpo. Asimismo, no hay independencia a menos que el poder judicial esté separado de los poderes legislativo y ejecutivo. "Si una persona o grandes personas, líderes o grupos de personas usan los tres poderes, todos se perderán". Está claro que Montesquieu pensó en la separación de poderes y en la idea común de que el poder no debería ser designado por una sola organización. Esto significa la separación de poderes, lo que significa reservar el poder a la voluntad del pueblo.

En Espiritu de las Leyes, Montesquieu presenta el ejemplo de Tarquino el soberbio, último rey de la monarquía romana: “Tarquino no se hizo elegir ni por el senado, ni por el pueblo (...) se deshizo de la mayor parte de los senadores y consultó jamás a los restantes (...) cuando quiso, usurpando el poder del pueblo, hacer leyes sin su intervención, las hizo contra sí mismo. Aspiró a reunir los tres poderes en su persona, pero el pueblo se acordó, y dejó de serlo Tarquino”. Siendo cierto que el ejemplo es presentado bajo un modelo monárquico, no resta el hecho de que Tarquino ostentó, o buscó ostentar los tres poderes en su persona, administró, legisló y juzgó a voluntad, resultando en que el pueblo, del que emerge la potestad de Estado, acabara imponiéndose sobre la tiranía de Tarquino.

La esencia del poder es retenerlo, aforismo conocido, sin embargo, a opinión propia, incompleto; la búsqueda del retener el poder solo resulta en sentencia de muerte a quien lo pretende. De este ejemplo podemos extraer que la naturaleza de la separación de poderes no es una racionalización superficial, ni el sistema tri partito una preferencia del autor, configuran los tres grandes estamentos que las personas que han tenido poder han ejercido: la potestad de juzgar a voluntad, la potestad de crear las leyes bajo las que ha de funcionar la sociedad, y administrar la sociedad tal cual rige su criterio.

Citando a Plata (2006) en su artículo “Religión y Política en el Leviatán de Thomas Hobbes”, extrae que la definición de poder que le da el autor es la siguiente: “Hobbes caracteriza el poder como la tendencia que manifiestan los hombres de sacar el mayor provecho de los medios que tienen ante sí, esto es, en el presente, a fin de asegurar su bienestar en el porvenir”. Hobbes liga la idea de poder con la de conveniencia personal: el poder es una cuestión de oportunismo, el que ostente el poder hará todo lo posible por asegurarse una cuota de este, que satisfaga sus necesidades actuales y futuras. Esta definición no es del todo inexacta, dado que la realidad la ratifica; la corrupción es uno de los males endémicos de la democracia latinoamericana pasada y actual, siendo que esta corrupción obedece usualmente al interés económico individual.

Esta inclinación de aferrarse al poder cuando se tiene, y utilizarlo convenientemente para satisfacer necesidades personales es uno de los factores que busca evitarse cuando se despersonaliza el poder mediante su separación: la separación de poderes es una cuestión de equilibrio del poder único. Montesquieu determina que la intención de las leyes, en un

aspecto amplio y supraconstitucional, es el de asegurar la libertad de quienes ostentan el poder, como de quienes no; en el primer escenario existen muchas atribuciones que del poder emergen, que de no ser reguladas por la misma ley, acabarían desvirtuando el cargo que buscaba ejercerse; en el segundo escenario, cuando no hay quien regule el poder que ostentan los funcionarios, las libertades que puedan ejercer los ciudadanos se ven enormemente limitadas al criterio de quien ostenta el poder sin regulación.

La separación de poderes obedece a un criterio de equilibrio, en el que, se reconoce la cualidad absorbente del poder absoluto, aquel que corrompe y desvirtúa. Consiguientemente se ha recurrido a su división según los principales estamentos bajo los cuales históricamente el poder se ha dividido para quienes lo han ostentado, y finalmente se regula según las leyes vigentes.

Tal disposición permite que la moderna separación de poderes prevista en las constituciones y leyes funcione orgánicamente junto con el ejercicio del poder estatal. Así, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú de 1993 dice: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es único e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y está organizado según el principio de separación de poderes, la misma Carta Magna contiene el concepto de separación de poderes como principio constitucional del orden estatal y debe actuar de acuerdo con las instrucciones que, según la reorganización de la constitución, determinan el ángulo jurídico de aquellas leyes, que luego de su entrada en fuerza.

Los límites o alcances de la separación de poderes se resumen a lo anteriormente desarrollado: i) a la intención del equilibrio, y es que el alcance del principio se extiende conforme a la necesidad de equilibrio de los poderes del Estado, si se evidencia que alguno de los poderes del Estado, es facultad, en mérito a este principio, el regular la correcta interacción de los poderes que le conforman; ii) a la libertad de los poderes, esto, entendido bajo la óptica de Montesquieu sobre la libertad, y es que, cada poder que conforma el Estado, no puede ver limitada su capacidad de ejercicio por los otros dos poderes, y se aplica de forma imperativa: si uno de los poderes estatales ve limitada su capacidad funcional, o evidencia que utilizando su capacidad funcional, puede limitar la de otro poder del estado, debe de ser regulada; y iii) la expresa intención de no personificar, en el sentido en que, la

intención primordial de la separación de poderes, y consiguientemente su alcance, debe estar impulsado por un actuar constante que evite la concentración de poder en un solo ente, o en algunos casos, en una sola persona.

De forma conclusiva, en respuesta a la cuestión, el alcance de la separación de poderes dentro de nuestra legislación se somete a su integridad como principio regulador de la democracia moderna; considerando los tres factores desarrollados: la intención del equilibrio, la libertad de los poderes y la expresa intención de no personificar. Es así como puede evaluarse de manera muy general el funcionamiento objetivo del principio de separación de poderes desde una óptica que parte del pensamiento de Montesquieu y Hobbes.

Interrogante específica 3: ¿Cómo es el tratamiento jurídico que le dan otros países al nombramiento de un parlamentario como ministro de Estado?

La subjetivación es una característica inherente e irrenunciable de todo lo humano, lejos de ser entes completamente objetivos que disciernen todos los estímulos que reciben mediante la razón, la realidad es que se busque o no la subjetivación es parte del proceso de razonamiento. En este sentido es que las legislaciones de las jurisdicciones internacionales adoptan un criterio propio de la separación de poderes según la subjetivación de este principio; la legislación peruana opta por una expresa regulación, mientras que la chilena opta por una regulación interpretativa. Lejos de buscar determinar si una es mejor que otra, la intención es de establecer que, como cualquier estamento del derecho, el principio de separación de poderes no es absoluto.

Prosiguiendo con el artículo de Soto (2018), el autor determina que, en el caso chileno, la separación de poderes “clásica” ha migrado a un nuevo principio de separación de poderes, que contempla mecanismos jurídicos contemporáneos, como el nuevo presidencialismo, el parlamentarismo, la delegación de funciones legislativo-ejecutivo, y la concentración del poder. De forma conclusiva se establece que, aun existiendo una forma primordial del principio, la naturaleza de este tiende al cambio, como cualquier norma jurídica, y, aunque en la legislación chilena el principio de separación de poderes no tiene regulación no expresa, el autor concluye que esto no necesariamente se mantendrá en el tiempo.

Continuando con el análisis de legislaciones internacionales, se presenta el análisis de la Constitución Política de Colombia, que regula el funcionamiento general del Estado en dos artículos: el artículo 1 y el artículo 113. Para comenzar, el artículo 1 determina nociones generales del Estado colombiano, prescribe: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Como puede ser evidenciable, la Constitución colombiana es mucho más expresa que su contraparte chilena; optando por delimitar a mayor detalle el ordenamiento del Estado, y los derechos que este recoge y protege.

Esta forma de legislación continúa con el artículo 113: “Son los poderes públicos, el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. Además de los órganos que los integran, existen otros, autónomos e independientes, que se dedican a otras tareas del Estado. Varias instituciones del país tienen tareas separadas, pero trabajan juntas en armonía para lograr sus objetivos”. La Constitución colombiana recoge de manera expresa la separación de poderes, tal cual lo hace la Constitución peruana, sin embargo, la Constitución colombiana elabora una mejor descripción de la separación de poderes como principio aplicado a la legislación: i) autonomía de los poderes y ii) equilibrio de los poderes a través de la complementación de sus funciones. Esta distinción, a opinión propia, supera a la redacción peruana; citando del artículo 43 la Constitución de 1993: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes”.

El artículo 43 de la Constitución peruana de 1993, resume someramente lo que la Constitución colombiana desarrolla; si bien es cierto que, como fue explicado anteriormente, la separación de poderes como principio funge más como piedra angular interpretativa de la legislación más que como una regulación imperativa y objetiva, la Constitución peruana se limita a declarar que el Estado se rige por la separación de poderes, sin ahondar en sus alcances, limitaciones o roles. Algo fundamental del artículo 113 de la legislación colombiana, es que prescribe que la separación de poderes obedece a una colaboración armónica para la realización de sus fines, fines entendidos como el fin último del Estado, la

persona humana y la sociedad; de esta manera queda recogida como obligación constitucional de los poderes del Estado la cooperación para el desarrollo de sus funciones.

No siempre la ley escrita es aplicada de manera absoluta en la realidad, sin embargo, en un Estado de derecho que se rige por el principio de legalidad, resulta pues, necesario que estipulaciones como la de la obligatoriedad de la cooperación armónica de los poderes del Estado se establezcan bajo rango constitucional. La coyuntura peruana actual es evidencia de una no cooperación entre poderes de Estado, existiendo una división primordial que parte de la pugna del poder político gubernamental, en la que, tanto ejecutivo, como judicial y especialmente legislativo, participan activamente.

Citando a Chuquimarca (2008), formalmente, esta Constitución divide el poder el Estado en cinco principales: los tradicionales ejecutivo, legislativo y judicial, y se añade el electoral y el de transparencia y control social. El sistema ecuatoriano, según el autor, es una evolución del sistema tradicional de separación de poderes que provenía del estudio de la obra intelectual de Montesquieu. Pero que, sin embargo, sigue arrastrando defectos de la separación de poderes tradicional, y la aplicada en otras regiones latinoamericanas. Chuquimarca remarca la existencia de un desequilibrio en la distribución del poder, y ejemplifica una problemática que, no es ajena a la realidad latinoamericana sobre la legislación de la separación de poderes, el autor cita a Castoriadis (2005): “La actual división de poderes representa un artilugio doctrinario y jurídico porque el partido mayoritario dispone del poder legislativo, dispone, además del poder que se llama, de manera hipócrita, ejecutivo”; y además complementa: “Existe un solo gamonal que detenta el poder global, haciendo a los otros micropoderes que solo son conductores de los fines de los verdaderos dueños del poder”. Esta disertación del autor permite identificar que existen desbalances en el poder en la jurisdicción ecuatoriana, y particularmente, son similares a los que se observan en la realidad peruana: tienden a la predominancia del poder legislativo.

Para concluir el desarrollo de esta pregunta específica se resume que, existe una diversidad de interpretaciones sobre el principio tradicional de separación de poderes, y estas interpretaciones son aplicadas según la jurisdicción en que se desarrollen, esto siendo el criterio y opinión de la Corte Suprema de Estados Unidos. La diversificación en la forma de aplicación del principio de separación de poderes, de forma expresa como la Constitución

peruana, tácita e interpretativa como la Constitución chilena, e integradora como la Constitución ecuatoriana, acaban siendo susceptibles siempre a los desbalances de poder, como fue explicado de la Constitución de Ecuador. La separación de poderes en la región latinoamericana ha sido profundamente copada por el poder político, y de todas las formas que se establecen de regulación de la separación de poderes en la misma jurisdicción, no acaba habiendo una idónea para frenar el desbalance del poder del Estado.

La institución ministerial acaba siendo inherentemente perjudicada por las implicancias que la regulación general del poder establece, y el nombramiento de parlamentarios de Estado es una vulneración al principio de separación de poderes contemporáneo dado que obedece mayormente, como fue desarrollado, a motivos políticos que tienen como finalidad, copar el poder del Estado.



CONCLUSIONES

Primera: Sobre la interrogante general: ¿De qué manera el nombramiento de un congresista de la República como ministro de Estado vulnera la separación de poderes? Se puede concluir que, el principio de separación de poderes trasciende el concepto inicial que se tiene de este; separación de poderes implica equilibrio, implica autonomía e implica libertad. El equilibrio que este principio persigue planteaba Montesquieu, proviene de la delegación del poder absoluto del Estado, en poderes que lo diversifican mediante cargos y funciones; es en esta delegación de funciones que la separación de poderes encuentra su equilibrio; se faculta a distintos funcionarios de distintos cargos para desempeñar funciones diversas que personifican el poder sustancial del Estado. Además, se desarrolla el concepto de Estado de Rousseau, mediante el cual se establece que el Estado es la forma de organización última, que permite a los individuos perseguir objetivos más notables en todo sentido del desarrollo, esta noción es la que se acaba aplicando para el criterio de separación de poderes moderna, y bajo la cual se sustenta que deban existir una diferencia de cargos y diferencia de perfiles de individuos que accedan a estos. Esta diferencia de cargos y de acceso a estos, es factor fundamental y tácito de la separación de poderes moderna, y es por esto mismo que, nombrar a un congresista de la República como ministro de Estado resulta una vulneración al estado de derecho y al principio de separación de poderes que este recoge.

Segunda: Sobre la interrogante específica: ¿Cuál es la evolución histórica de la institución jurídica de los ministros de Estado en el Perú? Se elaboró una comparación entre todas las constituciones que se han dado históricamente en el Perú, en la que se determinó que, en el Perú, ha existido una tendencia por el desequilibrio en las cuestiones constitucionales del equilibrio de poderes. En la primera, inclinándose por el empoderar al legislativo mediante facultades innecesarias o demasiado convenientes, y en la segunda, empoderando al ejecutivo por encima de los demás órganos estatales para favorecer la voluntad del presidente. En ambos casos puede observarse que la institución de ministro de Estado deriva en requisitos y funciones, según la óptica política del gobierno que la aplique; es entonces que la noción de la institución ministerial es una variable al poder vigente. Además, también se concluye que el Perú, en su tradición jurídica y constitucional, no tiene buena referencia en la correcta aplicación de la separación y equilibrio de poderes, esto resulta en la ingobernabilidad, o más

bien, en la traducción de la gobernabilidad en la pugna del poder. El resultado de la politización de la separación de poderes en el contexto de los ministros de Estado es el de un desarrollo ineficiente, que pierde la brújula de la correcta labor del funcionario estatal constantemente por desenvolverse en una coyuntura de predominancia política, que, como fue explicado anteriormente, perjudica a la juridicidad convirtiéndola en una pugna de poderes.

Tercera: Sobre la interrogante específica: ¿En qué consiste y cuáles son los alcances del principio de separación de poderes en el derecho constitucional?, puede concluirse que, la noción de separación de poderes, como es sabido, proviene del estudio e interpretación de Montesquieu y de su obra *El Espíritu de las Leyes*. Este principio ha sido piedra angular del Estado moderno, siendo su alcance evidenciable en la mayoría de las jurisdicciones internacionales, sin embargo, tras la investigación realizada, puede determinarse que el entendimiento de este principio en la mayoría de los casos es superficial y general. La separación de poderes como principio jurídico y constitucional tiene una connotación primordial: la estabilización del poder. No surge únicamente de un análisis teórico y conceptual, sino que, parte de una interpretación consuetudinaria de las personas que han ostentado el poder históricamente y las repercusiones que se tuvieron, es así como se establece el criterio para determinar la existencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Personalidades históricas que: administraron el funcionamiento de la comunidad (facultad ejecutiva), establecieron lineamientos y normas para regular la comunidad (facultad legislativa), y que administraron justicia en la comunidad (facultad judicial); esta forma de dividir el poder tiene como fin, la no convergencia de estas tres esferas del poder en una sola persona o ente gobernador. Primordialmente entonces, los alcances del principio de separación de poderes se rigen por el equilibrio, en otras palabras, el principio de separación de poderes ajustará su inherencia según el equilibrio que sea necesario en la jurisdicción en la que se aplique.

Cuarta: Sobre la interrogante específica: ¿Cómo es el tratamiento jurídico que le dan otros países al nombramiento de un parlamentario como ministro de Estado?, puede concluirse que, habiendo analizado las constituciones de Chile, Colombia y Ecuador, pueden encontrarse distintas interpretaciones de lo que es el principio tradicional de separación de

poderes y consiguientemente el trato que se le da a las cuestiones relacionadas a los ministros de Estado y parlamentarios. En el caso chileno, por ejemplo, se encuentra una legislación tácita e interpretativa del mismo, ya que el legislador busca que este principio se sobreentienda en el contexto de gobernabilidad y cooperación de los órganos del Estado; sin perjuicio de que se respeten lineamientos básicos de gobernabilidad, por lo que, en esta legislación, resulta imposible que un congresista, o parlamentario, pueda ser nombrado ministro de Estado en el uso del cargo. La legislación colombiana, sí opta por una regulación expresa, similar a la peruana, que implica la división imperativa de los poderes estatales reconocidos constitucionalmente; la forma en cómo esto se traduce a la institución ministerial es coherente con lo explicado, resulta imposible otorgar el cargo de ministro a un congresista o parlamentario en ejercicio de sus funciones, dado que expresamente se reconoce una separación absoluta de los poderes del Estado. Finalmente, en la Constitución ecuatoriana, se encuentra una separación integradora, que parte de la legislación de cada poder estatal mediante capítulos expresos en la Constitución; en la jurisdicción ecuatoriana, resulta imposible pues, darle el cargo de ministro a un parlamentario por ser en esencia una vulneración a la separación de poderes. Como conclusión general, resulta fundamental entender que, el principio de separación de poderes yace en una posición mayormente interpretativa y se ajusta a la legislación a la que se busca regular, sin embargo, el nombramiento de un parlamentario y congresista como ministro de Estado, resulta siempre una vulneración al principio de separación de poderes tradicional, y su viabilidad resultaría en acrecentar los problemas de equilibrio de poderes que han podido ser evidenciados en las jurisdicciones latinoamericanas analizadas.

RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda a los poderes legislativo y ejecutivo, que, en mérito al principio de separación de poderes recogido en nuestra Constitución, y a su interpretación, se proteja el equilibrio de poderes evitando favorecer escenarios donde puedan existir vacíos de la ley mediante los cuales se pueda perjudicar el funcionamiento de la República, tales como, buscar nombrar a congresistas como ministros o viceversa, todo en función al equilibrio de poderes como principio.

Segunda: Se recomienda al congreso de la República, considerando la historia constitucional del Perú, que tiende a los desequilibrios entre legislativo y ejecutivo, reformar los límites respectivos relacionados al equilibrio de poderes en la Constitución de 1993, precisamente del artículo 43.

Tercera: Se recomienda al Tribunal Constitucional, elaborar un criterio único sobre el principio de separación de poderes que se adecúe a la realidad nacional, en conocimiento de las causas y deficiencias de la legislación actual, y que permita establecer un precedente de interpretación de la norma que beneficie el desarrollo nacional reduciendo las pugnas de poder que en la ambigüedad de la ley se han dado.

Cuarta: Se recomienda al congreso de la República que, para la elaboración del nuevo criterio sobre la separación y equilibrio de poderes constitucional, se considere o tome de referencia, las formas de legislación de este principio y sus interpretaciones de otras regiones latinoamericanas que fueron presentadas en esta investigación.

REFERENCIAS

- Alamillo, J. (2020). Raíces económicas de la dictadura y la democracia. *Revista Iberoamericana de Ciencia Política* (46), 211-240. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7715728>
- Alberallo, J. (2020). Estado de derecho y gobernabilidad: Perspectivas teóricas y desafíos prácticos en el siglo XXI. *Revista de Derecho Público Comparado*, 6(2), 87-102. https://pure.urosario.edu.co/ws/portalfiles/portal/39055753/00_REVI#page=141
- Arancibia, J. (2020). Desafíos contemporáneos en derechos humanos: Una perspectiva interseccional. *Derechos Humanos*, 8(2), 45-60. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-43602020000100019&script=sci_arttext
- Barreto, D. (2022). Estado de derecho y gobernabilidad: Reflexiones sobre su relación en el contexto global. *Revista de Estudios Jurídicos*, 18(2), 75-92. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/572>
- Becerra, K. (2020). Investigación crítica y derecho: Análisis de su rol y un estudio de caso. *Revista Pedagogía universitaria y didáctica del Derecho*, 7(1), 149-176. <https://scholar.archive.org/work/hzmz3u6ufzdztevisknac53ywq/access/wayback/https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/download/55375/61368>
- Bedoya, A., Villa, S. & Tamayo, J. (2020). Participación política y democracia deliberativa: Un enfoque desde la teoría democrática contemporánea. *Revista de Filosofía Política*, 10(1), 115-132. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8062205>
- Bermúdez-Tapia, M. (2020) Control político y sistema de pesos y contrapesos: Una revisión desde la teoría constitucional. *Revista de Derecho Público*, 25(2), 189-20. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302020000300341&script=sci_arttext
- Caamaño, F. (2022). Democracia y derechos fundamentales: Un análisis crítico desde la perspectiva del constitucionalismo moderno. *Revista de Estudios Constitucionales*,

- 14(3), 145-162. https://www.academia.edu/download/104603665/97682-Texto_del_articulo-354503-1-10-20221228.pdf
- Caizán, C. (2020). Crisis de gobernabilidad y reforma institucional: Perspectivas desde América Latina. *Estudios Políticos Latinoamericanos*, 7(2), 55-70. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7577970>
- Campos, M. (2020). Estado de derecho y consolidación democrática: Un análisis comparado de casos latinoamericanos. *Revista de Ciencias Sociales*, 20(1), 33-48.. https://es&lr=&id=G2f_DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT15&dq=&ots=0LudCq0Opv&sig=vYNjA5q4LIovmybL52Y3aXSWwdQ
- Carbajal, J. (2020). Gobernanza global y democracia cosmopolita: Desafíos en un mundo interconectado. *Revista de Relaciones Internacionales*, 5(2), 77-92. <http://revistakairos.org/wp-content/uploads/Irregularidades-en-el-poder-judicial.pdf>
- Carzolio, M. (2021). Transición democrática y estado de derecho: Lecciones aprendidas de experiencias históricas. *Revista de Historia Contemporánea*, 16(3), 209-224. <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/che/article/view/10942>
- Casal, D., & Viladrich, B. (2021). Participación ciudadana y gobernanza local: Experiencias de descentralización en América Latina. *Estudios Municipales*, 9(2), 121-136. <http://www.revistaestudiosregionales.com/documentos/articulos/pdf-articulo-2647.pdf>
- Chiliquinga-Amaya, J. (2023). Instituciones políticas y gobernabilidad democrática: Un enfoque desde la teoría de la democracia sustantiva. *Ciencia Política*, 30(1), 45-60. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2477-92452023000200019
- Cumpa, A. (2024). Balance de la Mejora de la Calidad Regulatoria en el Poder Ejecutivo. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(1), 7771-7791. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/10105>
- Dargent, E. & Rousseau, S. (2021). Democracia directa y representativa: Un análisis comparado de sus implicaciones para la gobernabilidad. *Revista de Derecho*

Electoral, 14(2), 177-192. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-090X2021005000112&script=sci_arttext&tlng=en

de Bárcena, J. (2022). Estado de derecho y control judicial: La función del poder judicial en la protección de los derechos fundamentales. *Derecho Constitucional*, 20(1), 89-104. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8450041>

Duguít, L. (2023). *El papel del Poder Judicial en la consolidación democrática*. CANOPUS EDITORIAL DIGITAL SA. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=-D3sEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=separacion+de+++poderes+&ots=Aqi415L-Og&sig=Iz5gt4tAjiytpO8Enrrmx8-0eLQ>

Flores, V. (2020). Crisis política y gobernabilidad: Perspectivas desde la teoría política contemporánea. *Filosofía Política*, 12(2), 145-160.. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-30582020000200099&script=sci_arttext

Frosini, T. (2022). El gobierno de los jueces. Una historia italiana. *Teoría y realidad constitucional*, (50), 629-639. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8744163>

Gallego, C. (2020). Estructuras de poder y administración en los reinos medievales: un análisis comparativo de las monarquías europeas. *Gobierno y Filosofía*, (80), 7-20. <https://revistas.um.es/daimon/article/view/316671>

García-Herreros, N. (2020). Separación de poderes y equilibrio institucional: Una perspectiva desde el derecho constitucional comparado. *Poder constituyente a debate: perspectivas desde América Latina*, 117. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=yq9-EAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA117&dq=separacion+de+poderes+en+la+actualidad&ots=fOc1vTgdx1&sig=qAkcbC0xOZbQpn7vPz6WHeC9gZA>

Garzón, A. (2020). Derechos fundamentales y control político: Una aproximación desde la teoría del Estado de derecho. *Revista de Derechos Humanos*, 12(1), 77-92. <https://revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/27>

- Irurozqui, M. (2020). a gobernabilidad en sistemas federales: estudio comparado entre España y México. *Soberanía & Sociedad*, 1-261. <https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=4620754&publisher=FZQ370>
- Jiménez, G. (2020). Derechos fundamentales y control político: Una aproximación desde la teoría del Estado de derecho. *Revista de Derechos Humanos*, 12(1), 77-92. <https://core.ac.uk/download/pdf/345436413.pdf>
- Jiménez, W. & Quintana, O. (2021). Desafíos contemporáneos en la protección de los derechos humanos: Una perspectiva interdisciplinaria. *Revista de Estudios Interdisciplinarios*, 14(2), 55-70. <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/1108>
- Lobrano, G. (2020). *Democracia y ciudadanía: Reflexiones sobre los vínculos entre participación política y ejercicio de derechos*. Universidad Externado. https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=JluLEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=division+de+poderes+en+roma&ots=eoD2wx__bn&sig=FtOIBripefsIFvQ1dIci_DSPAVk
- Maldonado, F., Yáñez, K. & Salgado, J. (2021). Participación política y democracia deliberativa: Un enfoque desde la teoría democrática contemporánea. *Revista de Filosofía Política*, 10(1), 115-132.. <https://pdfs.semanticscholar.org/3937/0c41102384bf0d2f245498722991b4756a64.pdf>
- Martínez, A. (2022). Derechos Humanos, contrapeso al ejercicio del poder. *Estudios constitucionales*, 20(1), 175-206. https://www.scielo.cl/.php?pid=S0718-52002022000100175&script=sci_arttext&tlng=pt
- Michoa, Y. (2022). La profesionalización del servicio público en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México. *Espacios Públicos*, 18(43). <https://espaciospublicos.uaemex.mx/article/view/19372>
- Molina, G. (2020). *desafíos para la gobernabilidad democrática en el siglo XXI*. LUXES. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=8OjbDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3>

&dq=Relaci%C3%B3n+entre+la+separaci%C3%B3n+de+poderes+y+la+democrac
ia&ots=h6GuBWV4an&sig=EZAoup9hiiQ46bIELprKBIg2ZVc

- Morán, S. (2022). a concentración de poderes ejecutivos y su impacto en la gobernabilidad: el caso de Argentina. *Orquesta política*, (43), 61-85.
http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1853-984X2022000100004&script=sci_abstract&tlng=en
- Moreno, D. (2022). El rol político de nuestro Poder Judicial en el pasado reciente. *Anuario del Área Socio-Jurídica*, 14(1), 56-85.
<https://indexlaw.org/index.php/AnuariodelAreaSocioJuridica/article/view/8501>
- Natale, E. (2022). Las Poliarquías dentro de la Teoría Posmoderna del Estado y su Relación con la Protesta Social. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 121-136.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8982816.pdf>
- Nuñez, G. (2021). Apuntes para una refundamentación de la democracia. *Revista internacional de pensamiento político*, 16, 379-402.
<https://upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/6065>
- Núñez, A. (2022). Conflicto de poderes en el Perú entre el 2018 al 2022. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 253-263.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8982823>
- Palti, E. (2022). *La arqueología del poder: evolución de los regímenes políticos desde el siglo XVII*. Fondo de Cultura Económica Argentina.
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=euyoEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT2&dq=poderes+de+las+monarquias+absolutas&ots=YqyonrxZ6D&sig=DjgIWm0YfHNM4IVLprfRUFNMXSQ>
- Pereno, M. (2020). La separación de poderes como fundamento del Estado de Derecho: análisis desde la teoría política contemporánea *Política Franca*, 301-338.
<https://www.scielo.br/j/rbcpol/a/nPf9M9mdLSQYFJC3kYwqqCy/?lang=pt>
- Portinaro, P. (2021). Disonancias sobre el poder.:¿ Reconstrucción o disolución de un concepto?. *Perspectivas: revista de ciencias sociales*, 6(12), 37-54.

- Quiñones, J. & León, I. (2023). Crisis de gobernabilidad y reforma institucional: Perspectivas desde América Latina. *Revista de Estudios Políticos Latinoamericanos*, 7(2), 55-70. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2500-86922023000200279&script=sci_arttext
- Rojas, D. (2021). Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(15), 127-161. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/392>
- Rosado, M. (2022). La gobernabilidad democrática en América Latina: desafíos y perspectivas. *Revista de Estudios Políticos*, 72(282), 271-292. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/39342>
- Ruiz, A. (2021). El Estado y la gobernabilidad en el siglo XXI: desafíos para la construcción de sociedades más justas e inclusivas. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (43), 723-747. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552021000100723&script=sci_arttext&tlng=pt
- Ruiz, E. (2020). Concentración de poderes y lucha contra la corrupción: lecciones desde Europa Central y Oriental. *Edad Media*, 1-274. <https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=4884710&publisher=FZ0260>
- Támara, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 249-266. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/267>
- Tapia, J. (2022). La gobernabilidad democrática en tiempos de crisis: análisis comparativo entre países de América Latina. *Derecho Iure*, 11(17), 37-52. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2413-28102022000200003&script=sci_arttext
- Toboni, M. (2020). Modelos Contemporáneos de Gobernabilidad: Desafíos y Estrategias para un Gobierno Eficaz en el Siglo XXI. *Conciencia Política*, 22(45), 70-79. <https://www.redalyc.org/journal/110/11069334006/11069334006.pdf>

- Toro, J. (2020). Presidencialismo y gobernabilidad democrática en América Latina. *Cuadernos Constitucionales*, (1).
<https://cefd.uv.es/index.php/cuadernosconstitucionales/article/view/19051>
- Valladolid, M. & Chávez, L. (2020). El enfoque cualitativo, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox juris*, 38(2), 69-90.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>
- Vega, J. (2024) Patriarca. Una defensa del poder natural de los reyes contra la antinatural libertad del pueblo. *Praxis Filosófica*, (58), 120-142.
<https://praxiseducacionpedagogia.univalle.edu.co/index.php/praxis/article/view/13511>
- Velázquez, M., Abreu, M. & Peralta, M. (2020). La epistemología y la metodología de la investigación en la carrera de Derecho. *Revista Conrado*, 16(S 1), 95-102.
<https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/1527>

ANEXOS

PROYECTO DE LEY N° 0001

1. Exposición de Motivos

A) Que, siendo congruente con la coyuntura política actual, puede reconocerse una tendencia por el desequilibrio en los estamentos del poder estatal, que, directa o indirectamente, provoca una desestabilidad nacional y un estancamiento en el desarrollo del país.

B) Siendo la forma del Estado peruano una de inherente descentralización y autonomía del poder, las evidentes conductas del legislativo, el ejecutivo y órganos constitucionales autónomos, denotan una pugna por el poder de la administración del Estado, circunstancia que no es contemplada, o no debería ser contemplada por un Estado que defiende y recoge la separación de poderes como principio jurídico de regulación constitucional.

C) Que, partiendo de la premisa que, el principio de separación de poderes es uno de inmediata interpretación que es subjetiva a su aplicación en el Estado en el que se pretenda incorporar, es necesario que exista una mayor delimitación sobre lo que este principio involucra en la jurisdicción nacional, mediante un criterio que unifique la interpretación de separación de poderes a uno que se ajuste a la coyuntura política y jurídica nacional, y busque imprimir en la elaboración de este nuevo criterio, más que la separación, el equilibrio de poderes.

D) Incorporar como criterio adherido a la separación de poderes, el equilibrio de poderes, que nace de la interacción de los poderes del Estado en pos de un bienestar común y mejor gobernabilidad que permita el desarrollo eficiente de las labores estatales. En este sentido cabe recalcar la necesidad de una mejor interpretación jurídica en la norma sobre el equilibrio de poderes y subsecuentemente con sus implicaciones en sus funciones y en los nombramientos de sus funcionarios.

E) La cuestión sobre el nombramiento de congresistas o parlamentarios como ministros de Estado, es una que involucra una profunda vulneración a la primigenia noción de separación de poderes, por lo que para evitar una posible circunstancia donde esta figura ocurra, pueda ser cuestionada y dejada sin efecto con el fin de proteger el estado de derecho que se sustenta en separación y equilibrio de poderes.

F) Finalmente establecer que, bajo la facultad legislativa que se recoge en el poder del Estado, se busca corregir actuales, o evitar futuras implicaciones jurídicas o políticas que conduzcan a la ingobernabilidad o al desequilibrio del Estado como fuerza homogénea, como lo es el nombrar a congresistas como ministros de Estado, que es una vulneración a la separación y equilibrio de poderes.

2. Reforma Constitucional

2.1. La redacción actual del artículo 43 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece:

“La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”

2.2. La nueva redacción del artículo 43 de la Constitución Política del Perú de 1993 debe establecer:

“La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Se establece como principio constitucional de la administración del poder del Estado, la cooperación entre los tres poderes recogidos en esta Constitución, siendo el bienestar general y el desarrollo del país los principales objetivos del poder del Estado, además de los establecidos en el artículo 44.

El gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación y equilibrio de poderes, implicando la colaboración efectiva de sus poderes y los funcionarios que los integran. Las conductas que promuevan la ingobernabilidad o desequilibrio en los poderes del Estado incurrirán en responsabilidad.”

2.3. La redacción nueva es mejor porque:

I) Se modifica primariamente el no pronunciamiento de la Constitución sobre la operancia de los poderes del Estado sobre sus funciones como conjunto, es decir, la Constitución establecía una lista de funciones a las que cada poder tiene facultad o inherencia, sin embargo, no se pronuncia sobre una unidad de funciones que se enfoquen en determinada cuestión, como lo es el bienestar general y el desarrollo del país. Se toma cierta base de la legislación colombiana que, en su desarrollo general del poder del Estado, incorpora como principio constitucional la necesidad de cooperación entre los poderes con un fin específico orientado a una mejor administración del país y sus recursos.

II) Adicionalmente, se incorpora el concepto de equilibrio de poderes, a la ya existente separación de poderes que se establecía en la anterior redacción, esto, con el fin de que el principio de separación de poderes se ligue al concepto de equilibrio, que es fundamental para favorecer a la administración del Estado; la colaboración efectiva de los poderes tiene como única finalidad el desarrollo del país procurando lo mencionado en el párrafo anterior: el bienestar general y la búsqueda del desarrollo nacional.

III) Finalmente se establece una responsabilidad a las conductas que puedan darse en el curso político y jurídico de la nación que promuevan la ingobernabilidad o desequilibrio en los poderes, esto con la finalidad de evitar, o en todo caso reducir la tendencia de la realidad política y jurídica peruana por el desequilibrio y la pugna de poderes, siendo que existe una responsabilidad constitucionalmente recogida, se espera que dicha modificación pueda cambiar el panorama nacional, o mínimamente, traer a debate coyuntural la materia de separación y equilibrio de poderes que influyen de manera directa al desarrollo y bienestar de la nación.

2.4. La redacción actual del primer párrafo del artículo 92 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece:

“La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del congreso. El mandato del congresista es incompatible con el

ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.”

2.5. La redacción del primer párrafo del artículo 92 de la Constitución Política del Perú de 1993 debe establecer:

“La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del congreso. El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, como la de ministro de Estado, excepto el desempeño, previa autorización del congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.”

2.6. La nueva redacción es mejor porque:

I) Se elimina una discrepancia normativa que prescribía una contradicción entre el artículo 43 sobre la formación de la República del Perú y su Estado como ente que recoge y reconoce el principio de separación de poderes y la redacción de este artículo, que, sin mayor justificación o explicación jurídica, se limita a establecer que el congresista puede acceder al cargo de ministro de Estado sin mayor restricción, y sin perjudicarse en sus facultades legislativas. No hace falta recalcar la profunda contradicción en que esta redacción recae, siendo una clara vulneración al principio de separación y equilibrio de poderes en su distribución del poder mediante la delegación objetiva y distendida de cargos entre distintos funcionarios.

II) Se recurre a regular expresamente la imposibilidad de acceder al cargo de ministro de Estado siendo un congresista en plena vigencia de sus facultades y obligaciones como funcionario del poder legislativo; esta imperatividad, es esencial para poder establecer un

criterio de separación y equilibrio de poderes, más coherente a lo largo de la redacción de la Constitución Política del Perú de 1993.

3. Análisis de Costos

A) El principal argumento para justificar, o analizar los costos de la implementación de esta modificación a la Constitución, es el de evitar o reducir futuras pugnas políticas entre los poderes constitucionales del Estado, que, inherentemente resultan anualmente, en un costo más que razonable de recursos públicos que podrían estar siendo utilizados para solucionar problemáticas coyunturales que a la nación aquejan, en este sentido se plantea que, si bien la reforma pueda significar un coste efectivo en su implementación, la retribución sería mayor en un futuro, reduciendo uno de los factores principales que evitan el desarrollo del país: la pugna entre poderes.